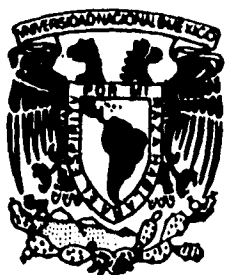


288
2Ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

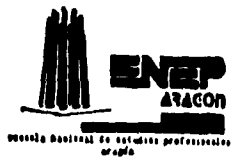
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGON

"REGULACION MEDICO LEGAL DE LA MUJER
VIOLADA ANTE EL ABORTO NO PUNIBLE "

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
M O R A N E S T R A D A M O N I C A



MEXICO, D.F.

1996.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres y hermanos:

Por esta fuerza que han puesto en mi alma.

A mis amigos:

Que esperan con paciencia el crecimiento del amigo.

Al Doctor Ricardo Reyes Cervantes:

Por su colaboración en la elaboración del presente trabajo.

A mi novio Alberto Montiel Rizo:

*Que me hace sentir en toda la existencia la fuerza de defender la verdad,
la justicia y el amor.*

JURADO ASIGNADO:

Presidente:

Lic. Bernabe Luna Ramos.

Vocal:

Dr. Ricardo Reyes Cervantes.

Secretario:

Lic. Alejandro Perez Nuñez.

1er. Suplente:

Lic. Maribel Ronquillo Jarillo.

2do. Suplente:

Lic. Mario Sandoval Pérez.

Asesor del Tema:

Dr. Ricardo Reyes Cervantes.

Sustentante:

Monica Moran Estrada.

INTRODUCCIÓN



INTRODUCCION

Dada la necesidad imperante que existe en nuestra realidad ante el problema que se presenta cuando se autoriza el aborto, en la Hipótesis Normativa de que este no sea punible, he querido contribuir en la medida de mis posibilidades con la presente propuesta alternativa.

Dicha propuesta es una especie de procedimiento que inicia desde la autorización del aborto, pasando por la autoridad que debe autorizarlo, como la que ha de practicarlo; hasta concluir en la medida en que se posible con la posibilidad de que el niño sea adoptado durante las primeras horas de nacido, tomando en consideración una serie de factores como por ejemplo, la difícil situación económica en que se encuentre la madre.

Hacer esto, fijar un inventario de las cosas con que contamos y verificar de la que carecemos, hace que puedan establecerse de una mejor manera esta problemática.

El presente trabajo se dedica al conocimiento de marcos teóricos y conceptuales. Se plantea así de manera esquemática, las diversas posiciones que en torno al tema han adoptado los versados y, en la medida de lo posible no tomar partido.

Enlazar, explicar y en ocasiones someter a juicio, las diversas concepciones biológicas, sociales, psicológicas y jurídicas van a permitir sentar los principios que tenderán a esclarecer el problema, así como la inclusión de esta alternativa en una Ley como máxima ambición.

INTRODUCCION

Estamos conscientes de que todo conocimiento científico es relativo, que lo que hoy se dice mañana será debatido y mejorado, siendo esto último lo más buscado. No obstante esta alternativa ha sido elaborada para pasar de una laguna a la duda, a la sospecha, a la opinión, al juicio, a la certeza de aprender y proponer una solución al problema en base a todo el estudio practicado.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I. "ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA VIOLACION"

1.1 En México.....	2
1.1.1 En la poca prehispánica.....	2
1.1.2 En la época colonial.....	4
1.1.3 En la época independiente.....	6
1.2 En Estados Unidos.....	9
1.3 En Europa.....	9
1.4 En Asia.....	13
1.5 En África.....	14

CAPITULO II . "ASPECTO MEDICO LEGAL"

2.1 Conceptos generales. Violación.....	18
2.2 Diferentes tipos de violación.....	23
2.2.1. De acuerdo a las vías: vaginal, oral y anal.....	23
2.2.2. Equiparada. Tomando en consideración la edad, la incapacidad mental y circunstancias de indefensión.....	26
2.3. Comprobación médico legal de la violación.....	42
2.4. Confirmación médico legal de que el embarazo es consecuencia de la violación.....	70

CAPITULO III . "LEGISLACION"

3.1 Justificación del aborto.....	87
3.2 Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.....	86
3.3 Código penal.....	86
3.4. Clasificación del aborto.....	86
3.5 Código de procedimientos penales.....	91
3.6 Ley general de salud.....	94
3.7 Criterios de la comisión de derechos humanos.....	96

CAPITULO IV . "PROPUESTAS ALTERNATIVAS"

4.1 Del tipo médico..... 109
 4.1.1. Ante la presencia de lesiones..... 112
4.2. Detección y tratamiento oportuno de una enfermedad transmitida
 sexualmente..... 126
4.3. Tipo factible, desde el punto de vista médico, para la práctica del aborto..... 131

4.4. Alternativas de tipo social..... 139
 4.4.1. Tratamiento de tipo psicológico..... 139
 4.4.2. Centros de apoyo..... 141
4.5. Alternativas de tipo jurídico..... 150
 4.5.1. Institución que ha de autorizar el aborto..... 155
 4.5.2. Institución que ha de practicar el aborto..... 157
4.6. Requisitos y condiciones para la práctica del aborto..... 160

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

CAPITULO I

Antecedentes Históricos:

Uno de los delitos que atentan contra la libertad y el desarrollo psicosexual de un individuo es el delito de la VIOLACION, inclusive por muchos uno de los más repudiados, ya Carrara señalaba que cuando un individuo, tenía conocimiento carnal con otra persona que era renuente, y se lograba tener ayuntamiento carnal por medio de la violencia presunta, surgía el delito más grave de la violencia carnal.

La imposición de la cópula sin que medie consentimiento de un individuo, a través de la coacción física o la intimidación moral, ha sido estudiado, en su evolución histórica, reconocida en las Instituciones penales, en la Doctrina así como en las Legislaciones contemporáneas, castigando en una mayor o menor medida. Sus antecedentes los podemos encontrar en los pueblos más primitivos.

México es una de las Legislaciones que cuenta con el criterio de que el sujeto activo o bien el sujeto pasivo pueden ser indistintamente varón o mujer, pero antiguamente se consideraba que como la cópula en la introducción del órgano masculino en el cuerpo de otra persona, se llegaba a la conclusión de quien puede tener cópula era únicamente quien dispone de un órgano capaz de ser introducido en un cuerpo ajeno, por ello se consideraba que el único capaz de llevarlo a bien era el varón, por ello es que la mujer se consideraba que no podía realizar dicha conducta, pero veamos la evolución que ha tenido:

1.1 EN MEXICO.

1.1.1 En la Época Prehispánica:

En la Época Prehispánica, los pueblos que habitaban lo que hoy conocemos como la República Mexicana antes de la llegada de los españoles, tenían como antecedentes o mejor dicho como cultura madre, a la Cultura Olmeca, por lo que en su modo de vida de la demás culturas en lo esencial eran similares a los Olmecas, más sin embargo no todo era similitud sino que variaban en algunos aspectos, estas variantes eran el resultado de su situación geográfica de cada terreno que ocupaban.

La moralidad de estos pueblos era bastante severa en lo referente a la sexualidad, dado que la misma era considerada como un don que se les había conferido por los Dioses, en razón de lo anterior debe su estricta vigilancia, para que su práctica fuese moderada y no abusiva.

Los Nahuatl, sancionaban con la pena de muerte a aquella persona que violara a alguna mujer. En la Cultura Tarasca, al que cometía la violación le imponían como castigo el romperle la boca hasta las orejas, posteriormente le producían la muerte por empalamiento.

No sólo era vigilada la virginidad y la castidad de las mujeres, sino también la de los varones, pues era de gran aprecio por los hombres, toda vez que era considerada como un atributo que les habían dado los Dioses.

Como es sabido en estas culturas no existía la moneda como un símbolo de valor, en consecuencia, dichas culturas desconocían la posibilidad de poder imponer sanciones pecuniarias, tampoco concebían el hecho de mantener a una persona que había cometido digamos un delito en determinado lugar, pues dicha persona se volvía inútil para la sociedad, asimismo era considerado como una carga para la economía de dichas culturas, no conocieron tampoco de cárceles y los delincuentes sólo eran encerrados a veces en jaulas y por poco tiempo. Las sanciones que imponían consistían en golpes, humillaciones o bien en la pena de muerte.

Con la llegada de los Españoles, se mezclan dos culturas que eran diametralmente opuestas, dos tiempos que se enfrentaban, a la caída de Tenochtitlán, trae como consecuencia la desorientación, el pánico, la humillaciones, vejaciones y el sufrimiento del pueblo conquistado.

El robo, la violencia que se perpetraba en contra de las mujeres, la venta de las mismas, se acrecentaron, sin tener ningún miramiento las tropas de Hernan Cortés, el estado civil y social y la edad de aquellas personas sobre las cuales cometían sus fechorías.

No se pone en duda de que algunas mujeres permanecieron por su propia voluntad con los españoles, pero que no fué la generalidad. Cortés mostró empeño en que esta situación con referencia a las indias no se llevara a cabo pero sus órdenes eran desobedecidas constantemente por sus tropas.

1.1.2 En la Época Colonial.

La moral Cristiana implantada por los españoles, caracterizada por la repulsa a todo lo sexual, no era muy diferente a las ideas sexuales de los pueblos precortesianos, así que en este aspecto fue fácil convencer a los indios del cumplimiento de las Leyes Cristianas sobre este aspecto.

La Santa Inquisición, debió aplicar terribles castigos a los pecadores sexuales, pero con todos sus demás procesos permanecieron en el más absoluto secreto.

El interés de los Reyes de España, por mejorar la situación de los indios a través de las constantes Cédulas que llegaban a la Nueva España ordenaba el buen trato a los indios y prohibieron todo aquel abuso que era cometido en contra de los indígenas, incluso hubo una Ley que ordenaba que los delitos cometidos en contra de los indígenas fuese castigado con mayor severidad que los que eran cometidos en contra de los españoles. Con respecto al delito de la Violación, ese no era la excepción y a quien lo realizara sería castigado, así lo señalaba en el Fuero Juzgo al decir que se castigaría al autor de la violación con doscientos azotes en presencia de todo el pueblo, siendo esta la persona que cometió la violación sería entregado en calidad de siervo a la familia de la mujer que había sido víctima del delito de violación.

En el Fuero Real la pena se incrementa y se sanciona al sujeto activo del delito

con la pena de muerte, y en el caso de que existieran cómplices, se les impondría una multa a éstos de cincuenta maravedies.

Asimismo señalaba que era suficiente para que existiera este delito el que el acto de violación se produjera en contra de la voluntad de la mujer, independientemente de su condición religiosa o social.

En las Partidas este delito halló igualmente eco y se decía que se castigaba a este delito por dos razones:

Primero, porque se comete contra personas que viven honestamente y al servicio de Dios y; Segundo, porque deshonra a los parientes de la víctima. Penándose con la muerte, y los bienes del infamado pasan a los de la víctima.

Aunque esta disposición era en protección de los ultrajes que sufrían los indios estaban muy lejos de cumplirse, y mejor algunas formas costumbristas imperaban en la vida de los indígenas, como era el derecho de la pernada, heredado de los españoles, según la cual los grandes hacendados les correspondía de la novia en las primicias de la noche de bodas, cuando un peón que se encontraba a su servicio se casaba.

1.1.3 En la Época Independiente.

Los Códigos Penales a partir de 1822, abandonaron la imposición de la pena de muerte que se imponía en el México Prehispánico y en el México Colonial, para pasar a ser castigado con una pena consistente en la privación de la libertad. Sin embargo, esta figura de delito no parece perfilada de un modo más preciso sino hasta el Código Penal del año de 1848, que eliminaría la vaguedad con que se definió la violación en el Código Penal de 1822.

Los Códigos Mexicanos de 1871 (artículo 795) y de 1929 (artículo 860) reglamentan por igual el delito de la siguiente forma: Comete el delito de VIOLACION en el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

De la misma manera el Código Penal vigente establece; Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá de ocho a catorce años de cárcel.

1.1.4 En la Época Actual.

A punto de iniciar el siglo XXI, la sociedad mexicana se encuentra en la búsqueda de nuevas formas de organización y de participación en la tarea del gobierno, el México de hoy reclama respuestas y exige definiciones en el rumbo del país.

En materia de justicia , si bien los diagnósticos se acercan a la realidad, las propuestas y el actuar de los órganos encargados de administrarla no corresponden a los reclamos nacionales.

El tema de la Violación, no puede aislarse de la problemática que enfrenta la sociedad en su conjunto, si bien durante muchos años ha quedado marginado del discurso en materia de políticas públicas, dejándolo como un asunto de mujeres con la única intención de el deseo de ocultarlo. Sin embargo, las estadísticas son muy crudas, más del 90% de los delitos de violación o de abuso sexual permanecen ocultos en el ámbito de lo familiar y condenando, a miles de víctimas de ellos, a vivir con el recuerdo de esta tragedia que transformo sus vidas.

Hoy las estadísticas nos permiten abordar el problema con mejores elementos, sabemos que los victimados ni son enfermos, ni están bajo efectos de la droga o alcohol, ni son desconocidos por la víctima, ya que en más de un 80% de los victimados eran conocidos por sus víctimas, que la mayor parte de ellos estaban en estado sobrio cuando cometieron los delitos y que la inmensa mayoría de las víctimas no llega a los 18 años.

La liberación de la mujer y su integración al desarrollo de un país, van íntimamente ligados a su educación, a su forma de ser en lo sexual. Conforme la mujer adquiere conciencia de la igualdad social con el hombre y la ejercita, se eliminan los

mitos, tabúes, las supersticiones en torno a la sexualidad que hacen superior y con mayores ventajas en todos los niveles y aspectos al varón.

La violación es el más grave de los delitos sexuales y lo encontramos confirmado en la calidad de delito que ha tenido a través del tiempo y del espacio, como lo comprobaremos en nuestra parte histórica y en la de Derecho Comparado. Es un delito que como la mayoría de los tratadistas coinciden confiere primacia en salvaguardar la libertad sexual como el objeto Ley protege en el delito de violación, esa agresión que el sujeto pasivo sufre su libertad cual era limitada en su manifestación sexual, cuando se le coartara en dicha libertad, obligándosele material o moralmente a copular con quien no deseaba hacerlo.

Sin embargo la libertad sexual de un ser humano, no sólo puede coartarse como violación, sino con cualquier acto de naturaleza sexual que se le ha impuesto por medio de la violencia física o moral, es decir, sería la tipificación de toda conducta que lesione la intimidad sexual de una persona, cuando se realice sobre su cuerpo un acto de índole sexual o cuando se le haga realizarlo en el cuerpo de otro por otros medios, quedando integradas aquí como posteriormente se verán conductas tales como la "fellatio in ore" o cualquier otra que no fuera de cópula normal o anormal.

Lo anterior, nos lleva a mencionar que el delito de la violación es de gran trascendencia y gravedad, en las que todas las hipótesis que el legislador previó en respectiva penalidad están plenamente justificadas.

1.2 EN ESTADOS UNIDOS.

En la cultura SAJONA, la violación no fue considerada como una conducta que mereciera la aplicación de penas muy fuertes ya sea que fueren corporales o bien la pena de muerte; sino que consideraron prudente la imposición del pago de una multa a la ofendida con lo que creyeron estaba el reparado el daño causado, en algunos otros casos esa multa impuesta les era disminuida en el supuesto de que la víctima diera a luz.

“ Los americanos de Pensylvania castraban a los negros que violaban a muchachas blancas, y más tarde por una ley dictada en el año de 1700 se les condenaba a la pena de muerte “ (¹)

1.3 EN EUROPA.

En Roma, donde el honor de la mujer era muy apreciado ha llegado hasta nosotros numerosos testimonios que corroboraban su dura represión; así en uno de los relatos de Tito Livio que nos comenta como incluso en la guerra era severamente castigado el soldado que violara a una mujer libre, pena que en muchas ocasiones se extendía a la mujer, por considerar que no había puesto la suficiente resistencia.

¹ Diccionario Enciclopédico de la Vida Sexual. Tomo T-Z, Ediciones Técnicas, Educativas, Sociedad Anónima México 1981.

En el Derecho Romano, la acción sexual violenta con cualquier persona fué castigado por la LEX JULIA DE VIS PUBLICA, con la pena de muerte. Vis es el poder, y sobre todo la prepotencia, la fuerza por medio del cual una persona constriñe físicamente a otra a que deje realizar un acto contra su propia voluntad mediante la amenaza de un mal, o lo que es lo mismo, por miedo, para determinada o no una acción.

El derecho romano no estableció una categoría diferenciada para la violación, sancionándola como especie de los delitos de coacción y a veces de los de injuria. Según Mammsen, vis, es el poder, y sobre todo la prepotencia, la fuerza por medio de la cual una persona, constriñe físicamente a otra par que deje realizar un acto contra su propia voluntad, o cohibe esta voluntad mediante la amenaza de un mal, o lo que es lo mismo por miedo. Par determinarla a ejecutar o a no ejecutar una acción.

"En el Derecho Canónico se considera el "stuprum violentum" tan sólo en la desfloración de una mujer contra o sin su voluntad, pero en una mujer que ya era desflorada, se consideraba que ya no se podía cometer el delito".

En cuanto a las penalidades canónicas que eran las prescritas par la fornicatio, no se sintió la necesidad de su ampliación por reprimirse la violación por los Tribunales Laicos con la pena de muerte.

En el antiguo de Derecho Español, en el Fuero Juzgo (Ley XIV, Título V, del libro III). Se ordenaba:

" Si algún omne fiziere por fuerza, fornicio o adulterio con la mujer libre: Si el omne hombre es libre recibe cien azotes, e se a hado siervo que la mujer que fizio fuera.

E si es siervo, sea quemado en fuego. E si por aventura ella se casar con él en alguna manera, pues aquel recibiere por siervo, por pena desde fecho sea sierva con todas sus cosas desde los herederos más promiscuos." (²)

" En el Fuero Viejo de Castilla, en el Libro Segundo, Título Segundo, señalaba "Los que fuerzan las Mujeres". En la ley III.- Este es el Fuero de Castiella. Que si alguno fuerza muger, e la muger dier querella al Merino del Rey, por tal racon como esta, o por quebrantamiento de camino o de Ygresia, puede entrar el Merino en las bebenrasi o en los solares de los Figosdalgo, en pos del malfechor par hacer justicia, e tomar condicho, más de zelo par luego.

E aquella muger que dier la querella, que es forçada, si fuer el fecho en yermo, a la premiere Vielle, que logre deve echar las toscas, e entierra arrastrarse, e dar apellido diciendo: Fulan me forco si la conocier, si no la conocier, derga la señal de él, e si fue muger virgen debe mostrar su comportamiento a buenas mugeres, las mejores que

² Fuero Juzgo, en latin y castellano cotejado con las más antiguos y precisas códigos por la Real Academia Española, Madrid, por Ibarra, Impresor de Cámara de su Majestad, 1815.

fallare, e ellas proba esto, debe responder a aquel a que demanda, e si ella ansi non lo ficier, no es querella entera e el otro puede defender; si lo conscier el fecedor, o ella lo pobare con dos varones e con un varón e dos mugeres de nuevo cumple su prueba en tal racon.

E si el fecho fué en lugar poblado, debe dar ella voces y apellido, alli do fuer el fecho e arrastrarse diciendo: Fulan me forco, e cumplir esta querella enteramente ansi como sobre dicho es e si non fue muger que no sea virgen, debe cumplir todas estas cosas, fuera de la muestra de catarla debe serde otra guisa y este que la forcó se pudiera quer, debe morir por ello, si no lo pudiera quer, debe dar a la querellosa trescientos sueldos, e dar a el por malfechor, e por enemigo de los parientes de ella, que cuando pudieren que por él los justos del Rey, matarle por ello.

Asimismo el Ordenamiento de Alcalá del Rey Alfonso XI, dado en Alcalá de Fenares en 1386, en su Título XXI de la Ley II señalaba:

De los que facen yerros con alguna muger de casa su señor, que pena debe aver... que las que viven con otros se atreven fecer un mal de fornicio con las barraganas o con las parientas ó con las sirvientas de aquellos, con quien viven ... quel maten por ello. (³).

³ Fuero Viejo de Castilla, Códigos Antiguos de España, Colección completa, De Marcelo Martínez Alcubilla, Madrid, 1885.

Los Códigos Penales de Francia (artículo 372, primer párrafo), Alemania (artículo 177) y España (artículo 429) construyeron el delito de violación bajo el esquema o imagen rectora de que únicamente la mujer podía ser sujeto pasivo y el hombre sujeto activo primario, esta era la concepción clásica. Empero fué Martínez Castro, quien rompió la anterior tradición, al establecer en el artículo 795, del Código Penal de 1871, que " Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo".

El Código penal Español se adhirió al criterio innovador que señalaba en el Código Penal Mexicano. Y el Código Penal Italiano de 1889 siguió abiertamente el criterio del Código de Martínez de Castro, pues su artículo 331 sancionaba " Al que con el mismo criterio, pues se castiga al que con violencia o amenaza obliga a alguno a la conjunción carnal. La opinión dominante en Italia con la frase señalada en dicho artículo de "obliga a alguno" contenida, convino que tanto el hombre como la mujer podían ser sujeto activo.

1.4 En Asia.

En la cultura JUDIA, no se hacía la diferencia entre la violación y la seducción, sino que aparece en el TALUM, que era un cuerpo doctrinal del judaísmo posbíblico que contaba con dos partes:

a.-) El Mishá, que era la parte que contenía la Ley, y el Gemara, que era la parte que contenía los comentarios.

b.-) El PENTATEUCO, es la primera parte del Antiguo Testamento, y en Deuteronomio que era uno de los cinco libros del PENTATEUCO, se señalaba que toda mujer que llegaba al matrimonio sin pruebas de su virginidad era lapidada públicamente.

La legislación Judía sancionó la violación aún cuando se tomó en consideración para efectos de la imposición de las penas la situación social y personal de la víctima. Lo anterior dependía de lo establecido en el Libro de Deuteronomio, al señalar: "Si un hombre encuentra a una mujer virgen, no prometida en matrimonio y a la fuerza la viola, dará al padre de la joven cincuenta monedas de plata y la tomará como su esposa"... " pero si el hombre encuentra en el campo a una joven prometida en matrimonio y a la fuerza la viola, sólo el hombre morirá"... " Ella no merece pena de muerte, porque así como un salteador se arroja sobre un hombre y lo asesina, de la misma manera fué asaltada dicha mujer". (4)

1.5 En Africa.

En la Cultura Egipcia, se castigaba a quien cometiera el delito de Violación con la pena de castigar al infractor.

⁴ LA BIBLIA . Ediciones Paulinas, España 1972; pág. 235

En las Leyes Manu, se siguieron estableciendo restricciones particulares respecto de la víctima, para que se pudiera imponer la pena correspondiente al que cometía el delito. Esas restricciones eran las siguientes:

En el caso de que la mujer no fuera de su clase social, y no diera su consentimiento, al perpetrador que cometía el delito de violación se le imponía una pena corporal, sin que se estableciera con precisión en que consistiría dicha pena.

Contrariamente, si la víctima se desenvolvía en el mismo nivel social del violador, a este no se le imponía ningún castigo, pues se consideraba que la conducta que realizaba el violador no iba en contra de la Ley.

En el Código Penal de Japón, de 1979, en el Capítulo XXII, se contempla el delito de violación únicamente reprimido en el artículo 177, dicho artículo establece:

Artículo 177.- La persona que por la violencia o la intimidación, obtenga cópula con una mujer de más de trece años debe ser culpable de "rape" y debe ser castigada penalmente por un periodo limitado al menos de un año. Lo mismo debe aplicarse a la persona que tenga cópula con una mujer de menos de trece de años de edad". (5)

Ahora bien es conveniente señalar que si bien es cierto lo común y corriente es

⁵ Código Penal Japonés. s/e ; Japón 1979. Pág. 84.

que por este delito sea sancionado por lo general el varón, en Inglaterra no se excluye que la mujer pueda emplear la violencia especialmente en el caso en que se presione *juris et de jure*, así se ha presumido en un caso en que una muchacha mayor de 16 años de edad tenía relaciones con un menor de 15 años de la que la muchacha salió embarazada.

Algunas legislaciones, no han hecho distinción alguna al respecto al sujeto activo o pasivo para que en su momento el sujeto activo sea hombre o mujer sea sancionado, tales legislaciones son:

1. ITALIANA
2. BELGA
3. POLACA
4. TURCA
5. ARGENTINA
6. URUGUAYA
7. COLOMBIANA
8. MEXICANA

Por el contrario consideran únicamente que la mujer puede ser sujeto pasivo en el delito de violación, las siguientes legislaciones:

1. SUECA
2. SUIZA
3. DANESA
4. AUSTRIACA
5. PORTUGUESA
6. HOLANDESA
7. CHILENA
8. CUBANA.

La noción de los delitos sexuales y de la vida sexual en general, es cultural, sea en su conocimiento, en su represión bajo conceptos religiosos o bien morales, en sus exigencias sociales par ser admitida, y varia consecuentemente con las distintas sociedades y dentro de ellas, con los tiempos que corresponden a la evolución de tales sociedades. A través del análisis anterior en la historia se pudo constatar que la violación en algunas culturas en un periodo no se sancionó, o bien fué sancionado con pena capital, con indemnización, con pago de precio en dote, ya fuere para darlo a los padres de la víctima, etcétera, cambiando indiscutiblemente su sanción a través del tiempo.

CAPITULO II

ASPECTO MEDICO LEGAL

CAPITULO II

ASPECTO MEDICO-LEGAL

Conceptos Generales:

2.1 Violación:

Antes de entrar en conceptos y definiciones de lo que es el delito de violación, es conveniente para el mejor entendimiento de nuestro tema conocer a manera de esbozo un poco de la anatomía y fisiología sexual tanto del varón como de la mujer.

El aparato genital femenino, es un conjunto de órganos de reproducción, el cual se compone de los siguientes órganos: ovarios, trompas, uterinas, útero, vagina, y vulva. Todos estos órganos menos la vulva forman los genitales internos. Sólo la vulva constituye los genitales externos, misma que se conforma de los labios menores y mayores, el espacio interlabial o vestibulo, el aparato eréctil o clitoris y las glándulas vulvares anexas.

El aparato genital masculino se divide en: Testículos, epidídimo, los conductos deferentes o eyaculadores, las vesículas seminales, las glándulas anexas, el pene u órgano copulador de varón y las bolsas o cubiertas testiculares.

El propósito de hacer una somera explicación de lo anterior es facilitarnos una mejor comprensión respecto de los conceptos que vamos a tratar, toda vez que en

algunas ocasiones se tornaran un poco complejos. Pero pasemos ahora a ver que se entiende por VIOLACION.

Se ha considerado como uno de los conceptos de la Violación, al acto de agresión sexual conseguido por intimidación, violencia psíquica o física a una mujer virgen, o desflorada. En una definición más narrativa podemos, señalar, que es el acto que tiene por finalidad la intrusión del miembro masculino en la cavidad vaginal contra la voluntad de la mujer.

"Fontán Balestra considera en su acepción más amplia a la violación: " Como el acceso carnal logrado cometer contra la voluntad de la víctima ". (6)

Para el autor Sebastián Soler señala que la Violación " Es un acceso carnal con persona de uno o de otro sexo ejecutado mediante la violencia real o presunta ". (7)

Se ha mencionado que la violación es el acceso carnal contra la voluntad de la persona, pero que se entiende por acceso carnal. El mismo autor Sebastián Soler, considera que el acceso carnal es una energética expresión que significa penetración sexual, dicho acceso se produce cuando el órgano genital masculino entra en el cuerpo por vía normal o anormal.

⁶ Fontán, Balestra. Derecho Penal, Parte Especial, s/e, Buenos Aires, 1959, pág. 245.

⁷ Soler, Sebastián, Derecho Penal, Tomo III, s/e, Buenos Aires 1956, pág. 343.

El término Acceso, " proviene de latin *accessus*, que significa *ayuntamiento, entrada o paso*". (8)

Jorge López Bolado, señala que el "Acceso Carnal, es la penetración del órgano sexual masculino en la cavidad natural de la víctima con el propósito de practicar el coito siendo indiferente que la penetración sea total o parcial, que se produzca o no la desfloración, o se llegue o no a la eyaculación. " (9). Asimismo señalaba que se entenderá por cavidad natural todo aquello que no fuere producido artificialmente.

Nuestro Código Penal, habla de la Cópula, al referirse al delito de la Violación, cabe señalar que la cópula y acceso carnal es un ayuntamiento, Cópula deviene del latin *copulare*, que en su carácter reflexivo indica unirse o juntarse carnalmente, pudiéndose notar esta conjunción erótica no implica limitaciones en cuanto a la vía en que se realice o al modo como se opere.

Nuestro Código Penal en el artículo 265 párrafo segundo señala que para los efectos del artículo anterior debemos entender que cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por la vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

⁸ Diccionario de la lengua Española, 18ª Edición, Espasa Calpe Sociedad Anónima, Madrid 1956, pág. 12.

⁹ López Bolado et/al.- Violación, Estupro y Abuso, De. Lerner, Buenos Aires 1991, pág. 30.

Por ello es que se desprende que la Violación es el acto mediante el cual se realiza la cópula con personas de cualquier sexo, conseguida dicha cópula por medio de la violencia física o bien de la violencia moral.

Nuestro Código Penal, no señala limite al referirse a la introducción del miembro viril, más sin embargo entre los Doctrinarios si ha sido el tema de discusión. Sydney Smith, señala que existe ya la violación, aun cuando no haya una completa intrusión del pene, ni la emisión seminal, sino que en este sentido basta la más ligera penetración a nivel de la vulva, que como ya se mencionó forma parte de los órganos sexuales femeninos.

A lo que responde el autor Luis Alberto Kvitko, que si únicamente el miembro viril penetra en la vulva, no se estaría hablando lo que en su sentido estricto es el acceso carnal.

Pero debemos hacer mención, que se ha considerado a la Violación como el delito más grave que atenta contra la libertad sexual, que cada uno de los seres humanos tiene. Misma libertad que no sólo se coarta por la violación, sino por cualquier acto de naturaleza sexual que le sea impuesto a una persona a través de la violencia física o moral. Por ello debemos señalar que aunque cópula es en su acepción sexual es la unión de dos cuerpos humanos en donde el pene erecto penetra en la vulva y queda envasado en la vagina, en la violación, existe la cópula en el mismo instante en el que se produce la introducción, aunque fuere incompleta, sin que sea preciso que se de la

ruptura del himen o desfloramiento y aun cuando haya o no eyaculación.

Lo anterior se corrobora con la opinión que se vierte en el Semanario Judicial de la Federación, XXV, página 1133 y 1134, Quinta Época, al señalar, que los elementos constitutivos de la violación son: Cópula, entendiéndose por esta, cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella con persona de cualquier sexo, en ausencia del consentimiento del sujeto pasivo de la infracción y de la concurrencia de la violencia física o moral, es decir, ya sea que el sujeto activo recurra a la fuerza material para anular la resistencia de la víctima, "vis absoluta", logrando así realizar el ultraje.

La Violación, es el acto mediante el cual se obtiene a través de la violencia física o moral, cópula con persona de cualquier sexo. Al sancionar el delito de violación, se está protegiendo el derecho que tienen los individuos de copular con personas que libremente su voluntad elija y abstenerse de llevarla a cabo con persona que no haya sido de su agrado.

Se ha analizado precisamente uno de los elementos que integran el delito de violación, que es la Acción de Copular, concluyendo que este elemento debe tener un concepto de suma amplitud, toda vez que señalaremos que esa introducción del miembro viril puede ser completa o incompleta, habiendo o no desfloración y existiendo o no eyaculación.

Otro de los elementos que el concepto de violación hace referencia es el hecho de que la copulación se realice mediante la violencia que puede ser física o moral.

Podemos entender que existe la Violencia Física o "vis absoluta", cuando se utiliza una fuerza material ejercida sobre la persona de la víctima para constreñirla a la conjunción carnal.

En tanto que la Violencia o "vis compulsiva", es aquella manifestación de voluntad del agente, dirigida a anunciar a la víctima un mal futuro, en caso de que no realice el ayuntamiento carnal.

El empleo de la violencia moral, se caracteriza por la amenaza de un mal grave e inminentemente en la persona de la ofendida, en su reputación o intereses, o bien contra su tercero, cuando con ello cause una enorme coacción sobre el ánimo de aquella, por ejemplo como la amenaza de matar a un ser querido. Tampoco cualquier amenaza de un mal basta para construir la violencia moral. Carrara señalaba el mal con que se amenaza debe ser grave, presente e irreparable, aunque cabe destacar, que en las condiciones de temor no es posible establecer reglas absolutas, pues en gran medida influye el carácter de la mujer elegida por el autor como sujeto pasivo. Asimismo el Semanario Federal de la Federación, que la fuerza que se utiliza en la violación, ha de ejercitarse sobre la misma persona que se viola, y ha de ser constante, pues si aquella sede al que intenta poseerla, no puede considerarse víctima de la violación.

Tampoco basta que la mujer se limite a la manifestación que no quiere, y al unísono deje que un hombre lleve acabo la cópula. Pues en la aplicación de la sanción, resulta muy difícil para el juzgador el poder determinar si hubo o no violación, pues no sabría si la mujer que se opone de palabra y lo acepta materialmente quería o no el acto sexual, pues se toma en consideración que la mujer no quiere, tiene mil e inequívocos medios para manifestar su oposición al hombre que la pretende, como objeto de hacer indudable el dolo de aquella persona que lleva acabo la violación.

2.2 Diferentes tipos de Violación.

Hemos clasificado el delito de Violación, en relación a los siguientes rubros:

Tomando en consideración las vías por las que se puede cometer son:

- Vaginal.
- Anal.
- Oral.

Violación Vaginal.

Por *vía vaginal*, es cuando existe el acoplamiento normal o fisiológico entre dos personas de sexo diverso. La *vagina* es el conducto músculo membranoso impar y central que continua por debajo de la cavidad uterina y va a abrirse en la *vulva*. Su

principal papel es de órgano de la cópula en la mujer y de recibir el pene en el momento de la cópula. Como es por vía vaginal cabe recordar que coincidimos en manifestar que se va a dar la violación con la simple introducción del órgano genital aunque sea en grado mínimo en el orificio vulvar, que es lo que constituyen los órganos genitales externos de la mujer, por ello es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado a fin de evitar controversias, que por cópula debe entender en su más amplia acepción, con eyaculación o sin ella y en la introducción del miembro viril por parte del reo tomarse en consideración la situación de que la introducción del miembro viril pueda realizarse totalmente o no.

Violación por Vía Anal.

Entendemos por violación, por vía anal, la cópula que mediante la violencia física o moral se realiza introduciendo el miembro viril en el cuerpo de una persona a través del ano.

Por definición anatómica, se señala que el ano, es un simple orificio en el que termina por su parte interior el tubo digestivo. Visto exteriormente, el orificio anal tiene forma circular cuando esta dilatado, ya sea por el paso del cilindro fecal o por la introducción de un cuerpo extraño. En estado de reposo (fuera de acto de defecación), está completamente cerrado y reducido, por consiguiente a una pequeña hendidura anteroposterior o también a un simple punto. De su contorno parten, radiando cierto

número de pliegues, los pliegues radiados del ano, los cuales se exageran por el contracción del esfínter y se borran completamente por la dilatación del orificio. La piel que rodea el orificio anal ha recibido el nombre de margen del ano y difiere de la piel de las demás partes en que es más delgada y colorada y en que está constantemente húmeda y desprovista de pelos.

Violación Oral.

De acuerdo a nuestro código penal para el Distrito Federal, en su artículo 265, en su párrafo segundo establece:

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Por ello podemos entender la Violación Oral : " La introducción del miembro viril en la cavidad bucal (coito in ore) " .

Sin embargo, algunos autores excluyen la "fellatio in ore" del delito de la violación, por ejemplo, Manzini, considera que conjunción sexual es todo acto por el cual el órgano genital de una persona (sujeto activo o pasivo) es introducido en un cuerpo de la otra por vía vaginal o anal, de modo que haga posible el coito o un equivalente.

Otra corriente señala que en el caso de la "fellatio in ore", si se le configura el delito de violación, supuesto que se ve contemplado por el legislador. Por ello, es que al estar obteniendo todos los elementos con los que se pueda integrar el tipo penal de el delito de violación, se hace una recolección del material bucal, en aquellos casos en que la víctima refiere haber recibido una eyaculación en la boca. Tomando muestras con raspaduras detrás de los dientes incisivos centrales superiores, que son aquellos que dada su forma son lo que conservan mayor cantidad de espermatozoides intactos.

2.2.2 Violación Equiparada.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal, señala en el artículo 266, lo siguiente: Se equipara la violación:

- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad y,
- Al que sin violencia realice cópula con personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho.
- Por cualquier circunstancia no pueda resistirlo.

Llamamos Violación Equiparada al ayuntamiento sexual, con personas incapacitadas para resistir psíquica o corporalmente el acto sexual, sea por alguna enfermedad mental, por su edad o por alguna condición de indefensión. De lo anterior desprendemos que dentro de la Violación Equiparada, se toman en cuenta tres circunstancias o hipótesis jurídicas en atención a:

- Edad
- Incapacidad Mental
- Una circunstancia de indefensión.

En la violación equiparada, se rompe el esquema de la violación, toda vez que como ya se señaló uno de los elementos de este delito es que se lleve a cabo la cópula mediante la violencia física o bien violencia moral, en las hipótesis jurídicas antes mencionadas parece ser que se elimina dicho elemento.

Anteriormente en el Código Penal de 1871, en su artículo 796, se limitaba a equiparar a la violación y castigar con tal la cópula con una persona que se halla sin sentido o que no tenga expedito el uso de la razón aunque sea mayor de edad. Y cuando se daba el ayuntamiento con personas de catorce años o menos de diez años, el artículo 794, sólo se reprimía si se integraba el estupro.

En la primera hipótesis jurídica, quedan comprendidas la cópulas normales o anormales ejecutados con personas de corta edad (menos de doce años), aunque presten su consentimiento al acto. Por su corta edad, el niño no está apto para la vida sexual de relación, ya que el menor no está psíquica o corporalmente en capacidad de entender el hecho y mucho menos de sus consecuencias.

En esta hipótesis no se puede argumentar ni ignorancia ni engaño, por parte del sujeto activo, toda vez que por la edad reviste una mayor trascendencia, pues el

menor como sujeto pasivo de la violación ha de tomarse en consideración si tiene la capacidad suficiente para disponer de esa libertad sexual que todo individuo tiene.

Algunos autores han señalado que debería quedar al arbitrio del juez la apreciación de la madurez sexual de la víctima al haber dado su consentimiento, consideración que no es aceptada, pues en este caso se juzgaría por la interpretación que haría el juez, por su arbitrio y no por la ley.

Nuestro Código Penal, señala que se sancionará al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad, considerándola como equiparada, por no haber violencia. Pues tales menores no tienen el concepto de la libertad sexual bien definido, y en el caso de que haya dado su consentimiento, será que su educación esta llena de conceptos negativos, sin razonamientos ni enseñanza para el discernimiento, por ello es que la edad de doce años, es una presunción legal de la ausencia del discernimiento para comprender el alcance de esa libertad sexual a la que tiene derecho.

La situación del menor de doce años de edad, en el caso de la violación, es el hecho de que pueda dar su consentimiento, pero a la Ley no le va ha importar, ni lo que llaman la precocidad sexual, ni la excepción de que el sujeto activo haga, respecto al error en que cayó en el caso de los menores muy desarrollados. Pues un examen médico nos ha demostrado que ha menores edades mayores los daños que se puedan presentar en la vulva, vagina o ano, del menor como consecuencia de la violación.

Existe jurisprudencia respecto a la edad, en el delito de violación, que al respecto nos señala:

El hecho de que la edad de la mujer violada sea aproximadamente de dos años, según el dictamen médico-legal rendido en autos, permite asegurar que aquella no prestó su consentimiento para la cópula, e indica que ésta se realizó necesariamente violencia física o moral, además de que la corta edad de la persona violada es una de las circunstancias que acreditan la violencia, aun suponiendo que no hubiera ninguna prueba de esta última.

La cópula, primer elemento de la violación queda demostrada tratándose de doncellas, por la prueba de una desfloración reciente, es decir, por la ruptura del himen causada por el choque traumático. Cuando la violación de un imputado es singular y tiene por finalidad exclusiva la satisfacción de un deseo erótico sexual, se configura el delito de violación de forma autónoma. A menos que se trate de un himen elástico o complaciente.

El delito de violación como ya se trató, se integra por tres elementos: uno el primero material, la consumación de la cópula; un segundo de la misma naturaleza, que consiste en el empleo de la violencia para efectuar el acto, ya sea por el uso de medios físicos o por coacciones morales. El hecho de que una mujer imputada haya concurrido voluntariamente al hotel donde fue desflorada no supone que haya tenido la

voluntad de verificar el acto carnal, ya que esta condición anímica puede sufrir ausencias e intermitencias a impulso de causas poderosas que obren sobre el agente: algunas físicas que lo imposibiliten para obrar, por el empleo de medios mecánicos y otras psíquicas, como las amenazas que lo imposibiliten igualmente para resistir, por la reacción producida en el ánimo.

Independientemente de la edad de la ofendida, el delito que la Doctrina y la Ley equiparan a la violación lo configura la sola cópula carnal con persona cuyo defectuoso estado somático-funcional, anomalía mental, o cualquier otra causa de carácter patológico, congénito o de cualquier origen, le impidan resistir los atentados contra su libertad y seguridad sexuales, pues estas circunstancias implican: ausencia de fuerza y condiciones físicas para no dejarse fornicar, no tener suficiente uso de razón para comprender y discernir la conveniencia o inconveniencia del yacimiento sexual o carencia de volición consciente para copular. (S.C. Jurisp. Def. , 6ª época, 2da. Parte, núm. 298.)

En el segundo supuesto, es decir, en el caso de que la violación se cometa en aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, se encuentra que al ejecutarse la violación no se encuentra alterada la capacidad de resistir, pero si se encuentra afectada su capacidad de comprensión, presupuesto necesario para poder ejercer la suficiente resistencia y evitar el peligro.

En este supuesto abarca aquellas enfermedades que alteran la capacidad de

comprensión de las relaciones significativas de los hechos. La deficiencia mental o fredestenia u oligofrenia coloca al que la padece en una situación de inferioridad para la defensa por si mismo de sus derechos, en este caso, el derecho de que cada uno de los individuos tiene para efectuar el acto sexual.

La ineptitud para la resistencia al acceso carnal es claro en las oligofrenias mayores y el consentimiento que otorgue la persona que la padece es considerado por la ley, otorgándole un valor nulo, por su estado mental. En las oligofrenias menores se puede obtener condescendencia pasiva que guarda relación con la deficiencia de valores éticos que le son impuestos muchos de ellos por la fuerza a los que presentan una oligofrenia menor.

En aquellos casos de deficiencia mental que son profundos, son conocidos por toda aquella persona normal, pues el comportamiento del deficiente mental aflora visiblemente, el tener un contacto social o de simple comunicación, aun este contacto haya sido de muy breve duración. En cambio aquellas deficiencias mentales ligeras que pueden pasar en algunos casos inadvertidas aún para aquellas personas que tiene un nivel de cultura mayor y en algunos casos puede pasar desapercibido por los profesionistas.

En la deficiencia mental, se debe tomar en consideración que el alienado mental no tiene el razonamiento necesario par comprender el significado de la relación sexual, el retraso mental, tiene como criterios para su diagnóstico la capacidad intelectual,

comparada con el promedio muy por debajo de él y evidente en el cociente intelectual, con un resultado de diez o menos en base a una prueba de inteligencia individual.

Un segundo criterio, es el déficit adaptativo en áreas de comportamiento sea en comunicación, en adaptación social y la capacidad para resolver aquellos problemas cotidianos, asimismo como ir adecuando su independencia personal a la responsabilidad social, todo lo anterior siendo valorado por los especialistas tomando en consideración el grupo social y la edad en la que el individuo se desenvuelve.

Finalmente un tercer criterio, es tomar en cuenta su cociente intelectual y clasificar esa deficiencia mental de acuerdo a los siguientes resultados:

Leve	de 50 a 55 hasta 70 puntos
Moderado	de 35 a 40 hasta 50 a 55 puntos
Grave	de 20 a 25 hasta 35 a 40 puntos
Profundo	menos de 25 puntos.

La deficiencia mental, coloca al que la padece en una situación de inferioridad para la defensa por sí mismo de su persona, la incapacidad de representarse, su carencia imaginativa de sus realidades y su déficit del uso de la experiencia hace de estas personas víctimas del delito de violación.

Finalmente la tercera hipótesis jurídica que nos señala el artículo 266 del Código

Penal vigente, respecto al delito de violación es: al que sin violencia realice cópula, por cualquier causa no pueda resistir el acto sexual.

Se ha señalado que una de las causas que hace que la víctima no pueda resistir el acto, es el hecho de que ésta se encuentre bajo los efectos de alguna droga. O bien que el sujeto activo, encontrase bajo los influjos de alguna droga pueda llegar a cometer el delito.

La narcosis, deja al anestesiado en un esta de inconsciencia, lo que trae como consecuencia que la víctima no pueda resistir el acto que se está cometiendo sobre ella misma. Es posible que puedan utilizarse modernos derivados de barbitúricos de acción rápida, par conseguir un sueño rápido y profundo, cuya administración por vía intravenosa facilita la narcosis. En relación al uso del cloroformo;

Sydney Smith dice: ⁽¹⁰⁾.

" La historia del pañuelo aplicado a la boca o agitado ante el rostro de la víctima, que inmediatamente pierde el conocimiento, es pura invención de la fantasía. Más fácil sería probablemente violar por fuerza a una mujer que privarla del sentido contra su voluntad por el uso del cloroformo."

¹⁰ Sydney, Smith. Medicina Forense, Versión del inglés del Dr. J. Vázquez Sans, Barcelo 1926. Pág. 280.

Muchos delitos sexuales, realizados bajo la aparente influencia de drogas no se debe a la acción directa de éstas, sino a mecanismos patológicos de compulsión, entendiéndose como tal al deseo imposible de detener por falta del paciente de la realización de un acto o de procurarse la droga y que es vivida como una necesidad psicológica imperiosa o que ponen en riesgo a toda la personalidad o parte de ella.

En algunas oportunidades no se tiene en cuenta en el caso de delitos sexuales cometidos por los agresores bajo la acción de drogas, que éstos ya son delincuentes antes de su consumo. Se puede considerar que la primera etapa ha sido la inadaptación a las normas socialmente aceptadas, sin que dichas normas permanezcan estáticas, sino que van evolucionando en la medida que los mismos integrantes de la sociedad van obteniendo un cambio. Tal inadaptación es el resultado cuyo origen puede ser la insatisfacción, el resultado de frustraciones, etcétera.

La posibilidad de que exista una conjunción carnal con una persona que se encuentra en una persona en estado de ebriedad, sin que esta lo advierta, no se puede negar.

Naturalmente, de que se encuentre atacado el sujeto pasivo, no ha de ser aquella que se traduce en un simple debilitamiento de los poderes inhibitorios. Sólo puede decirse de un ebrio que está privado de sentido cuando llega a la inconsciencia completa.

También dentro de esta modalidad del delito equiparado a la violación, puede

mencionarse las enfermedades que impiden la resistencia al ayuntamiento no aceptado voluntariamente, en que caben aquellos estados patológicos profundamente debilitantes o imposibilitadores de movimientos y reacciones de defensa, como los casos de parálisis generalizada más o menos completa, estados de extrema debilidad, anemias exhaustivas, estados agónicos lúcidos, etc.

En estos casos el enfermo se da perfectamente cuenta del acto lúbrico que se pretende realizar contra su persona y en contra de su misma voluntad, pero dado precisamente el estado en que se encuentra trae como consecuencia la imposibilidad de defensa que implica su estado, por ello es que el sujeto activo al perpetrar el delito de violación no tiene necesidad de emplear violencia moral ni mucho menos física.

Ante estos estados antes mencionados, el sujeto pasivo de la violación puede estar embriagado, en estado de coma, aletargado por un estado patológico, narcotizado, cloroformizado, en un estado de apoplejía, en fin en los casos en los que la acción de los sentidos se suspende y por tanto no existe conciencia de nada, ni interior ni exterior se comete el delito de violación, dejando o no vestigios de dicho delito el perpetrador del mismo en los órganos genitales de la víctima. Fuera de los órganos genitales muchas veces no podrán encontrarse vestigios alguno, al menos que el victimario tenga que trasladar al sujeto pasivo o hacer con él algo que sea capaz de dejar restos de su acción.

Ante la circunstancia de que se haya cometido el delito de violación y que no se encuentre vestigio alguno, en tanto que el sujeto pasivo alega por ejemplo haber estado

inconsciente por el uso de alguna droga, se deberá de investigar minuciosamente los antecedentes de la cuestión, de manera en que fué administrada dicha droga a la víctima, por ejemplo, si el suministro fue en la comida, en la bebida, la cantidad tomada, si tenía algún sabor en especial, el tiempo transcurrido hasta empezar a notar la primera manifestación de los síntomas así como la naturaleza de éstos. Se tendrá que insistir en la obtención de pormenores de la escena a fin de tomar en consideración todo lo que la víctima recuerda, ya que debemos tener en consideración que el estado de inconsciencia no se manifiesta inmediatamente, así como tratar de averiguar el tiempo en que permanecieron juntos la víctima y el victimario, a fin de tratar de encontrar los pormenores del hecho ocurrido.

Una de las posibilidades, que prevé el Código Penal, es el hecho de que la mujer víctima de el delito de violación haya quedado embarazada, debiendo quedar al arbitrio de la mujer la decisión de abortar, sin que el aborto sea punible.

Cuando el concubito violento recae en una mujer dando origen a su preñez, nuestra legislación excluye de penalidad la decisión que tome la mujer respecto al aborto, estableciéndose esa no punibilidad en relación a que en esta especie de aborto recaen varios motivos como lo son: una maternidad consciente, toda vez que no sería difícil el poder justificar que se le imponga a la mujer una maternidad que en determinado momento resulte odiosa, lo anterior sin que se pueda generalizar, pues queda al arbitrio de cada mujer la decisión del aborto.

El aborto deriva de la palabra latina ABORTUS, de ab- partícula privativa, y ortos- nacimiento, también encontramos que la palabra aborto tiene su origen en el vocablo Abortive que significa, nacer antes de tiempo.

Desde el punto de vista de la medicina (obstetricia), se entiende por aborto la expulsión del producto de la concepción cuando no es viable, es decir, dentro de los primeros cinco meses y medio o seis meses de embarazo. La expulsión del producto de la concepción dentro de los últimos tres meses del embarazo se considera como un parto prematuro ya que se considera que después de los cinco meses y medio o de los seis meses ya existe viabilidad.

Sin embargo para el autor de la Barreda Solorzano, a cuya opinión se suman demás autores entre ellos el autor Nerio Rojas, esta división que se hace desde el punto de vista de la ciencia de la obstetricia, carece de importancia, toda vez que el grado de desarrollo del producto no modifica la calificación del hecho, el Código Penal sanciona el delito de aborto, en cualquier momento de la preñez.

Se han hecho diferentes clasificaciones respecto del aborto, a continuación mencionaremos sólo algunas de ellas.

En la Medicina se ha clasificado como aborto: Abortos Espontáneos, entendiéndose por este como aquellos que se producen sin ninguna interferencia deliberada, y Abortos

Inducidos, que es aquel que se verifica por la interrupción deliberada del embarazo, por cualquier medio.

Por equivalencia semántica, la primera clasificación puede también llamarse Aborto Indirecto, no Intencionales, Sin Deliberación o Inducidos No Voluntariamente, en tanto que el aborto inducido también puede denominarse: Aborto Intencional, Voluntario, Directos y Artificiales.

• Manuel Mateos Cándano, Clasifica el aborto de la siguiente forma:

1. " Aborto Esporádico, como aquel que se produce en una sola ocasión.
2. Aborto Habitual o Repetido, es la ocurrencia de tres o más abortos espontáneos consecutivos.
3. Aborto Séptico, en el que hay diseminación de microorganismos y de sus productos en el sistema circulatorio materno.
4. Aborto Infechado, cuando su producción trae consigo el hecho de que se pueda infectar los órganos genitales maternos
5. Aborto Temprano .
6. Aborto Tardío (").

¹¹ Mateos Candano Manuel. El Problema del Aborto en México; Porrúa S.A. de C.V., México 1980, pág. 18 y 19.

En Medicina Legal, se ha clasificado el Aborto en: ABORTOS ESPONTANEOS
ABORTOS PROVOCADOS.

ABORTOS ESPONTANEOS.- Son aquellos que se producen sin la intervención directa o indirecta de medios o productos artificiales. Dentro de este tipo de abortos encontramos:

Patológico.- Es aquel que se produce a consecuencia de una enfermedad, por ejemplo, que se produzca el aborto porque la mujer tenga una enfermedad orgánica que éste continúe.

Accidental.- Como su nombre lo indica, es aquel que se produce a consecuencia de algún accidente, por ejemplo, a consecuencia de un fuerte golpe, una caída o algún accidente automovilístico.

Por Ignorancia.- Surge a consecuencia de la falta de cuidados necesarios prescritos para el buen desarrollo del embarazo, por ejemplo, cargar cosas pesadas, movimientos bruscos o viajes prolongados.

Por Idiosincrasia:* - Se produce ante circunstancias de que por cuestiones inmunológicas se rechace el producto, algunos autores lo denominan Aborto Habitual.

* Idiosincrasia.- Manera de ser propia de una persona o colectividad.

El Aborto Espontáneo es aquél que ocurre sin la ayuda de fuerzas externas o artificiales. Cuando se presenta en forma aislada se llama Esporádico y si se presenta en tres o más ocasiones consecutivas se llama Aborto Habitual.

ABORTOS PROVOCADOS.- Son aquellos que se han de producir en forma intencional y por medio de procedimientos artificiales. Dentro de este tipo de abortos encontramos los siguientes:

Terapéutico.- Es aquel que se realiza con la finalidad de salvar la vida de la madre. Ante esta circunstancia para que el aborto se lleve a cabo debe de existir la certificación de dos médicos forenses que corroboren que si se prosigue con el embarazo la madre puede morir, esto debe estar apoyado por todas las pruebas de laboratorio pertinentes.

Por Violación.- Que es aquel que se produce cuando la mujer haya sido víctima de una violación.

Honoris Causa .- Es aquel que se produce cuando se trata de proteger la honorabilidad de la mujer, en cuyo caso la penalidad con que es sancionado el aborto disminuye, siempre que la mujer no tenga mala fama, que haya ocultado el embarazo y que el producto haya sido concebido fuera del matrimonio. Se contemplan como circunstancias atenuantes, las denominados móviles honor, que alude los casos de

mujeres de buena fama cuyo embarazo hace pública una situación éticamente desvalorada respecto a su vida sexual y afecta al honor individual o familiar.

Traumática.- Es aquel que se produce cuando la mujer embarazada haya sido golpeada y a consecuencia de los golpes se produce el aborto.

Criminal.- Es aquel que se produce la mujer, sin ninguna causa justificable.

Eugenésico.- Se produce este aborto, cuando se sabe que el producto de la concepción va a nacer con malformaciones graves. Este se llevará a cabo, siempre que haya una certificación de dos médicos legistas, corroborado por estudios clínicos y practicado antes de los primeros tres meses del embarazo.

Desde el punto de vista legal, podemos clasificar el aborto en **ABORTO PUNIBLE y ABORTO NO PUNIBLE:**

Dentro de los **ABORTOS PUNIBLES** encontramos:

Aborto consentido: Es aquel que la mujer consiente su práctica sin la concurrencia de una causa o de algún móvil que justifique su decisión ó con justificación.

Aborto Sufrido: Es aquel que se produce sin el consentimiento de la mujer,

mediante el uso de la violencia física o moral. Es decir el empleo de amagar, constreñimiento psíquico o amenazas de males graves.

Aborto Procurado.- Es aquel que realiza la propia mujer conocido como autoaborto, aborto propio o provocado.

ABORTOS NO PUNIBLES:

- Cuando por circunstancias de imprudencia o de ignorancias se produce el aborto.
- Cuando el embarazo fuere resultado de una violación.
- Cuando la mujer embarazada corra peligro de muerte, toda vez que de continuare embarazo la vida de la madre corra peligro.

El aborto en nuestro país es una realidad aunque es preocupante que su práctica se haga en forma clandestina y de manera extra hospitalaria, produciendo mayores riesgos para la vida de la mujer, pues la técnicas abortivas que se utilizan son muy versátiles, aunque sólo muy pocas de estas tienen eficacia, por ejemplo, se han señalado como técnicas abortivas a que recurre la mujer: el empleo de pociones o tés, la introducción de cuerpos extraños en la vagina, sondas intrauterinas colocadas por personal empírico no calificado, el uso de soluciones cáusticas en la vagina, hasta el empleo de la dilatación legrado.

* Cáusticas.- Que queman.

Como vimos en la clasificación de los abortos no punibles, existe la hipótesis de que no tiene pena alguna el aborto que se lleva a cabo cuando el embarazo sea producto de una violación, que es precisamente la hipótesis jurídica que ha estado tratándose en el desarrollo de este tema, para que se pueda colocar en esta hipótesis es necesario llevar a cabo las siguientes comprobaciones:

Comprobación médico-legal del delito de violación y, comprobación de que el embarazo es producto de una violación.

2.3 Comprobación Médico-Legal del delito de Violación.

Dentro del marco de la aplicación de la justicia, nos encontramos colaborando estrechamente, Ministerio Público y Servicios Periciales, específicamente el Servicio Médico Forense en casos de delitos sexuales.

Durante el proceso de examen de la víctima, está la realización del examen ginecológico, el cual es sumamente importante efectuarlo con minuciosidad y acierto; ya que el dictamen médico es una prueba plena dentro de la Ateriguación Previa y por lo tanto una de las bases importantes en la determinación judicial.

Lo importante en el dictamen, es el recabar la mayor parte de datos y asentarlos en éste, los datos pueden ser, desde los más elementales, como son los generales de la persona: nombre, edad, estado civil, lugar de nacimiento, y lugar de

residencia; así como los datos primordiales de su historia ginecológica: relaciones sexuales anteriores, embarazos, partos, abortos, cesáreas, control anticonceptivo, y sobre todo la fecha de la última menstruación; este último dato con la finalidad de cortejar con el día de los hechos y poder a su vez, prevenir un embarazo no deseado o en su caso que este dato pueda constar posteriormente, para un aborto legal o una paternidad responsable.

El aspecto físico y el estado emocional, es relevante también dejarlo asentado, ya que nosotros somos en provincia y cuando no se cuenta con Psicología, el primer contacto de la agraviada con los Servicios de Apoyo y no significa lo mismo para el Juzgador, que la agraviada se halla encontrado en crisis, con llanto y con la ropa desgarrada y sucia a lo contrario, es decir, encontrarla tranquila, con aspecto saludable y estable emocionalmente; se podría pensar que la examinada está actuando o fingiendo, sin embargo estas situaciones no son frecuentes y en su caso debemos ser suspicaces para detectarlo.

Otro punto a reportar dentro de la exploración, es el grado de desarrollo de los genitales externos, si estos son de menor, de mayor o de acuerdo a la edad cronológica. Este dato es de suma importancia, pues de éstos dependerá la inferencia de si hubo o no penetración penéana; esta duda se presenta frecuentemente en los Juzgadores, tratándose de menores edad y a nosotros como Peritos Médicos corresponde hacer ese tipo de aclaraciones.

Para que dicha comprobación pueda realizarse es necesario llevar a cabo los siguientes pasos:

- EXAMEN GINECOLOGICO.
- EXAMEN ANORECTAL.
- COLPOSCOPIO
- TOMA DE MUESTRAS.

Previo a este tipo de examen que nos ayuda a saber si es o no una violación, es de vital importancia todo vestigio que haya de encontrarse, por ejemplo, en un vestido, en una camisa, en las sábanas hasta reducirse en una pequeña mancha. Si la víctima ha luchado con el victimario, sus vestidos probablemente se encuentren rotos, en más de un punto, puede existir manchas de semen en sus ropas o bien en las sábanas.

Al estar revisando las ropas, se tendrá que establecer si se trata de las mismas ropas que la presunta víctima portaba en el momento de ocurrir el hecho, o si han sido lavadas o no dichas prendas. Se constatará a través de las ropas si están íntegras o rotas, limpias o sucias, en cuyo caso deberá de constatarse si existen manchas microscópicas de la existencia de manchas biológicas como sería de esperma, de sangre, si hay pelos, manchas de tierra, pintura, etc.

En caso de que se dé dicho hallazgo, las ropas se deberán mandar al laboratorio

criminalístico, con la finalidad de realizar los estudios correspondientes que permitan tipificar la existencia de rastros hemáticos o de semen. En caso de que se haya detenido a algún sujeto como probable responsable de el delito de violación comparar la existencia de los pelos hallados con los del presunto responsable.

A la víctima se le interroga acerca de:

- Fecha y hora del ataque.
- Sitio
- Número de agresores, si los conoce o no y su descripción.
- Si el agresor utilizó algún tipo de arma.
- El tipo de contacto sexual. (vaginal, anal u oral)
- Actividades después del ataque. (Cambio de ropa, ducha, medicación)
- Último periodo menstrual.
- Fecha y hora del último contacto sexual, si es reciente.

EXAMEN GINECOLOGICO.

La exploración física de la víctima, comienza con una inspección de la misma, ya que a través de esta inspección se puede observar la actitud de la examinada, su hábito constitucional, su talla, su desarrollo muscular, a fin de buscar todos aquellos elementos indicadores de una posible resistencia. Para esta exploración se ha dividido el cuerpo entres zonas o áreas:

Zona genital.- Incluye genitales externos, internos y periné.

Zona Paragenital.- Comprende la zona abdominal infraumbilical, monte de Venus, raiz de los muslos, zonas gluteas y área anorectal.

Zona Extragenital.- Abarca el resto de las regiones topográficas. Dentro de esta zona es importante destacar la cabeza, mamas, muñecas y piernas.

Al realizar la Exploración física, el médico que la practica, jamás debe olvidar que la víctima acaba de pasar por una experiencia traumática, por ello es que dicha exploración deberá realizarse con sumo cuidado.

Ante la exploración que se este llevando acabo, se puede encontrar en la víctima diferentes lesiones, producto de la violación, tales lesiones pueden ser:

A.- GENITALES.

- *Contusiones o desgarros de la vulva, horquilla y fosa navicular.*
- *Desgarros del himen.*
- *Contusiones o desgarros de la vagina.*
- *Contusiones de los fondos de saco uterovaginales.*
- *Equimosis vaginales.*

B.- PARAGENITALES.

- Contusiones o desgarros perineales.
- Contusiones o desgarros anales.
- Hematomas pubianos.
- Hematomas en la cara interna de los muslos.
- Lesiones en zonas glúteas, como son: hematomas, excoriaciones, mordeduras, quemaduras. (Ver figura I).

C.- EXTRAGENITALES.

- Contusiones en el cuero cabelludo.
- Hematomas en el rostro. (bucales, peribucales, etc.)
- Hematomas en el cuello.
- Excoriaciones ungueales, en rostro, cuello, tórax y mamas.
- Contusiones por mordeduras en el rostro, labios, mamas y pezones.
- Hematomas en el nivel de la pared abdominal, muslos, rodillas y piernas.
- Signos de estrangulamiento manual o con un lazo.
- Signos de compresión toracoabdominal. (Ver figura I).

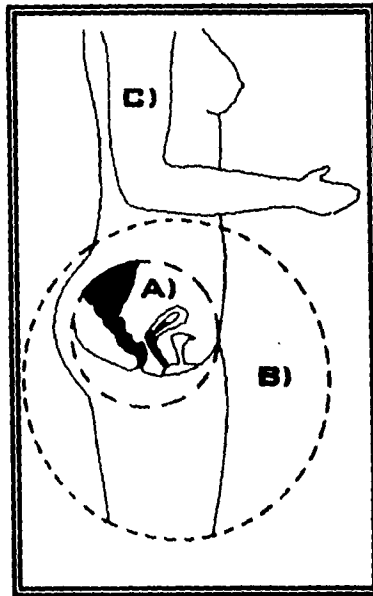


Figura: 1. Zonas de examen en víctimas de Violación

También podemos encontrar las siguientes lesiones:

- Lesiones incisivas superficiales, provocadas por corte mediante el empleo de cualquier objeto de bordes filosos o cortantes, por ejemplo hoja de afeitar, vidrio, etc.
- Quemaduras provocadas por cigarrillos encendidos, cerillos o encendedores.
- Quemaduras provocados por pasaje de corriente eléctrica.
- Existencia de punturas de inyecciones.

En todos los casos que se encuentren una lesión, deberá comprender la descripción de la misma, estableciendo:

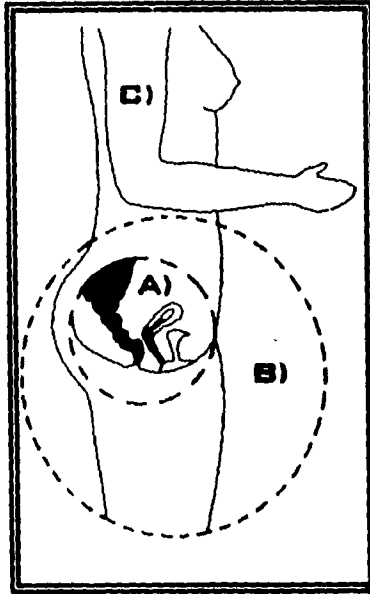


Figura: 1. Zonas de examen en víctimas de Violación

También podemos encontrar las siguientes lesiones:

- Lesiones incisivas superficiales, provocadas por corte mediante el empleo de cualquier objeto de bordes filosos o cortantes, por ejemplo hoja de afeitar, vidrio, etc.
- Quemaduras provocadas por cigarrillos encendidos, cerillos o encendedores.
- Quemaduras provocados por pasaje de corriente eléctrica.
- Existencia de punturas de inyecciones.

En todos los casos que se encuentren una lesión, deberá comprender la descripción de la misma, estableciendo:

- Exacta determinación de la región anatómica.
- Tipo de lesión encontrada (cortante, punzante, contusa, punzocortantes, etc.).
- Dimensiones de la lesión.
- Estado evolutivo de la lesión.
- Mecanismo de producción de la lesión
- Tiempo de curación probable de la lesión, en caso de no surgir complicaciones.
- Existencia o inexistencia de incapacidad para laborar.

La importancia de apuntar los datos referidos radica en la probabilidad de que exista la concurrencia de varios delitos y por consecuencia el Juez pueda determinar una mayor penalidad.

En el examen genital una de las partes que adquieren vital importancia es el estudio del himen. Pues se considera que es uno de los elementos primordiales para establecer que se dió la violación. "El himen es un repliegue de la mucosa con tejido conectivo en su interior y epitelio pavimentoso estratificado en ambas caras. Dicha membrana presenta mucha variedad en cuanto a su forma." (¹²)

Por sus particulares características, se debe estudiar el borde libre del himen. De esta manera, se podrá saber si está o no en presencia de un desgarro o desgarros himenales.

¹² Blom, Maximov. Tratado de Histología; 4ta.Ed.; Laboy S.A. 1968 Pág. 646

Un desgarró, se puede ubicar en cualquier lugar del cuadrante himenal, el estudio de la profundidad de el desgarró cabe resaltar, que en la casi totalidad de los mismos se trata de desgarró completos, ósea que se extienden desde el borde libre hasta el borde de la implantación de el himen. En los desgarró, los bordes son como los de cualquier tipo de lesión de origen contuso, ya que el pene actúa como elemento contusión y presión, por ellos es que los bordes de la lesión serán en forma irregular, desigual y saliente, cuando son recientes.

Cabe aquí mencionar que en el peritaje médico-legal de una desfloración vaginal, el himen presente también las siguientes características:

- Los primeros cinco días de ocurrida la desfloración, los bordes van a estar
- Sangrantes, esto puede ser visible a simple vista o colocando una torunda de algodón en el introito vaginal y observar que este mancha de hilillos de sangre.
- De los cinco a los diez días de ocurrida la desfloración, los bordes del himen se observa blanquecinos.
- De los Diez a los catorce días en adelante, los vestigios del himen se convierten en curúnculas multiformes que son tejidos fibroso elástico y se localiza en la parte inferior de la vagina y permanecen en dicho estado desde esta fecha en adelante.
- Por lo tanto una desfloración reciente sólo se podrá comprobar entre los primeros diez a catorce días.
- En caso de que la mujer no fuera virgen, es decir, tuviera el himen roto con anterioridad, se buscará la presencia de lesiones genitales y paragenitales, antes

descritas, así como semen en la cavidad vaginal, rectal, genitales externos, muslos o ropas para posteriormente ser remitidos al laboratorio de Criminalística para su análisis.

EXAMEN ANORRECTAL.

En el coito por vía rectal no consentido, determina en todos los casos sin excepción lesiones que pueden ir de una menor a una mayor jerarquía. En el caso de una violación por vía anorrectal es posible determinar si se trata de una relación que no contó con el consentimiento de la víctima, provocando la contracción esfinteriana que en forma intensa se resiste oponiéndose al acceso, lográndose el acceso sólo produciéndose lesiones que van desde simples escoriaciones o equimosis hasta desgarros que pueden ser de pequeña o gran magnitud.

Al encontrar estas lesiones en el reconocimiento que se practica se concluirá que el coito no ha sido consentido. Además de los signos de la violencia que pueden encontrarse, también se observa la dilatación del esfínter que puede tener de uno, dos hasta dos punto cinco centímetros, esto es como evidencia que la víctima presente un intenso dolor por las lesiones que presenta.

Los signos de una desatención violenta del orificio del ano son principalmente excoriaciones contusas de la mucosa y aún lesiones más profundas, como síntomas secundarios de irritación. Estos signos se encuentran con tanta más facilidad cuando

más brutal haya sido el coito, y por consiguiente cuanto más haya sido la desproporción entre las dimensiones del pene y el diámetro del orificio anal, sobre todo cuando el coito se produce en niños de corta edad.

Clásicamente para ubicar las lesiones se acostumbra considerar el ano al igual que el himen dentro del cuadrante horario, pues esto facilita una ubicación más precisa de la lesión. Un ejemplo, sería el dictamen que hace el médico pudiendo señalar: Desgarro reciente en hora cinco, escotadura congénita en hora siete, etcétera.

EXAMEN COLPOSCOPICO.

El Colposcopio, en uno de los instrumentos médicos de suma utilidad e importancia, tanto para complementar el estudio realizado vaginal y anal a simple vista, cuanto para determinar la existencia de eventuales lesiones internas que hubieren pasado desapercibidas, pues el colposcopio es una especie de espejo, que se introduce en la vagina y funciona alrededor de cinco a ocho aumentos en la zona enfocada.

La Luz de Wood, que proviene de la emanación de rayos ultravioleta ha facilitado que aún en la oscuridad se puedan distinguir en forma nitida, la diferencia que existe por ejemplo si se trata de un desgarro o bien una escotadura del himen, por la diferente coloración entre el tejido cicatrizal y el tejido normal. Puede ayudarse aún, más el médico legista cuando se toma una fotografía himenal, pues en esta quedan fijos

todos los vestigios, pudiendo revisar una y otra vez dicha fotografía observando así los ligeros detalles.

ESPERMA Y VIOLACIÓN.

El esperma está constituido por espermatozoides y espermoplasma y en la proporción siguiente se agrupan los componentes de este último: ⁽¹³⁾

Fructosa	1.200-4.00 Y/l
inosita	1.00-2.500 Y/l
ácido cítrico	30-420 mgr %
sodio	266 mgr %
potasio	50 mgr. %
calcio	23 mgr. %
fosfatasas	100-310 Y/l
proteínas totales	35-4 grs. %
albúmina	6,3 %
globulina	15,9 %
globulina	41,1 %
Y globulina	23,6 %
fracciones O	12,7 %

¹³ Schirren G. Derm, Wschr., 141/1960 9:228)

Como señaláramos: " consideramos fresca toda mancha que mantiene sus condiciones organolépticas. Sin embargo, casi siempre el examen se realiza en forma tardía, sea por retardo en la instrucción, sea por retraso en el hallazgo de la víctima imputable al retardo con que se logran las pruebas.... La mancha de esperma sólo nos indicará una cosa: eyaculación o espermatorrea o escurrimiento seminal: pero nunca se podrá, por sí, informar si se trata de una violación, abuso deshonesto o cópula, caricias, pérdidas seminales, que integran un acto consentido." (¹⁴).

Las manchas del esperma interesan a delitos como: violación, estupro, abuso deshonesto, adulterio. Asientan sobre ropas u objetos no siempre bien tratados, pueden presentarse lavadas, sobrepuestas a otras manchas, con acción mecánica de roces y frotamiento que las pulverizan.

El aspecto de la mancha con visión a la luz natural o artificial común, difiere según el soporte o substancia donde se asienta:

- sobre la piel, telas de seda, etc. Forma pequeñas costras o películas, semejantes a las del colodión:
- sobre objetos lisos tienen coloración blanco amarillenta o forma películas brillantes;
- sobre tejidos rugosos o con pelos, forma la "baba de caracol" pues no hay impregnación y se deseca en escamas en cada punta de pelo;

¹⁴ Abeledo Perrot, *Manuel de Medicina Legal*; 1a. De. 1963, pág. 623.

- sobre tejidos que de impregnan constituyen las "manchas en mapa" debidas al entubamiento y n no al impresion directa, por ejemplo en poluciones.

La investigaci3n de esperma debe hacerse adem1s en la regi3n de los pelos de zonas genitales a los cuales puede adherirse. Monte de Venus, pelos anales, en la piel del abdomen, cara interior de los muslos, de nalgas, vagina, recto, y si por coma o muerte no hubo degollaci3n, en boca. En la cara interna de la ropa, como bombacha, camisi3n, calzoncillo, pantal3n etc. En el ambiente segun donde se ha realizado el acceso, en ropas de cama, tapizado de sof1, alfombras de piso, ropa de limpiado "pa1uelos", etc.

En tales casos resulta de gran utilidad la b1squeda mediante luz de Wood, independiente del uso fotogr1fico posterior por transparencia. La luz de Wood es la luz ultravioleta filtrada en 1cido de niquel y con frecuencia de 3.650A. La fluorescencia es de color "malva".

Antiguamente al no disponer del elemento de diagn3stico citado, se recurria a las relaciones gen1ricas, indiciarias o de orientaci3n, como la microcristalografia (o microcristotaloscopio). Tales los cristales de Florence (con reactivo de Lugol), l1minas rombo1dricas pardas, aciculares, etc. , aisladas o en grupo. Da numerosos errores con saliva, moco, estupos, cebolla, naranja, etc.

Los microcristales de Guarino con su reactivo sifnopicrico son con forma de aguja o en X y no se forman inespecificamente con orina, heces, estupo, moco, sudor,

saliva, o sangre. El reactivo Gaurino está compuesto de cuatro partes de solución acuosa saturada de 2-4-6 trinitroresorcina 0.6 % o ácido stífnico y 1 parte de solución acuosa saturada de 2-4-6 trinitroferol 1.4% o ácido pítrico.

La reacción y los cristales de Barberio (reactivo con solución saturada en ácido pítrico en agua destilada) son amarillos, la morfología del cristal es fusiforme o de contornos romboédricos. Tiene muchas sustancias con reacciones positivas sin contener esperma, es decir, es de baja especificidad.

La reacción de Lecha Marzo con ácido fosfomolibdico al 10% de cristales hexagonales. También hay reacciones cristalogénicas con tribomuro de oro (Dominici), ácido fosfotúngstico (Bockarius), flavinato de sodio (Puramen), etc.

Los métodos espectrales requieren buen adiestramiento. Las reacciones iniciales se hicieron sobre la base de colina, mucina, etcétera, N.M. Goubin, diferencia por métodos espectrográficos el esperma y otras sustancias como saliva, orina, secreción vaginal, sangre, etc. En algodón, lana, seda, fibras sintéticas. El zinc es el elemento más específico y que no encuentra en ningún otro extracto humano. El diagnóstico positivo es por zinc, fósforo, magnesio, calcio y sodio. Cuando se encuentra hierro es por agregado de sangre.

Los procedimientos histológicos colocan en la alternativa de buscar espermatozoides inexistentes por razones de edad o porque la eyaculación no guardó

relación cronológica con la inmisión. Ya *hofmann* recordaba en su época que "conviene advertir que se pueden encontrar excitaciones genitales, es decir, la erección y la amplitud para la fecundación".

Se deba buscar siempre restos de esperma en las márgenes del ano, en las lesiones o violación anal. Está desecada y es impórtate su relación con los delitos en estado de tentativa, en especial si son niños de menos de 10 años.

Puede no haber manchas de esperma por eyaculación, precocísima, es decir aún lejos de la región vulvar. Puede haber eyaculación retardada (psiconeurosis, conmoción, tabes, aspermatismo, por cópulas muy frecuentes, alcohol, etc) que casi siempre es transitoria. También puede encontrarse que la eyaculación está ausente (*Hirschfeld* la llamaba *deficiens*) porque no existió orgasmo o es parcial y correspondiente al periodo entre dos cópulas (*intercongrsum* de *Marcusse*), entre dos episodios masturbatorios (*intermastubatioten*) o entre dos poluciones (*interpollutionem*) o por el contrario ser total o de orgasmo sin eyaculación. La eyaculación precoz puede hacerse in travaginal apenas realizada la inmisión o ser extravaginal, *ad portas* sin inmisión, *interfemora*, etc.

En la eyaculación intravaginal los espermatozoides desaparecen de la vagina por lisis, por fagocitosis, por acción microbiana, por migración, etc. Debe pensarse que los exámenes se hacen horas o días después, *post mortem* de tiempo variable, etc. " El volumen eyaculado es de 3 a 4 cm. Cúbicas, de consistencia viscosa y un pH de 7.7 a

8,5 con capacidad buffer intermedia entre orina y sangre. Por cad cm. Cúbico debe estimarse entre 100 000 000 y 150 000 000 los espermatozoides." (15)

Cuando la mancha asienta se procede a disociar el hilo con agujas y en solución fisiológica, bajo microscopio a 80 aumentos. El teñido del espermatozoide puede hacerse azul de metileno, método de Gram (hotchkiss), con hematoxiliana eosina (Lane Roberts) hemalaunesina (Pollak), violeta de genciana (Portnoy). También pueden usarse técnicas de contraste de fase en la investigación de los espermatozoides si se dispone del microscopio adecuado que aprovecha el brillo de las cabezas de los espermatozoides y que muestra su forma característica. "La luz ultravioleta transmitida permite reconocer los espermatozoides sin necesidad de disociar la tela aunque ésta fuera oscura o negra. Se recurre a excitar la fluorescencia de los espermatozoides mediante la solución acuosa de auramina 1%. Se observa con ultrapak." (16)

Cuando el espermatozoide está fresco o la mancha es recientemente desecada, la mayoría de los espermatozoides están integros, en cambio cuanto más antiguas y mayores traumatismos mecánicos hasta la preparación micrográfica o microscópica, mayores son las posibilidades de la ruptura de la cola y de su diserción con lo cual el examen se dificulta mucho. Será necesario tener presente la acción de los jabones, agua de Javel, detergentes, centrifugas o por presión etc., así como la temperatura de planchado y tipo de plancha usada, para poder investigar en una mancha vieja los

¹⁵ Acharval, Alfredo. Delito de Violación. Estudio Sexológico medico-legal y jurídico; Abeledo Perrot; Buenos Aires 1979; pág 181.

¹⁶ Acharval, Alfredo. Op. Cit. Pág. 274.

posibles espermatozoides. Orfila afirmaba que aún luego de 18 años es posible obtener espermatozoides y en cuanto a la temperatura aún con 150° - 165° obtenia resultado positivo. En cuanto a la acción de los jabones deberá tenerse en cuenta que algunos de ellos son fijadores.

B. Aznar, llama la atención sobre la imposibilidad de atribuir los espermatozoides hallados a una determinada eyaculación integrante de una relación sexual-delito y el posible error de confundir manchas viejas con recientes.

Cuando la mancha asienta en superficies no absorbentes puede disolverse la misma en la solución elegida por la tinción. Tiene preferencia la solución fisiológica o el agua destilada con agregado de amoniaco para evitar la acidez. Puede en tales casos recurrirse a los microscopios metalográficos, de Florenceo al ultrapack o completamente luego de extraer la solución.

Cuando por el contrario, la mancha asienta sobre sustancias absorbentes, puede recurrirse a los mismos solventes sumergiendo la mancha en recipientes durante horas o días según la antigüedad de la mancha agregando antiputrefactivo y antifúngico. Luego se procede a evaporar el exceso de liquido o se le centrifuga suave. Además de la tinciones citadas puede recurrirse a la violeta de genciana, a la eritrosina amoniacal o la yodo eosina fenicada. Los trozos de tela macerados no servirán para el examen in situ. En tales casos puede teñirse, como propuso Loquet en 1876 con carmin amoniacal o Renaut en 1879, eosina en solución glicerizada, etc. Raitzin aconsejaba el examen en

ultropack con tinsión de giemsa. Corin y Stockis usan reactivo de aminiaco puro con 2% de eritrosina (sal de tetrayodiflorencia) teñido por uno o dos segundos las fibras, también disocian con gota de agua 1 o 2 fibras dela mancha, le colocan el cubre objetos y absorben el agua restante con papel de filtro, luego observan bajo el microscopio y si es necesario decolorar recurren al ácido acético para lo cual por un borde del cubre objetos colocan una gota y por el otro absorben con el papel. Las colas son rosadas y las cabezas de los espermatozoides son rojo intenso. Cuando se desean colas más teñidas debe fijarse la hebra en liquido de Müller (bicromato de potasio 1% y sulfato de sodio 2% en agua destilada) antes decolorar con eritrosina . La zona de extracción de las hebras de la tela corresponde ala central.

También puede diagnosticarse esperma mediante la determinación de la mancha dela fosfoesterasa conocida como fosfatasa pH óptimo 5 (fosfatá ácida) y se encuentra entre 500 y 3 500 unidades King-Amstrong por cad cm. Cúbico. José Pérez de Petinto y Alonso Martinez, de la Madrid, encontraron los siguientes resultados:

Semen fresco liquido	1700 a 2400 U.K.A. por c.c.
Semen en periodo de putrefacción.	500 a 1500 U.K.A. por c.c.
Mancha de 6 horas	80 a 100 U.K.A. por cm ²
Mancha de un día	40 a 60 U.K.A. por cm ²
Mancha de una semana	25 a 50 U.K.A. por cm ²
Mancha de un mes	20 a 25 U.K.A. por cm ²
Mancha de tres meses	20 a 25 U.K.A. por cm ²

Un cm^2 de superficie corresponde a círculos de 1.13 cm de diámetro. Una vez determinado que la mancha es de esperma, se hace necesario el diagnóstico de especie zoológica a la cual pertenece, para lo cual se recurre a pruebas biológicas de precipitación, de fijación del complemento o de anafilaxia, prefiriendo las dos primeras para evitar el factor error en el reactivo biológico elegido, - cobayo - que puede tener su propia patología independientemente de la motivada por el estímulo antigénico.

El suero precipitante se obtiene con la técnica de Dervieux y Leclercq (1912): 3 inyecciones de esperma subcutáneo con 35 días de intervalo y tras un lapso igual 2 intraperitoneales. A los 8 días se obtiene el suero pudiendo trabajar con diluciones de 1:100.

Llegando al diagnóstico del esperma humano al cual pertenece o no pertenece la mancha de acuerdo a las propiedades grupoespecíficas del esperma.

Las propiedades aglutinantes y de absorción específica de isoaglutininas guardan relación con la sangre. Debe tenerse presente que cuando la mancha contiene esperma del violador y sangre de la víctima, sea o no desfloración, el diagnóstico es difícil o imposible por el sistema de aglutinógenos O, A, B, AB.

También debe tenerse presente que la presencia de esperma no significa violación y que su ausencia - no encontrar esperma - tampoco niega la violación. El hallazgo de esperma solo significa que se emitió esperma en ese lugar.

El espermatozoide se buscará en la piel, en recto, en vagina, en boca, en la ropa de la víctima, en la ropa del lecho, en el piso, toallas, etc. Se identificará con luz ultravioleta, con fosfatasa ácida o con la proteína específica de semen P 30. El examen microscópico, además de la morfología permitirán observar la movilidad, mantenida en general a las seis horas y excepcionalmente a las doce horas o raro en moco cervical a las 24 horas. Es regla la certeza de sin movilidad a las 26 horas, aunque hay autores que han citado motilidad espermática en moco cervical aun a 2 ó 3 días del coito. Debe recabarse la posibilidad del coito voluntario 2 a 3 días antes, dado que tal circunstancia anula el valor de este estudio. Es necesario sentar criterio sobre el lugar y forma de recolección del material y el método para identificar, es decir completo si pretendemos motilidad y aún sólo cabezas si sólo es identificación de espermatozoides. Es mejor el drenaje vertical de la vagina que el lavado o hisotomado vaginal, y en todos los casos deberá retenerse la bombacha, slip, etc. Y el pantalón o la pollera y otras ropas según la estación y la posibilidad que dará la posición del acceso. También interesa el examen y contenido de manos y uñas. En general los espermatozoides móviles pueden hallarse en 1/5 parte de los casos y no móviles en la mitad.

El espermatozoide en vagina puede encontrarse luego de la muerte hasta una o dos semanas, dependiendo mucho de la putrefacción y de la flora vaginal. Sobre telas de algodón, de lana o papel y expuesta al aire, las manchas pueden permitir el diagnóstico luego de años.

No encontrar espermatozoide no niega la violación, pudo haber habido drenaje de

esperma, aspermia por enfermedad o anticoncepción o ligadura de diferentes o uso de preservativo o coito interrumpido, llevando la eyaculación en ropa del agresor o en sus manos.

La reacción fosfática ácida en muestras de vagina puede ser positiva habitualmente entre 18 y 24 horas pero se han descrito hasta 72 horas, pero el máximo se describe en las doce primeras horas. Su resultado positivo con espermatozoides no móviles, no permite aseverar coito de más de seis horas en razón de no saber su movilidad inicial.

En 1978 se describe la glicoproteína específica de semen P 30, su origen es prostático, está presente hasta 47 horas máximas y un mínimo de 13 (media 27 horas). Puede ser positiva aún con fosfatasa ácida negativa.

Además de la investigación del sistema ABO, se puede investigar Peptidasa A (en especial negro africano), phosphoglucomutasa y glicodasa I. El 85 % de la población, según algunos autores, secreta el sistema ABO sanguíneo en los líquidos emitidos. Sólo puede argumentarse para probar inocencia y así lo hemos aplicado en su caso. Si la víctima es secretor A y el resultado es A y B, el agresor sólo puede ser b o AB, ambos son secretores y también si lo hallado en la víctima secretora es A y sólo hay A pues el agresor sólo puede ser sector A o no secretor.

La investigación de fragmentos de DNA separados separados en bandas durante

electroforesis, tiene carga (-) y por ellos se dirige al polo (+), cada fragmento recorre distancias distintas según su longitud y así se forma una banda de DNA en el gel. Esa banda se transfiere a una membrana de nylon según la técnica denominada "Southern blotting" la exacuación ulterior es por método radioactivo y leyendo con bandas similares a un código. Cada individuo tiene un patrón de banda que le pertenece como identidad, salvo los gemelos idénticos. Se observan muy pocas mutaciones.

El perito deberá escribir y no dictar, registrará el consentimiento para examinar y si la víctima necesita asistencia médica también quedará asentada o documentada, se tomarán fotografías panorámicas y de cada lesión, colocando un decímetro para establecer relaciones. Procurará estar acompañado en su examen en especial con personal oficial femenino. Si el examen es en el lugar del hecho, seleccionará los elementos a coleccionar desde el punto de vista médico legal y, si el examen es un consultorio procederá a registrar los distintos elementos que constituyan evidencias. Identificará a la examinada mediante documentos y de la misma manera a la totalidad de los presentes en el acto médico legal o médico asistencial. Debe quedar en el documento la fecha y hora de iniciación del examen y su finalización. No está comprendido aún por muchos médicos examinadores que violación no es un diagnóstico médico sino que es una conclusión judicial de la sentencia firme. El diagnóstico médico es el de las lesiones y el de las pruebas o evidencias que puedan llegara concluir sobre la motivación sexual ya que para el juzgador se hace necesario la demostración de que el pene penetró en la vulva y, según la legislación y su jurisprudencia, en la boca o en el

ano. Para la legislación Argentina el delito se refiere a la víctima de uno u otro sexo, de modo que es vulva o ano.

La víctima no debe ser lavada antes del examen médico, ni bañada ni duchada, no orinará hasta que pueda recolectarse su material y también de la misma forma se hará con la defecación. El examen debe ser entonces inmediato para no dilatar lo asistencial y si no hay capacidad de obrar simultánea y mancomunadamente con el acto de atención médica, la asistencia prevalece sobre el examen médico legal, registrando el informe o documento no sólo el hecho, sino también las causas.

No reiteramos lo ya expresado sobre espermia, pero si se deberá tener presente el estado psíquico de la víctima, sea en lo emocional, sea en su estado de conciencia y de disposición de su persona, la influencia de droga o alcohol.

No se lubricará el espejulo sino sólo mojado con suero fisiológico. Se tomarán muestras para cultivo en cérvix o en fondo de saco vaginal. El médico asistencial deberá tener en cuenta la prevención del embarazo y de las enfermedades venéreas. La curación de las lesiones ocupa buen tiempo y ello debe ser presenciado o se deberá requerir información con el fin de poder evaluar el carácter y pronóstico de la lesiones, desde el primer examen. Si hay mordeduras no sólo corresponde la fotografía sino también de ser posible, la intervención de un odontólogo para obtener un molde de la lesión.

TOMA DE MUESTRAS PARA SER ENVIADAS AL LABORATORIO DE CRIMINALISTICA.

Las muestras por tomar son:

1. Material de aspiración vaginal, que permite determinar la existencia o no de espermatozoides, el tipo de fosfata (ácida o alcalina), la tipificación del esperma, al
2. igual que el de la sangre.

Esta toma permite la segura exclusión de eventuales acusados de el delito de violación. Con respecto a la fosfata ácida, hay hallazgos hasta dos semanas después de la cópula del cadáver, además esta es inútil en el caso de haber una eyaculación azospermica, es decir en sujetos que no produzcan espermatozoides o que están vasectomizados, o cuando el violador se colocó un preservativo.

3. Material obtenido por el conducto anorectal. La existencia de esperma en la zona anorectal se realiza mediante la práctica de un enema de limpieza rectal, investigando en el líquido que e haya obtenido, o si se detecta una mancha fresca se toma la muestra directamente.
4. Recolección de pelos.- Mismos que pudieron ser arrancados o caídos tanto de la víctima como de aquella ajena a la misma. Dichos pelos se buscaran en el pubis o se tomaran de las ropas en caso de existir. El análisis de los pelos nos permite

la identificación con la sangre, pero sirven muy bien para la comprobación en el caso de contar con algún presunto de el delito de violación, comparando los pelos de éste para saber si corresponden a los encontrados en la víctima.

5. Tomar muestras de sangre.- En todos los casos se deben tomar muestras de sangre de la supuesta víctima lo cual servirá para identificar la misma sangre y así poder determinar la existencia eventual de alguna droga; compararla también con la sangre de las manchas que pudieran existir en el cuerpo ó en la ropa de dicha víctima.

6. Toma de muestras de flujo vaginal (sólo en el caso de existir), para la determinación de una eventual contaminación venérea. Aquí también se puede analizar el semen para saber si este contenía bacterias de alguna enfermedad sexualmente transmisible.

7. En el caso de que la víctima haya opuesto resistencia, corroborar debajo del borde de las uñas, pues puede encontrarse vestigios de piel del agresor o agresores en cuyo caso se tomará una muestra de ellos y se enviará al laboratorio para su diagnóstico.

8. Material obtenido de la zona bucal, que se tomará en los casos en los que la supuesta víctima refiera haber recibido una eyaculación en la boca. En este caso se deben tomarlas muestras raspando dentro de los dientes incisivos centrales superiores que son los que producen mayor cantidad de espermatozoides intactos.

9. Por último deberán enviarse al laboratorio las ropas de la presunta víctima y sobre las mismas se practicará una relación sobre posibles manchas de sangre o de esperma, etc. Cabe recordar que al estar realizando este análisis, es útil examinar las prendas con luz de Wood, ya que muestra fluorescencia.

En este último contexto debemos fortalecer el valor de la prueba pericial, recurriendo a ella tantas o cuantas veces sea necesaria, pero con la certeza de que la prueba es aplicable para el suceso que se cuestiona.

La participación de estos especialistas requiere realizarse en un marco de legalidad lo cual implica la necesidad de contar con una solicitud expresa de una autoridad, para realizar un "examen semiológico" aportando, como ya se dijo, los mayores datos posibles: violación en la que interviene uno o más individuos, afecciones biológicas o fisiológicas del ofendido, condiciones psicológicas o perturbaciones causadas por el trauma, etc., es además necesario subrayar que deben tomarse muestras de preferencia en un tiempo no mayor de 24 horas posteriores a la cópula y se le haga entender a la víctima la necesidad de no afeitarse, evitar hasta donde sea posible el lavado de cavidades.

Algunos otros factores pueden alterar el resultado de un análisis en el laboratorio tal es el caso, de aquellos productos que puedan contaminar las células espermáticas, por ejemplo: saliva, orina, material fecal, cal, residuos orgánicos de otra naturaleza, etc., debiendo también tomar en cuenta que el victimario no haya sufrido

cirugías que hayan alterado la funcionalidad de los órganos genitales, o bien, que éstos estén alterados por secuelas de otros padecimientos.

El perito tiene conocimiento de la cavidades donde puede obtenerse la muestra, el tiempo es un factor que en estas ocasiones puede ser cómplice del victimario ya que a mayor tiempo, se reduce la posibilidad de destruir la evidencia, misma que una vez obtenida, analizada y clasificada, pasa a el elemento básico de cotejo para pruebas posteriores, cotejándola con material obtenido de los presuntos sospechosos.

Desgraciadamente, debemos reconocer que la delincuencia está incontenible, que en tanto nuestras leyes se ajustan a una realidad actual y adoptan las medidas correctivas que una verdadera pena debe considerar, debemos diseñar e implementar sistemas, procedimientos y tiempos de trabajo que nos permitan ofrecer, a la víctima, una atención integral, esto es: basados en una casuística objetiva y desde el punto de vista pericial, deberemos integrar una participación inicial de un médico y psicólogo.

Tras ellos deberán entrar en acción, el criminalista, el fotógrafo y el dactiloscopista. Podrán seguir en turno, el perito en retrato hablado y el químico, continuando en su intervención el patólogo y, finalmente se sumarán a este tantas o cuantas especialidades que requiera el caso.

La preservación del lugar de los hechos, será, como en todos los casos de investigación, por demás necesaria.

Ya para finalizar, los invito a que nos detengamos a pensar que cada día que pasa, escuchamos que se llevan a cabo ilícitos pero, tal vez, no nos hemos detenido a reflexionar que estos actos vandálicos se efectúan más cerca de nosotros, de nuestros centros de trabajo, o quizás, donde frecuentamos ir o, por donde circulamos cotidianamente. Escuchamos que un conocido de una amistad, o un conocido nuestro, fue víctima de un delito.

Sin un afán alarmista, pensemos que tal vez el delito o los delincuentes se están acercando a nosotros, a los nuestros. ¿ Nos es necesario que se apliquen sanciones severas?, ¿ No es ya necesario acabar con la impunidad?.

Urgen modificaciones a nuestros preceptos legales, es necesario que se haga justicia con severidad y se apliquen penas que mitiquen, al menos, la sed de justicia que clama la sociedad.

2.4 Confirmación Médico-Legal de que el embarazo es consecuencia de la Violación.

Otro de los siguientes puntos importantes en el desarrollo de el presente tema, es corroborar que un posible embarazo sea la consecuencia de que una mujer haya sido víctima de el delito de Violación.

Lo anterior ha de realizarse desde la tomas de muestras que han de enviarse al laboratorio. Dentro de las muestras que se han descrito con anterioridad, las que nos han de permitir dicha comprobación son las siguientes:

Se debe de tomar en forma sistemática una muestra de orina, con la finalidad de realizar un diagnóstico de estado anterior de el embarazo. Clásicamente se han utilizado una prueba denominada orthotest, sin embargo se ha comprobado que esta prueba no es muy útil, dado que los resultados que pueden arrojar pueden ser falsos positivos o bien falsos negativos, además de que esta prueba es muy tardía.

Pruebas de Embarazo:

El embarazo suele sospecharse y diagnosticarse por el interrogatorio y la exploración clínica.

Una mujer con menstruaciones cíclicas y previsibles sufre amenorrea (falta de menstruación) acompañada de tensión dolorosa mamaria, malestar, lasitis y náuseas, y la exploración descubre reblandecimiento y aumento de volumen en el útero.

El análisis de los productos placentarios eliminados con la orina facilita el diagnóstico del embarazo. Las células trofoblásticas de las pierns secretan gonadotropina coriónica humana que pasa la plasma (sangre) materno, y se elimina

con la orina, la valoración de la gonadotropina coriónica humana primaria permiten descubrir la presencia de trofoblastos, con función más pronto que los medios clínicos.

La gonadotropina Coriónica Humana, es una hormona que ha sido detectada al rededor del séptimo día de la gestación. El método más preciso para diagnosticar el embarazo es a través de la presencia de la gonadotropina coriónica humana, de los primeros días después que se ha dado la fecundación diagnosticándose primeramente en la sangre, ya que una vez que se dio la ovulación, y ya que se han dado los fenómenos que ocurren en las primera semana de desarrollo, toda vez que en la primera semana se empieza a dar o aparecer sustancias químicas que pueden ser detectadas por un análisis de sangre, y que una vez que se eliminan a través de un análisis de orina.

Se aconseja como de suma utilidad para establecer el embarazo en el caso de el delito de violación, determinar en forma específica, directa y cuantitativa la existencia de gonadotropina, que es una sustancia que al encontrarse está indicando la formación de la placenta. Esta gonadotropina, puede encontrarse en suero o en plasma, en su subunidad beta, recordando que la subunidad beta es una media ...

La particularidad de esta determinación radica en que los siete días hay una concentración de 10 a 30 mU / ml de subunidad beta; a la segunda semana 30 a 300 mU / ml, a la tercera semana de 300 a 3000 mU / ml; a la cuarta semana de 3000 a 15000 mU / ml.

Esta fórmula parece ser muy compleja, pero no es así, por ejemplo si una mujer hace una semana fue víctima de una violación y posteriormente después de tres semanas acude ante la autoridad ha señalar que está embarazada, se le practica esta prueba y si aparece la cantidad de 300 a 3000 mUI / ml, se corrobora que desde el tiempo que la víctima que hizo su denuncia de el delito de violación al tiempo que se le está practicando esta prueba y está apareciendo esta cantidad de gonodotropina coincide, comprobándose que dicho embarazo es producto de la violación que en dicho ejemplo hace tres semanas sufrió esa mujer.

Si se cuenta con este medio diagnóstico preciso, completamente distinto al orihotest, podemos saber si una mujer que refiere ser víctima de una violación realiza una falsa denuncia, habida cuenta que se encuentra embarazada y quiere lograr ante esta situación que la autoridad autorice el aborto. O bien, tratarse de una violación, y el embarazo existir previamente, con lo cual el delincuentes bien es cierto es responsable de el delito de violación, no lo será de la paternidad del niño.

Para determinar que el embarazo es a consecuencia de una violación, como ya mencionó en el punto anterior, primeramente se debe comprobar y dejar asentado el delito de violación. Pero en el punto que actualmente tratamos, es necesario indicar otros criterios que se han tomado en cuenta, como que la fecha del ataque sexual sea en el día de la ovulación ó alrededor de ésta, (aproximadamente el día 14 del ciclo menstrual de la mujer), tomando en cuenta que el óvulo vive 24 horas y el espermatozoide de 24 a 72 horas dentro de los órganos genitales femeninos.

Habiendo también descartado el uso de algún método anticonceptivo por parte de la mujer o del violador. Asimismo son útiles otros métodos como el ultrasonido, mismo que en el primer mes ya aporta datos confiables de un embarazo como la presencia del saco gestacional donde se desarrolla el embrión y el foco cardíaco fetal que ya se detecta a los 21 días de embarazo, así como otros datos a nivel de útero y cérvix. Los estudios radiológicos también son de utilidad, diagnóstica pero no se recomiendan hasta después del 1º trimestre del embarazo por el riesgo de problemas teratogénicos en el feto.

CAPITULO III

LEGISLACION

CAPITULO III

LEGISLACION

Desde los tiempos más remotos, hasta nuestros días el aborto ha sido contemplado por el Derecho Punitivo de diversas maneras, y sancionado con penas tanto en mayor como en menor grado, llegando en algunas circunstancias a no tener penalidad alguna.

En el antiguo derecho romano, se adoptó la política de impunidad absoluta para el autor de la expulsión o de la muerte de el producto de la concepción. Aunque con posterioridad se introdujo como excepción, la tendencia de considerar punible el aborto, cuando él se producía, un atentado contra el padre, en sus derechos de paternidad o contra la integridad de los derechos de la madre.

En tiempos de Severo se castigó con penas extremas dado la ofensa que el hecho constituía, se dice, constituía para el marido, llegándose a sancionar hasta con la pena de muerte, como en el caso de la mujer que actuando guiada por un sentimiento de avaricia, causara la muerte de el producto para beneficiar a su hijo predilecto.

En la Edad Media casi podríamos decir que se elaboró un concepto " pecado-delito ", en virtud de la decisiva influencia de la iglesia en la vida política de los pueblos.

El Derecho Canónico dió al aborto provocado voluntariamente el carácter de

delito grave, y al Derecho Canónico se debe la distinción del *corpus formatum* y el *corpus informatum*, creada esta distinción por San Agustín, para establecer la procedencia o improcedencia de la asimilación de el acto de aborto al de el homicidio. El *corpus formatum* era aquel según San Agustín, que ya se encontraba en condiciones de recibir el Alma, convirtiéndose en consecuencia en un ser animado, en tanto que el *corpus informatum* era aquel que no había llegado ha dicho estado.

Se señalaba que el aborto debería de ser sancionado, porque el cuerpo y el alma del hombre son otorgados por Dios, y es el mismo hombre quien debe cuidarlos, y sólo Dios tendrá el derecho de vida o muerte sobre los seres humanos.

En el antiguo Derecho Español se encuentran disposiciones que señalan que se sancionará el hecho de que se llegue a practicar el aborto. En el Fuero Juzgo aparece reglamentado el aborto con violencia ejecutado por terceros, y castigándose con mayor seguridad la muerte del ser formado en la de el informado.

El aborto en los Estados Unidos está penalizado penalmente. Sin embargo no en todos los estados rigen las mismas leyes, ya que los castigos impuestos a los que ocasionan abortos varían de unos a otros. Así en 27 estados se considera aborto la interrupción violenta de el embarazo en cualquier momento del el mismo, no siendo así en 16 estados de el Distrito del Columbia. Un sólo estado declara que es aborto desde el primer movimiento que la madre siente de su hijo, movimiento que ellos representan con la palabra "quick".

Otro estado especifica que el mero hecho de haber "quick", representa un agravante adicional a la pena.

Refiriéndonos pues, a la penas impuestas en diferentes estados, diremos que en cinco estados no especifican ninguna pena en le caso de aborto. En seis estados imponen la máxima pena de un encarcelamiento no superior a un año. En catorce estados imponen una multa o un encarcelamiento por cinco años. En ocho estados del Distrito de Columbia imponen una multa y encarcelamiento por diez años. Y un estado impone un estado una multa y encarcelamiento hasta por catorce años.

El tratamiento que el aborto ha recibido en la URSS ha tenido variantes, como también las ha tenido el sistema soviético. Podemos distinguir tres grandes fases: comunismo de guerra, estalinización y desestalinización.

- **Comunismo de guerra.**- En el año de 1920 y por un decreto del Comisariado Popular, se permitian las prácticas abortivas en los centros y hospitales de gobierno, prohibiéndose de forma terminante y con muy severas penas su tratamiento en centros clandestinos. Esa primera fase evolucionó pronto y así, en 1924, se dictó otro decreto por el cual se restringía su uso, debiendo cualquier mujer exponer sus motivos a una comisión y atenerse a las recomendaciones que esta misma hiciera.

- *Estalinización.*- La precipitación de los acontecimientos mundiales que eran indicios de una nueva guerra, así como la expansión de la industria, fueron factores determinantes para el establecimiento de una nueva política de natalidad.

Ello condujo a una mayor limitación de las prácticas abortivas, permitidas únicamente en el caso de que la vida de la madre peligrara, o debilidad extrema del futuro niño.

- *Desestalinización.*- El derrumbamiento de el mito Stalin, trajo consigo una consecuencia, una nueva liberalización de el aborto. El haber superado la Unión Soviética la guerra las consecuencias fueron causa de que el año de 1955, se otorgara cierta libertad respecto algunos casos en materia de aborto, sancionándose en forma severa su práctica clandestina.

El Código Penal Español, prohíbe el aborto en el capítulo III. Señalándose en su artículo 411, que se castigará al que de propósito causare el aborto, con la pena de prisión mayor si obrare sin el consentimiento de la mujer. El Código hace una atenuante cuando la mujer produjere su aborto o consintiera que otra persona se lo practicare para ocultar su deshonra.

El artículo 416 de el Código Penal Español señala, que serán castigados con arresto mayor y multa de 1 000 a 25 000 pesetas, los que, con relación a medicamentos, sustancias, objetos, instrumentos, aparatos, medios y procedimientos

capaces de provocar o facilitar el aborto o de evitar la procreación, realicen cualquiera de los actos siguientes:

- Los que en posesión de título facultativo o sanitario meramente, los indicaren, así como los que sin dicho título hicieran la misma indicación con ánimo de lucro.
- El fabricante o negociante que los vendiera a personas no pertenecientes al cuerpo médico o a comerciantes no autorizados para su venta.
- El que los ofreciera en venta, vendiere, expidiere, susministrare o anunciare en cualquier forma.
- La divulgación de cualquier forma que se realizare de los destinados ha evitar para siempre la procreación así como su exposición pública y ofrecimiento de venta.

Nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, señala en el artículo 333 que no tendrá pena laguna el aborto que se practique a consecuencia de una violación.

El tema de el aborto presenta gran problemática, sin embargo, presentan punto de contacto en la cuestión legislativa si se dá a luz a un niño cuya concepción se ha producido a consecuencia de un grave delito sexual, como lo es el delito de violación.

Se ha denominado a este tipo de aborto maneras, como por ejemplo: Aborto

Sentimental, Aborto Humanitario, Aborto Ético, etc, que aparece cuando a consecuencia de una violación la mujer queda embarazada y no es su deseo continuar con el embarazo. El auto Mariano Jiménez Huerta señala: " Tampoco el ordenamiento jurídico en la época actual puede ser sordo, ciego e insensible ante la dramática situación psicológica en la que se halla la madre que ha sido fecundada en una violación y que por repulsa a su violador, el acto antijurídico por el perpetrado y a las consecuencias que este ha dejado en sus entrañas procura su aborto o consiente en que otro se lo practique" (16)

El origen histórico de la indicación ética, ha de ubicarse en la Primer Guerra Mundial, en la ocasión de que los soldados teutones, a impulso de su agresividad forzaron a mujeres nacionales de las tierras invadidas.

Los tribunales de Francia, decretaron siempre la absolución de las acusadas, aunque sin establecer en sus sentencias el fundamento jurídico concreto de estas absoluciones. Motivos de índole sentimental, fueron determinantes en este tipo de resoluciones. Empero a partir del año de 1930, algunos códigos penales, siguiendo el anteproyecto del Código Penal Suizo, incluyen el precepto cuando el aborto haya sido consecuencia de una violación.

La Segunda Guerra Mundial, fue también marco de numerosas violaciones,

¹⁶ Jiménez, Huerta Mariano. " La Tutela Penal de la Vida en Integridad Humana en el Derecho Penal Mexicano". Porrúa S.A. de C.V. México 1990. Pág. 199.

pero para entonces ya no fue necesario debate alguno, ya que las legislaciones de la gran mayoría de las naciones habían adoptado esta figura .

Uno de los países que se ha dispuesto a dominar los problemas legislativos es Suecia, aunque antiguamente el aborto en Suecia estaba severamente castigado.

Desde Tertuliano, la Iglesia Católica ve en la madre y en el producto dos seres humanos con un valor absolutamente igual señalaba la Encíclica Casti Nubii de 30-12: El feto es bajo cualquier circunstancia intangible ni siquiera el peligro para la vida de la embarazada puede en principio justificar el aborto.

Dentro del Protestantismo más del 99% de la población sueca es evangélica, por lo que se rechaza esta postura y se reconoce la indicación médica grave en interés de la madre.

La indicación ética a la que en Suecia se llama Humanitaria, presume que la gravidez tenga su origen en un delito sexual grave que haya llevado a cabo interposición de denuncia o querrela. Estos delitos son según la ley los siguientes:

- La violación, en sus distintas formas de comisión sea con personas menores de 15 años de edad, con personas limitadas en su libertad, como son los enajenados mentales.

- El estupro, y los abusos deshonestos.

En la pastoral de los obispos suecos, se aprueba y se considera justificada la indicación ética en la conciencia popular sueca, esta indicación también encuentra unánime aprobación en diferentes legislaciones como:

NORUEGA	YUGOSLAVIA
DINAMARCA	ARGENTINA
FINLANDIA	URUGUAY
HOLANDA	BRASIL
SUECIA	CHECOSLOVAQUIA
POLONIA	MEXICO

En Alemania, y dentro del campo de la Reforma del Derecho Penal, se previno esta indicación en los trabajos legislativos previos, siendo aprobada en la Gran Comisión de Derecho Penal para varios grupos de delitos sexuales en su gran mayoría. Todos los miembros, con una sola abstención en la 70 sesión se la Comisión a favor de tener en cuenta el delito de violación como indicación.

En el proyecto de 1959, se contenía de acuerdo con esto la indicación ética en el caso de violación y, en aquellos otros en los que sin el consentimiento de la mujer, se le hubiere inseminado semen de un hombre que no fuera su marido. También en la indicación ética, se requería el consentimiento de la mujer, ya que una mujer violada

que no es su deseo abortar merece todo el respeto su decisión, misma a la que tampoco se le puede obligar que a que se lo practique.

En el IX Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en la Haya, en agosto de 1964, en el que estaban representadas más de cuarenta naciones, se deliberó sobre el futuro del problema legislativo del aborto, la decisión adoptada por el pleno en general manifestaba:

En los países que prohíben el aborto, es necesario ampliar la posibilidad de la practica de abortos no punibles y en todos los casos en que la ley autoriza a una mujer a interrumpir su embarazo, tal interrupción debe ser regulada cuidadosamente por la ley.

En Suecia, toda interrupción legal de el embarazo presume la autorización de el Real Departamento de Medicina de Estocolmo (la autoridad sanitaria central de Suecia) ó el dictamen escrito coincidentemente por dos médicos, de los que uno de ellos debe ser oficial, asimismo haciéndose referencia a los motivos. En los casos de que la embarazada presente una perturbación mental es obligada la participación del Departamento de Medicina. En este departamento se ha creado una comisión de Psiquiatria Social que decide sin apelación posible sobre todas las cuestiones referentes al aborto así como la posible esterilización de la enferma.

Toda intervención, ha de realizarse en un hospital o un establecimiento equipar-

rado. La vía para lograr la autorización de el aborto lleva a los órganos sociales, estatales y comunales y también a los curanderos, que son por lo general personal femenino, encargados de estas cuestiones.

A ellos les está encomendada la tarea de preparar las averiguaciones precisas para la decisión de la autorización y, de presentarla ante el Departamento de Medicina toda la restante documentación. Esta actividad lleva a los curadores a un contacto personal próximo con la mujer que ha decidido abortar, por lo que tratan de prestarle una mejor ayuda.

Argentina, fué el primer país en acoger la indicación de Suecia, señalando en su artículo 86, los siguiente:

- El aborto practicado por un médico diplomado, con el consentimiento de una mujer encinta, no es punible.
- Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor, cometido sobre una mujer, asimismo si se encuentra afectada de sus facultades mentales. En este caso el consentimiento del Representante Legal deberá ser requerido para el aborto.

Ecuador, en su artículo 423 párrafo 2do, señala que no será punible el aborto, producto de una violación.

Brasil, en su Código Penal se señala que no se reprimirá el aborto provocado por el médico, si el embarazo es el resultado de estupro y el aborto está precedido de el consentimiento de la madre o si fuese incapaz de el Representante Legal. Cabe advertir que en Brasil se llama estupro a la violación.

3.1 Justificación de el Aborto.

Al tratar de justificar un tema que sólo mencionarlo trae consigo diversidad de opiniones es difícil, más sin embargo, hay una hipótesis jurídica en la cual se señala que no será punible el aborto, y es precisamente cuando el embarazo sea producto de una violación.

El hecho de que bajo esta circunstancia el aborto no se punible, es lo que algunos autores han catalogado como un aborto por una maternidad consciente. Lo anterior se desglosa de los señalado en el artículo 4º cuarto constitucional al señalar en su párrafo tercero:

" Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos".

Es precisamente lo anterior, una garantía individual que tiene la mujer o la pareja de decidir en que momento tendrán un hijo. La libertad de procreación, impone a

los órganos de el Estado la obligación de no determinar, por ningún acto de autoridad, el número de hijos que desee tener la pareja humana.

Colocar a la mujer en la hipótesis de que su embarazo sea producto de una violación, coloca a la víctima en el supuesto de decidir si desea o no continuar con el embarazo, producto de esa agresión sexual, en cuyo caso que llegue a la decisión de abortar, dicha conducta en el Código Penal Vigente para el Distrito Federal como veremos más adelante no tiene pena. Toda vez que tampoco se puede obligar a una mujer víctima de esta traumática experiencia a continuar con un embarazo que simplemente no desea, y que en determinado momento haga recordarle la violación de que fue víctima. No podemos generalizar que casi en todos los casos la mujer no desea continuar con ese embarazo, sin embargo hay que tener presente que hay que cuidar que ese menor venga sin que exista en determinado momento reproche sobre su nacimiento.

Pues es un deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

Esta especie de aborto trae una serie de motivos que significan en su mayoría en que se reconozca el derecho que tiene la mujer a una maternidad consciente. Pues como ya se mencionó nada justifica que se imponga a la mujer una maternidad y le resulte

en determinado momento odiosa, y que dé vida a un ser que le recuerde la experiencia sufrida.

3.3 Código Penal.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, hace referencia al aborto en el capítulo IV, del artículo 329 al artículo 334, señalando primeramente en forma general lo que es el aborto:

Artículo 329.- Aborto es la muerte de el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Ante esta definición queda totalmente al margen de los criterios que se han establecido respecto de el tiempo en que este se produce. A fin de considerar que sería aborto hasta los cinco meses y medio de embarazo, pues después de seis meses sería parto prematuro. Este artículo del Código Penal es genérico y no hace referencia al tiempo, sino que será aborto la muerte del producto en cualquier momento del embarazo.

3.4 Clasificación del Aborto.

Podemos clasificar al aborto en:

- Aborto Consentido.
- Aborto Sufrido.
- Aborto Procurado.

El Aborto Consentido, es aquel donde la mujer consiente su práctica existiendo o no una causa de justificación. Tal y como lo señala el artículo 330 del ordenamiento antes citado al referir:

Artículo 330.- Al que hiciera abortar a una mujer, se le aplicará de uno a tres años de prisión, siempre que los haga con consentimiento de ella.

En este supuesto el hecho de hacer abortar, es tanto como causar el aborto. No constituyendo el delito de aborto la expulsión provocada de el producto de la concepción, si no es seguida de su muerte mediate o inmediata, requiriéndose actos anteriores para su producción, toda vez que si nace la persona viable, y se ejercen a fin de provocar su muerte, ya que no se esta en presencia de el aborto, sino de el delito de Homicidio en razón de el parentesco o relación.

El Aborto Sufrido.- Es aquel que se practica si el consentimiento de la mujer. El mismo artículo 330 de la Legislación Penal establece:

" cuando faltare el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si

mediare la violencia física o moral se impondrá al delincuente de seis a ocho años de prisión”.

En este tipo de aborto, se requiera la falta de consentimiento por parte de la mujer embarazada, que conste su oposición, o bien que la mujer embarazada haya sido víctima de un engaño. En el caso de este tipo de aborto, puede concurrir la violencia física o la violencia moral por parte del sujeto activo para llevar a cabo el aborto.

Se ha de agravar la pena en el delito de aborto, cuando el sujeto activo es una persona profesional, como lo señala el artículo 331 de el Código Penal para el Distrito Federal:

Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico, un cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Lo mismo tratándose de aborto consentido, que de aborto sufrido, el sujeto activo en el caso de la aplicación de este artículo, hace referencia a lo que será el médico, cirujano, comadrón o partera.

Podemos decir, que un atenuante en el delito de aborto, es el llamado Honoris Causa, pues el artículo 332 expresa:

Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta que otro lo haga abortar, si concurren en tres circunstancias:

- Que no tenga mala fama.
- Que haya logrado ocultar el embarazo.
- Que éste sea fuere de una unión ilegítima.

Faltando alguna de la circunstancias mencionadas se le aplicará de uno a cinco años de prisión.

En este tipo de aborto cabe que la misma mujer se realice o bien procure abortar o bien que consienta que otra persona se lo realice. El primero, es decir, en donde, la mujer se practica por ella misma el aborto, es que la mujer por si misma en su cuerpo se efectúe las maniobras, por ejemplo, utilizando sondas intrauterinas, lavados vaginales, dilatadores, etc., o bien se administre los medios que puedan llegar a producirle el aborto, como son los brebajes, tés, medicamentos, etc. Y asimismo este tipo de aborto también admite la posibilidad de que el aborto lo practique un tercero con el consentimiento de la mujer, ya sea que dicha persona lleve acabo esas maniobras abortivas o bien realice un legado.

Aborto No Punible.- En el Código Penal, cabe la hipótesis de que el aborto no

tenga pena cuando recurre alguna de las circunstancias siguientes, señaladas en el artículo 333 y en el artículo 334 de dicho ordenamiento y son las siguientes:

- Por imprudencia de la madre.
- Cuando el embarazo sea producto de una Violación.
- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corre el peligro de muerte.

Por imprudencia de la madre.- En este caso, el aborto se produce a consecuencia de la falta de cuidados y de precauciones que toda mujer embarazada debe observar durante el tiempo que dure el mismo. En este tipo de aborto no existe dolo por parte de la mujer al producirse el aborto, pues pudiera darse el caso de que la mujer al cargar algún objeto pesado se produzca un aborto, o bien a consecuencia de una caída, en donde la mujer por una causa ajena a su voluntad se produce el aborto.

Cuando el embarazo sea producto de una violación.- Como ya se mencionó el hecho de que no se imponga pena alguna con respecto a este delito es la voluntaria y no forzada maternidad a que tiene derecho la mujer.

Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corre peligro de muerte. En este tipo de aborto también se le conoce como Aborto en estado de Necesidad

En este tipo de aborto, realizado por el médico cuando corre peligro la muerte, sin embargo la redacción de dicho artículo hace referencia al hecho de que debe estar

presente un médico, y si da tiempo consultarlo con otro médico a fin de que dé su opinión. Sin embargo en la vida práctica puede darse el caso de que el lugar en donde se encuentre no exista un médico, y mucho menos la posibilidad de una posible consulta con otro médico. Ahora bien este artículo hace referencia a que se debe escuchar la opinión de el médico que esta asistiendo a la embarazada, más no hace referencia a la persona que ha de practicarlo. Pues la vida de la mujer embarazada en determinado momento revista una mayor importancia que la de un ser que apenas esta gestando, por ello se recurre al aborto.

3.5 Código de Procedimientos Penales.

En el Código de Procedimientos Penales para el distrito Federal, señala para la integración de los elementos de le tipo penal de el delito de violación el de realizar las siguientes diligencias:

Artículo 109 bis. Cuando la víctima de el delito de sexual o su representante legal lo solicite, la exploración y la atención médica psiquiátrica, ginecológica o cualquiera que se le practique, estará a cargo de el personal facultativo de su mismo sexo.

El hecho de que el personal facultativo sea del sexo femenino, en la exploración física que se leve acabo de la víctima, hace que ésta se sienta en determinado momento más tranquila durante su exploración, toda vez que la agresión sexual por la que

acaba de pasar. También las Agencias del Ministerio Público especializadas en Delitos Sexuales, las constituyen personal femenino facultativo, que llevan acabo la investigación de el delito de violación.

El médico legista, que lleve acabo el interrogatorio tiene que formar una buena relación médico-paciente, esta buena relación, tomará varias direcciones, la primera de la cuales es una buena y fluida comunicación, en un estar, y sentirse bien del examinado, hecho que se reflejará en un intercambio de datos de relevante validez oficial.

La presunta víctima de el ilícito narrará que es lo que realmente le ha ocurrido, asimismo se tratará de ubicar el día y la hora de el hecho denunciado. Toda vez que la víctima pudo a haber dejado pasar días o semanas para presentar su denuncia, puede ser que haya sido a consecuencia de las amenazas que sobre la víctima haya haya vertido el probable responsable de la violación. Pero también pudo ocurrir y nunca debe descartarse, que se pretenda legitimar mediante denuncia, un estado de embarazo que merced a la causa de justificación que acredita el artículo 333 del Código Penal vigente para el Distrito Federal permita la realización de un aborto.

Mediante el interrogatorio se sabrá cuales fueron las características del acceso carnal ocurrido. Si se le suministraron a la víctima alguna bebida, inyecciones o algún tipo de medicamento.

El artículo 110 del ordenamiento antes citado señala: Que cuando la víctima así lo desee, podrá ser atendida en su domicilio por facultativos particulares, mediante el compromiso de atenderlo y rendir los informes a que se refiere el artículo anterior; pero los médicos legistas seguirán con la obligación de visitar periódicamente a la víctima y de rendir también sus informes, cuando así lo determine el juez.

El hecho de que se lleve acabo la exploración física en el domicilio de la víctima puede ser por diferentes motivos, ya sea porque dadas las condiciones físicas y psicológicas de la víctima no le permitieran ir ante una agencia ministerial. O bien por el hecho de que en su domicilio ante la presencia de algún familiar, dé a la persona examinada parte de tranquilidad, sobre todo cuando la víctima es un menor, un adolescente o inclusive un adulto.

El artículo 111, de el Código de Procedimientos para el Distrito Federal, hace referencia a la posibilidad de que exista la presencia de una enfermedad que la víctima pudiera presentar por la violación de que fué víctima, en cuyo caso, ante el examen fisiológico que realicen los peritos podrá determinar las posibles causas de la enfermedad, asimismo con la descripción de los síntomas que presente el paciente, en caso de la presencia de alguna lesión se hará la clasificación correspondiente.

Para la comprobación de los elementos de el tipo penal de el delito de aborto, de igual manera que en el delito de la violación, se procederá a practicar el examen fisiológico, haciendo el reconocimiento correspondiente los médicos legistas a la madre, a

fin de ver que si la madre presenta algunas lesiones y si dichas lesiones en determinado momento pudieron ser las causantes del aborto.

El artículo III, de el Código de Procedimientos Penales, hace referencia al hecho de que se presente alguna enfermedad, posiblemente en el caso de la violación, en cuyo caso ante el examen practicado, los peritos emitirán su opinión sobre las posibles causas de la enfermedad que se presente, así como harán una descripción sobre los síntomas que presente el paciente, haciendo la clasificación legal correspondiente.

En caso de que se esté en presencia de el delito de aborto, se procederá haciendo un examen fisiológico a la mujer, reconociendo dos peritos a la madre, haciendo una descripción respecto a las lesiones que presenta, y así dichas lesiones pudieron provocar el aborto, expresarán la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para determinar la naturaleza de el delito, como por ejemplo a través de las docimacias fetales.

3.6 Ley General de Salud.

La ley General de Salud, contiene una serie de articulados, ante el proceso de el embarazo, al señalar:

Artículo 102.- "... Se considera personal no profesional autorizados para la protección de servicios de atención médica, aquellas personas que reciban capacitación

la capacitación correspondiente, y cuente con la autorización expedida por la secretaria que los habilite a ejercer como tales, misma que deberá refrendarse cada dos años".

En todo caso para la expedición de la autorización a que se refiere el párrafo anterior se tomará en cuenta las necesidades de la colectividad y el auxilio referido.

Artículo 103.- El personal no profesional autorizado para la prestación de servicios de atención médica a que se refiere el artículo anterior, podrá prestar servicios de obstetricia y planificación familiar, además de otros que la Secretaria considere conveniente autorizar y que resulten de utilidad para la población.

Artículo 104.- Las actividades para los auxiliares para la salud en obstetricia se sujetaran a los que establece la Ley, este Reglamento y las normas técnicas que al efecto emita a la Secretaria y serán ejercida bajo el control y vigilancia de la propia dependencia de el Ejecutivo Federal.

Artículo 105.- El personal no profesional autorizados para la prestación de servicios en materia de obstetricia podrá:

1.- Atender los embarazos, partos y puerperios normales que concurren en la comunidad, dando aviso a la Secretaria.

II. Prescribir los medicamentos que en esos se requiera de acuerdo a las normas técnicas que para dicho fin emita la Secretaría.

III. Realizar las demás actividades que determine la Secretaría.

Artículo III.- No podrá en ningún caso el persona no profesional autorizado en prestación de servicios de obstetricia:

I. Atender los embarazos, partos puerperios patológicos salvo cuando falta la atención en forma inmediata o la transferencia de la paciente a la unidad de atención médica más cercana, haga peligrar la vida de la madre o del producto, en este caso se deberá dar aviso a la Secretaría.

II. Prescribir distintos medicamentos de los expresamente autorizados.

III. Provocar abortos.

IV. Las demás actividades que determine la propia Secretaría.

3.7 Criterios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (C.N.D.H.)

Existen algunos criterios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que han sido manifestados a través de sus miembros, que hacen referencia a la interrupción

de el embarazo señalan que el tema de la interrupción del embarazo está constantemente en debate, y más que eso es controversia. En el que se concentra todo tipo de consideraciones: morales, políticas, religiosas, económicas y de salud que en cierto modo han dificultado el manejo de una política legislativa objetiva respecto al problema.

Se considera, que no se trata de huir de el problema, ni de trivializarlo, se trata de llegar a una solución en donde la mujer y el hombre puedan experimentar la paternidad y maternidad de comunidad y identidad sin que esté basada en secretos o silencios.

Reconociendo que el tema de la violencia sexual es un problema cotidiano que se ha incrementado cada vez más, es que se ha preocupado por evitar o prevenir este tipo de agresión, tan es así que desde el mes de abril de 1989 se creó el programa de Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, en el Distrito Federal, bajo la responsabilidad de la Doctora Maria de la Luz Lima, cuyo objetivo principal es dar una atención integral a las víctimas de un delito sexual, cuyos efectos traumáticos requieran de un apoyo y comprensión altamente sensibilizada.

Estableciéndose que por la edad se registró un mayor porcentaje de denuncia entre los 15 y los 19 años de edad, seguida por el grupo de los 12 a los 16 años; que generalmente en este caso eran presentadas las denuncias por su padres. Sin embargo algo que llama la atención a través de estadísticas, es a lo que hace hincapié Elizabeth Mares,

es que las mujeres mayores, las casadas, de cualquier edad tienden a no denunciar las violaciones que han padecido, explica que una de las causas a las que se debe esa falta de denuncia, es que las mujeres resienten de una manera generalizada la desconfianza socio-cultural en torno a su responsabilidad en el delito de violación. El temor a la gente en cuanto ha que se piense "lo provocó", o aún más, la sospecha de que podía estar de acuerdo. Por ellos es que a las mujeres mayores a diferencia de las menores, se les exige una mayor magnitud de pruebas contundentes de que se defendieron de el ataque, esta misma autora señala que lo anterior al gran valor que todavía en la cultura mexicana se dá a la virginidad, por ello es que una mujer activa sexualmente llega a ser considerada en algunos casos como usada, inclusive hasta "no violable", sin pensar que la figura jurídica de la violación se presenta en cualquier sexo, a cualquier edad, sin respetar estado civil o condición social de la víctima.

Sin embargo, el apoyo a la víctima de un delito sexual a través de los programas de apoyo, cuenta con un presupuesto reducido, limitando así tanto su extensión, creatividad e impacto, dado que la falta de recursos hace que los miembros que forman parte de estos grupos de apoyo no puedan aprovechar los recursos de actualización y de participación a nivel nacional, en Congresos y reuniones sobre la materia, además de impactar negativamente sobre la remuneración misma de sus miembros, lo que hace que no se pueda dar un tratamiento lo bastante eficaz para poder solucionar las consecuencias médicas psicológicas que se derivan de la violación.

Una de las consecuencias inevitables de la Violación es el embarazo, y la

posibilidad que dá la Ley, en que no será punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de una violación. Sin embargo, pese a la no punibilidad de el aborto ante la hipótesis jurídica antes mencionada, su practica sigue siendo motivo de controversia.

La C.N.D.H. a través de la Doctora Alicia Pérez Duarte hace el señalamiento de que la mujer debe asumir y enfrentar su maternidad.

Sin embargo hay veces que la sociedad impone determinado ritmo a la mujer de su capacidad reproductora, limitando sus embarazos o bien impidiendo la reproducción de un embarazo no deseado.

Sin embargo, se trata de fomentar la construcción de relaciones más dinámicas y propicias entre varones y mujeres, así como la construcción de una maternidad realmente voluntaria.

Enfatizan, en que la interrupción de el embarazo es específicamente un problema moral, pero lo que es de una moral individual, no de moral pública. Es un problema de conciencia en el que cada mujer, con su compañero si él está presente debe valorar su problemática personal y decidir si interrumpir o no su embarazo.

Por ello, es que se considera que el Estado, dá los parámetros de la moral pública, en el que el tema de la maternidad ya están precisados en el artículo 4º Constitucional.

A partir de las Reformas Constitucionales de 1983, que consagran el Derecho de la Salud, y entre cuyos objetivos específicos están: Lograr el bienestar físico y mental de la población, prolongar y mejorar la calidad de vida de todo los sectores sociales, crear y extender todas las actividades de solidaridad y responsabilidad entre la población, tanto preservación como en el restablecimiento de la salud, el disfrute de servicios de salud y asistencia social, eficaces y oportunos en la satisfacción de las necesidades individuales y colectivas entre otras.

Pero se ha suscitado que tratándose de las mujeres, parece que el acceso a este sistema de salud está condicionado. Así una mujer que pretende interrumpir el embarazo, a pesar de haber sido víctima de el delito de violación no puede acudir libremente a un Centro del Sector Salud para ser sometida sin riesgos a la intervención correspondiente. A pesar de que las cifras de aborto son realmente alarmantes, el I.M.S.S. reporta aproximadamente el 10% de las intervenciones ginecobtétricas que realizan se refieren a abortos, tomando en consideración que se sabe que el total de los abortos provocados permanecen en el anonimato.

Se sostiene la postura, que respecto al aborto, se considera que en una sociedad como la nuestra libre, laica y democrática se debe respetar esa maternidad consciente de la mujer. Toda vez que hay que tener presente que ha ninguna mujer le gusta o desea sufrir la experiencia de un aborto, y que tampoco le puede ser indiferente su práctica en la mujer, pues su realización se presenta en un estado de necesidad tal (violación) que ni los riesgos ni restricciones son suficientes para disuadir a la mujer.

Consideran que la interrupción de el embarazo, no debe estar mermada de represiones, sino en la modificación de estructuras sociales hacia otras más equitativas en donde la maternidad como la paternidad, sean consecuencia de un ejercicio de voluntad consciente, y mediante las cuales las familias puedan acceder independientemente de su configuración interna, a los mínimos de salud y bienestar requeridos por todo ser humano.

La organización Gallup, realizó una encuesta de opinión nacional en torno al aborto en México. Uno de los aspectos abordados en la encuesta se relaciona con la decisión sobre el aborto, en otras palabras quién tiene derecho a tomar la decisión de abortar.

Este artículo describe los resultados obtenidos al respecto con base a los datos de edad, sexo, y nivel socioeconómico de las personas que incluyen la muestra, correspondiente a tres regiones geográficas consideradas de mayor población dentro de país: México, Guadalajara y Monterrey.

La encuesta fue diseñada por Gallup y el Instituto Mexicano de Investigación de Familia y Población, con el objetivo de conocer las opiniones entorno al aborto. Las personas fué aplicada a personas de ambos sexos, dentro de un rango de edad de 15 a 46 años de edad y más. La distribución por nivel socio económico fué de 19.8% en el nivel alto, 40.2% en el nivel medio y 39.9% el bajo.

En general, el 40% de los encuestados respondieron que la decisión de abortar pertenece exclusivamente a la mujer, 35% que debería ser compartida por la pareja; 14.5% opinó que la mujer debería solicitar el consejo de un médico, un sacerdote o del gobierno, y sólo el 2% respondió que la decisión corresponde a otras personas o instituciones. Una reducida cifra de 3.2 % contestó que nadie debe tomar la decisión.

POR DIFERENCIA DE SEXOS:

Más hombres (38.7%) que mujeres (32.1%) consideraron la decisión que la decisión de abortar debería ser compartida por la pareja. Más mujeres (50.9%) que hombre (39.3%) estuvieron a favor de que la mujer tome en consideración la posición de la Iglesia Católica para decidir si abortar o no.

DIFERENCIAS POR EDADES.

Cabe mencionar que las personas entrevistadas de 26 a 35 años registraron los porcentajes de respuestas más altos, (44.9%), en comparación con los otros grupos de edad, a favor de que la decisión corresponde exclusivamente a las mujeres. El 39% de las más jóvenes (15 a 20 años) respondió que la determinación debería tomarse en pareja.

Del grupo de 46 años o más, 52.2 % respondió que la mujer debería considerar la

postura de la Iglesia para decidir si aborta, mientras que en un porcentaje similar de 53.2% entre el grupo de 26 a 35 años se pronunció en sentido contrario.

DIFERENCIAS SOCIOECONOMICAS.

La opinión que afirma que la decisión de abortar concierne sólo a la mujer aumento con el nivel socioeconómico: 48.2% de nivel alto sostuvo este punto de vista, en comparación con el 42.3% del nivel medio y 42 % del nivel bajo.

Respecto a si la mujer debe tomar en cuenta la posición de la Iglesia para decidir si abortar, el grupo de nivel medio tuvo el menor porcentaje de respuestas en apoyo a esta idea (39.7 %) observándose porcentajes mayores al respecto en los niveles altos (47%) y bajo (48.35 %).

Los datos muestran que la mayoría de la población encuestada acepta la decisión de abortar corresponde a la mujer o a la pareja. El análisis por la información de la edad, sexo, nivel socioeconómico y regiones geográficas revela diversos patrones de opinión.

La mayoría de los hombre y mujeres mencionan que debería ser decisión de la mujer o de la pareja. Los hombres favorecen en mayor porcentaje y la mujeres consideran en mayor porcentaje que ésta les corresponde sólo a ella.

El apoyo al derecho de la mujer de abortar aumenta con el nivel socioeconómico y el grado de escolaridad lo que sugiere una relación positiva entre la educación y la libertad para decidir sobre el aborto.

Las opiniones masculinas vertidas entorno al papel de los grupos religiosos con respecto a la decisión de abortar, reflejan que los grupos de nivel socioeconómico medio, el de 26 a 35 años de edad y el de los habitantes de el Distrito Federal coinciden en que la mujer no debe tomar en cuenta la opinión de la Iglesia para decidir. Existiendo opiniones contrarias principalmente en los grupos que corresponden a la ciudades de Guadalajara y Monterrey y al grupo de edad de 46 años y más.

Siendo un problema que tiene muchas aristas, el tema de el aborto (sea cual sea la hipótesis jurídica), suele ponerse en discusión cada cierto tiempo, sin que hasta la fecha se haya llegado a un entendimiento.

Opositores determinantes en el aborto como es la Iglesia han hecho de la lucha contra el aborto un principio que no ha quedado clarificado.

A raíz de el Consilio Vaticano II, la Iglesia Católica Mexicana dió a conocer su primera postura sobre el aborto, pero lo hizo en el año de 1975, al condenar la práctica aún en casos extremos de miseria, peligros de muerte de la madre y aún cuando el producto pudiese nacer con alguna malformación. En su documento Declaración del Episcopado Mexicano sobre el respeto a la vida humana, de el 8 de septiembre de ese

mismo año, la jerarquía ya fija las posiciones inamovibles, que después se vuelven a ratificar en el Código de Derecho Canónico en los años ochenta.

Al considerar que el embrión ya tiene vida propia independientemente de la madre (jamás explica cómo podría vivir áquel, sin el cuerpo y la alimentación de ésta) la jerarquía pretende defender la vida humana, sin dar un contexto de la realidad que vive México. En una postura sin discusiones, aunque se argumente la disyuntiva entre dos valores: la vida de la madre y la vida del hijo, se ha considerado que la Iglesia Jerárquica ha sido hasta hoy la que ha triunfado sobre los argumentos más contundentes de otro sector de la población que también esgrime como justificación la vida humana, la de las madres.

CAPITULO IV

PROPUESTAS ALTERNATIVAS

CAPITULO IV

PROPUESTAS ALTERNATIVAS.

Mucho se ha debatido sobre si el aborto es un crimen o no, sin embargo; el Estado no puede normar las conciencias ni la moral de cada uno de los individuos. Por lo que se ha considerado que si existe la posibilidad de interrumpir el embarazo, se debe de dejar a los particulares la libertad por esa práctica si su moral o su ética se lo permiten; mientras esto no suceda aún en el supuesto de que el embarazo sea producto de una violación su interrupción seguirá siendo una cuestión que resulta ser decidida por todos no tomando en consideración un sujeto principal como lo es: la mujer.

Aparentemente no existe ningún obstáculo para que la mujer, víctima de un caso de violación pudiese abortar; sin embargo, en la práctica interrumpir el embarazo es sumamente difícil. Esto se debe a la inexistencia sobre una especificación o bien una regulación jurídica sobre la autoridad que ha de dar la orden judicial para que se efectúe el aborto, así como también la Institución que ha de llevarla a cabo en el plano médico.

Tomando en cuenta que los delitos sexuales son peculiarmente victimizantes ya que no sólo dejan serias secuelas psicológicas, sino también sociales, produciendo importantes cambios de personalidad, de conducta e incluso de vida. Por eso es que la víctima en especial de una violación debe ser especialmente atendida y tratada, tomando en cuenta cada caso en forma particular.

4.1 Propuestas Alternativas de Tipo Médico.

4.1.1 Ante la presencia de lesiones.

Como todos sabemos, el delito de violación casi siempre va acompañado de un cuadro de lesiones que presenta la víctima, pudiendo presentar lesiones tanto genitales como extragenitales.

La víctima de una violación puede presentar lesiones tales como: la presencia de estigmas ungueales provocadas en muñecas y hombros, con la finalidad de sujetar a la víctima y accederla, o bien hematomas en el cuero cabelludo o lesiones en mamas o piernas, producidas para vencer la resistencia física ante el intento del acceso carnal.

También podemos mencionar diferentes lesiones contusas provocadas en la raíz de los muslos al intentar separarlos, observando la presencia de estigmas ungueales, equimosis o bien hematomas.

Las herramientas superficiales que sólo afectan a la piel y a los vasos capilares no ofrecen otro peligro que el de la posible infección. Para evitar lo anterior, se procederá a limpiar la herida y la zona afectada con un algodón o una gasa esterilizada o que se haya sometido al agua en ebullición. Efectuada la limpieza se procederá a la aplicación de un desinfectante o antiséptico.

Lo anterior, es un procedimiento realmente sencillo, que debe ser practicado ante la primera revisión que lleve acabo el médico legista, sin embargo, a pesar de que es un procedimiento tan sencillo su práctica queda al arbitrio del médico legista, haciendo la observación el médico que tomando en consideración la gravedad de la lesión la víctima deberá de ser enviada a un Hospital para la valoración y atención de las lesiones que pudiese presentar la víctima de la violación.

En caso de que la víctima presente heridas producidas por un instrumento cortante o punzante. Las heridas que presenta la víctima se caracterizan en caso de que se hayan producido por instrumento punzante, es decir, aquellos cuyo mecanismo de acción es a través de una punta, porque la herida va a ser pequeña, de bordes regulares, con trayectoria rectilínea, casi no hay hemorragia por la contracción de los tejidos afectados, y su gravedad dependerá del tipo de arma con el que se haya producido, la fuerza del agresor y los planos anatómicos u órganos lesionados. Cabe destacar que en caso de un arma punzante como lo pueden ser un picahielo, punzón, alambión, varilla, clavo, un compás, etc., se va a estudiar el tamaño, su peso, la punta, su filo así como su empuñadura.

En caso de que la víctima presente lesiones producidas por algún instrumento cortante, la herida se caracterizará por la separación de los tejidos, presentando abundante hemorragia, por la cantidad de los vasos dañados, observando que los vasos de la lesión serán lisos y regulares, presentando asimismo ángulos en sus extremos. En este tipo de lesiones producidas por un arma cortante no va a producirse el fenómeno

de acordeón, como se produce en las lesiones por instrumento punzante, es decir, no va gravedad, al igual que en las lesiones punzantes dependerá: del tipo de arma estudiando su tamaño, peso, en relación al número de filos será al número de ángulos que presente el arma, así como la empuñadura que utilice el agresor, así como también los planos anatómicos dañados.

En caso de que la víctima llegue a un Hospital, que no sea privado, por la gravedad de sus lesiones para que sea atendida y valorada, así como también dichos Hospitales cuenten con Agencias del Ministerio Público, si la víctima refiere haber sido violada, será practicado de inmediato el examen ginecológico y proctológico correspondiente, a fin de conservar y preservar los indicios de este delito.

Asimismo, de ser posible, se tomará la declaración de la víctima a fin de que con posterioridad se haga del conocimiento de una Agencia Especializada en Delitos Sexuales que le corresponda.

Actualmente se cuenta con las siguientes Agencias Especializadas en Delitos Sexuales:

• 46a. AGENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS SEXUALES.

Ubicación:

Privada General Sóstenes Rocha y Vicente Equia .

Colonia Tacubaya. Delegación Miguel Hidalgo

- 47a. AGENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS SEXUALES.

Ubicación:

Tecualipan y Zapatitla sin número.

Col. Romero de Terreros. Delegación Coyoacán.

- 48a. AGENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS SEXUALES.

Ubicación:

Fray Servando Teresa de Mier y Francisco del Paso y Troncoso.

Col. Jardín Balbuena. Delegación Venustiano Carranza.

- 49a. AGENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS SEXUALES.

Ubicación:

Vicente Villada y 5 de Febrero.

Colonia Gustavo A. Madero. Delegación Gustavo A. Madero.

A seis años de la creación de las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales parece que no se ha cumplido con los pronósticos por los que originalmente fueron creadas dichas agencias, las razones son varias, como lo que el personal que integra dichas Agencias es removido y el que llega no está previamente capacitado y seleccionado para atender este tipo de casos, o, bien no se ha dado seguimiento o retroalimentación en la capacitación y sensibilización del personal que continúa en

funciones: no hay personal masculino como oficiales secretarios para recabar la declaración de los detenidos o víctimas del sexo masculino; no se orienta a la víctima para evitarla destrucción o deterioro de evidencias, huellas o vestigios de los hechos e incluso se hace caso omiso de ellas, se ejerce coacción moral en las víctimas tratando de persuadirlas para que no denuncien, argumentándoles que va a ser muy largo el juicio, le va a ocasionar muchos problemas, les va a resultar muy costoso, que si no son precisos en sus declaraciones, las van a mandar a la cárcel, se les dice que ya prescribió el delito, aunque no sea cierto o que no pueden averiguar en Averiguaciones Previas contra probables responsables desconocidos; el Ministerio Público se ausenta del área de trabajo o delega funciones y responsabilidades a la oficial secretario, o bien a la oficial mecanógrafo; el tiempo de espera en las Agencias se prolonga por varias horas; no cumplen con la obligación de practicar las diligencias aunque por razones de territorio sea competencia de otra Agencia, no permiten que la recepción de las víctimas sea siempre por la psicóloga y es la Ministerio Público la que decide quienes pasarán al servicio; la declaración del presunto no se toma en otra área y la identificación del presunto no siempre se hace a través de la cámara de Gessel; cuando la víctima es una menor de edad no se envían todos los desgloses correspondientes para que tomen todas las medidas de protección necesarias y en su caso se traslade a la menor al albergue de la Institución; no se realiza el examen victimológico con visitas domiciliarias cuando al probable responsable lo une con la víctima algún parentesco consanguíneo para implementar también las medidas de seguridad necesarias, ni se implementan en los casos, en los que el probable responsable se encuentre prófugo de la Justicia.

No se dá información a la víctima de las consecuencias jurídicas de las determinaciones posibles del Ministerio Público (ejercicio de la acción penal, reserva o no ejercicio de la acción penal) ni se les dá la información acerca del proceso y sus derechos.

Cuando la médico legista se encuentra de vacaciones o no acude al servicio médico, no es sustituida, debiendo enviar a las víctimas a practicar a sus exámenes a otra Agencia Especializada. No se cuenta con personal de trabajo social para los estudios correspondientes, canalizaciones a otras instituciones, traslados, etc.

Debido a la serie de anomalías que se presentan en las agencias del Ministerio Público Especializados en Delitos Sexuales, se hace necesaria su reestructuración, a fin de que se establezca un programa de mejoras en donde se centralicen los servicios; se seleccione, capacite y sensibilice al personal que la conforme, a fin de que se de una atención multidisciplinaria a la víctima, se integren la Averiguaciones Previas con todos sus elementos y la diligencias se lleven acabo de acuerdo a los lineamientos estipulados, así como realizar estudios periciales necesarios con personal capacitado y utilizando tecnología de vanguardia.

El Manual Operativo de estas Agencias Especializadas número B/006/89 indica que: actuarán única y exclusivamente con el personal que haya designado el Titular de la Institución, mismo que previamente haya sido capacitado y seleccionado

para el cumplimiento y la observancia de las facultades conferidas; designar varones como Oficiales Secretarios para recibir la declaración de los detenidos y cuando las víctimas sean del sexo masculino; cuando del hecho delictuoso se desprendiera que exista evidencia, huellas o vestigios que puedan ser destruidos, el personal de la Agencia Especial deberá orientar a la víctima o al ofendido con la finalidad de evitar la destrucción o el deterioro; el Personal de la Agencia Especial vigilará que no se ejerza coacción física o moral alguna contra las víctimas, ofendidos o testigos al momento de rendir su declaración, cuando la Ateriguación Previa se inicie sin detenido, el Agente del Ministerio Público enviará el desglose que contendrá la declaración de la víctima y del ofendido, copia del retrato hablado y copia del estudio dactiloscópico al centro de Información del C. Procurador, con el fin de implementarlas estrategias de investigación criminal correspondientes; el Personal de las Agencias Especiales por ningún motivo o circunstancia, deberá ausentarse de su centro de trabajo salvo para la práctica de alguna diligencia propia de su actuación; cuando faltare algún miembro del personal a laborar, la Agente del Ministerio Público en turno, avisará inmediatamente a los directores del área correspondiente, para que se tomen las medidas necesarias y de ser posible se envíe personal suplente; el personal no está autorizado para dar consulta particular a la víctimas u ofendidos, en caso de requerir éste apoyo se turnará al área respectiva de esta dependencia o a las Instituciones con las que tenga coordinación la Procuraduría.

En materia de Policía Judicial: la Agencia Especializada contará con agentes de la Policía Judicial previamente seleccionado y comisionados especialmente para el

programa, quienes serán los únicos que podrán contactar con las víctimas para la investigación policiaca.

En materia de atención a la víctima: La recepción de la víctima correrá a cargo de la trabajadora social o la psicóloga adscritas, a fin de diagnosticar en forma rápida y oportuna el estado bio-psico-social que presente, turnando de inmediato el diagnóstico a la Agente del Ministerio Público para que ésta decida el servicio que procederá para el caso en concreto; la trabajadora social o la psicóloga tienen la obligación de informar a la víctima y a sus familiares de los trámites que se siguen en la Agencia al iniciarla averiguación y el término de duración aproximada del servicio, a fin de que se tomen las medidas pertinentes y suficientes para su debida atención; si la víctima se encuentra en un estado crítico psicológico, se le proporcionará la asistencia psicológica necesaria hasta que sea trasladada a su domicilio, clínica o centro hospitalario que hubiera designado; cuando la denunciante se encuentre en un estado psicológico crítico le serán practicados los exámenes psico-sociales en una cita posterior o en visita domiciliaria que para tal efecto se realice, con el fin de no perturbar mayormente su estado emocional, si se encontrasen presentes los familiares de la víctima se les practicará a éstos los estudios correspondientes; cuando se detecte que la víctima tiene alguna alteración física o psíquica post-victimización, concluidas las diligencias que se practiquen en la Agencia Especial, deberá ser canalizado a la Dirección de la Víctimas de la Institución o en su defecto a una Institución Especializada del Sector Salud, a fin de darle la atención profesional que requiera, instrumentando el seguimiento de la misma, cuando la víctima requiera internamiento hospitalario, según el médico de la

Agencia Especial, la Agente del Ministerio Público efectuará las gestiones correspondientes a fin de instrumentar su traslado procurando que éste se realice con la ayuda de el área de trabajo social, del persona médico o ambos, cuando el caso lo amerite; cuando sea necesario trasladar a la víctima de un lugar a otro como consecuencia del hecho delictuoso, la solicitud deberá realizarse por la Agente del Ministerio Público al Sector Central, para su valoración y, en su caso, enviar el vehículo o medio de transporte adecuado; los estudios aplicados a la víctima y al victimario, serán entregados mensualmente al Centro de Información del Procurador, para el vaciado y captura de datos; la Dirección de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal deberá tener con antelación el conocimiento necesario, previo a la realización de cualquier entrevista, conferencia o asunto relacionado que el personal de Agencias Especiales realicen con los medios de comunicación; cuando se presente denuncia o querrela contra la Agencia Especial por delito diverso al de su especialidad, la Agencia del Ministerio Público orientará o canalizará de manera afable y precisa a la víctima u ofendido a la Agencia que corresponda (si el caso lo requiere la Agente del Ministerio Público podrá autorizar la exploración física y apoyo psicológico social en el módulo especializado); queda estrictamente prohibido que el personal de la Agencia Especial o de la no especializadas que hubieran tenido conocimiento de hechos relacionados con delitos sexuales, proporcionen a terceros el nombre de la víctima, dirección o cualesquiera otros datos en razón de tratarse de información confidencial, la que deberá manejarse con la mayor reserva posible.

El personal del Area Psicológica de las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales está adscrito al Centro de Terapia de Apoyo, quien tiene la función de supervisar, controlar y evaluar las actividades, con el fin de brindar atención oportuna eficiente a las víctimas y sus familiares.

La función de este personal es entrevistar a las víctimas y/o familiares, aplicar técnicas de intervención en crisis para disminuir las emociones que la agresión haya generado; efectuar una impresión diagnóstica y reportarla en el formato correspondiente, el cual se integra a la Averiguación Previa y envía al centro de Terapia para efectos de investigación y estadística; informar a la víctima y familiares de los trámites que se siguen en la Agencia al iniciar la Averiguación Previa y la duración aproximada del servicio; determina si requieren de atención psicológica continuada y en su caso son canalizadas al Centro de Terapia para recibir atención Psicoterapéutica.

Asimismo, la Coordinación de esta área tiene también dentro de sus funciones detectar casos relevantes; mantener relación estrecha con la Unidad de Ministerio Público Especializado para el apoyo y seguimiento de casos relevantes o serios (mismus modus operandi); mantener comunicación con el Area Jurídica de la Secretaría de Educación Pública, para el apoyo y seguimiento de casos de agresiones sexuales cometidas en sus instalaciones o por su personal; aportar datos a la Dirección de Investigación y Estadística para la elaboración de reportes; coordinar con el área

clínica del Centro de Terapia para el seguimiento de casos y; proporcionar apoyo al programa CETATEL (Orientación y Apoyo por Teléfono para casos de Delitos Sexuales) cuando las víctimas desean iniciar Averiguación Previa y/o para intervención Psicoterapéutica.

En materia de Servicios Periciales: La médico adscrita a la Agencia tiene la obligación de informar a la víctima, que exámenes realizará, en que consisten y qué finalidad se persigue con ellos. Asimismo, informará cuáles son las recomendaciones profilácticas que le ayudaran a prevenir o descubrir alguna consecuencia que pudiera ser originada por los hechos; cuando se desprenda de un dictamen pericial que la víctima padece una enfermedad venérea, viral o similar, y el probable responsable se encuentra detenido, la Agente del Ministerio Público deberá solicitar le sean practicados a aquél, los estudios correspondientes, con el propósito fundamental de que puedan ser correlacionados con los del sujeto pasivo del delito; en caso de detectarse en la víctima algún sintoma especial por el que se presume que recibió algún medicamento substancia inapropiada, se pedirá al médico un examen psico-físico y los dictámenes químicos que juzguen convenientes; cuando la médico de la Agencia Especial, al realizar la valoración correspondencia, descubra vestigios relacionados con los hechos delictuosos, de inmediato dará aviso al Ministerio Público; para que ésta determinación dé a la Dirección General de los Servicios Periciales.

Cabe hacer mención, que los Certificados Médicos que realice el médico legista deberá hacer mención respecto a la ubicación de las lesiones que presente la víctima, el

tipo de lesión , hace mención al tiempo que tarde en sanar, a fin de poder integrar o de ubicar las lesiones que presenta la víctima en alguno de los numerales señalados por el Código Federal vigente para el Distrito Federal, desde el artículo 288 que hace mención sobre lo que se debe entender por lesión, pasando por el artículo 293 que hace referencia a las lesiones que ponen en peligro la vida tomando en cuenta que en el artículo 303 del mismo ordenamiento hace referencia a las lesiones mortales.

Al respecto se ha suscitado discrepancia la considerar que si las lesiones constituirían un delito autónomo de la violación o bien las lesiones son consecuencia innata de la violación.

El Semanario Judicial de la Federación ha considerado, que no puede superarse la violación de las lesiones, pues las lesiones son inherentes al delito de violación, ya que entre los elementos constitutivos del delito de violación, figura el elemento de Violencia Física.

Sin embargo, puede desprenderse de autos que se integren ambos delitos, si no es exacto que se hayan ejecutado en un mismo acto, pues las lesiones pudieron haberse realizado en un acto distinto de la actividad sexual.

Ejemplo: A sujeto reclama a B respecto a una deuda (dinero en efectivo que B debe a A), ante tal reclamo B le contesta a A que no tiene dinero para pagarle su deuda, ante tal contestación y en venganza, A empieza a golpear a B, y una vez que

la ha golpeado decide accederla sexualmente. En este ejemplo, las lesiones que originalmente produjo A a B tiene un origen distinto de la violación en lo cual se puede en base a la declaración de la víctima, tratar de integrar los elementos del tipo penal tanto del delito de violación como los elementos del tipo penal del delito de lesiones.

De cualquier manera, aún cuando se trate de individualizar cada delito, se debe dar atención pronta a la víctima para la atención y cuidado de las lesiones que existan.

El Dr, Hugo B. Martínez Ayala, Jefe del Departamento de Obstetricia del Hospital Gea González, hace referencia respecto a la conducta del médico en el momento en que llega una mujer con el antecedente de haber sido violada.

Señala que el objetivo inicial incluye una evaluación minuciosa, instrucción, apoyo emocional. Tomando una Actitud Protectora y no Perjuiciosa. Hace referencia a que el sexo del médico no es importante, pues un medico varón puede ser terapéutico para la víctima y una médica a la defensiva puede ser contraterapéutica. Sin embargo, debe tomarse en cuenta la decisión de la víctima. Tranquilizar a la paciente de que su manera de manejar la situación fué correcta, es terapéutica, ya que el hecho de que la mujer haya sobrevivido es que manejo bien la situación.

Para iniciar y tomar su Historia Clínica se procede:

1. Aislarla de inmediato en habitación privada.

2. Es prioridad la pronta evaluación.
3. Registrar todos los detalles que la paciente pueda recordar, utilizando las citas directas de la víctima, cuando sea posible. La historia guiará el examen físico y ayudará a la investigación.
4. Valorar el estado emocional, que puede ser Expresivo o Controlado. Ser tolerantes y no tomar las expresiones como personales. Las expresiones incluyen el enojo, el llanto, el temblor, o la irritabilidad. El hecho de que la paciente este controlada no indica que tenga ausencias de emociones fuertes, en efecto, puede ser lo opuesto. Puede detonar repulsión cuando describe actos repugnantes de Sodomia o Felación.

Independientemente de la actividad sexual previa, cuando se produce el primer examen ginecológico ulterior a la violación, el resultado psicológico, puede ser devastador, por lo tanto debe ser guiada con paciencia y sensibilidad durante el examen ginecológico. Para ello es que se debe pedir permiso en cada etapa de examen, mientras se estimula a hablar y hacer preguntas; para posteriormente proceder a tomar exámenes de laboratorio como:

- Papanicolaou.
- Frotis y Cultivos Específicos
- V.D.R.L.
- ELISA.

- Fosfata Acida.
- Fracción de Beta de HGC
- Ultrasonografía pélvica

Finalmente se alerta a la víctima para que realice la denuncia del crimen.

4.2 Detección y Tratamiento Oportuno de una Enfermedad Transmitida Sexualmente.

Una de las cuestiones que más preocupa a la víctima de una violación, es la posibilidad de un contagio de alguna enfermedad de tipo sexual, sea cual fuere.

Recordemos que la palabra venéreo, viene de "Venus", que en latín significa "amor o deseo sexual", y que estas enfermedades se adquieren por contacto sexual directo, por lo que la única diferencia que tiene en relación con otras enfermedades infecciosas, radica en la presencia del elemento sexual. Dentro de la enfermedades sexuales más frecuentes encontramos: Sífilis, gonorrea, chancro blanco, linfogranuloma venéreo y recientemente comoniasis y el herpes. Actualmente y de gran importancia el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida S.I.D.A.

- La Sifilis.

Es una enfermedad infecciosa crónica generalizada, que se transmite básicamente por el contacto sexual. El agente causal (*treponema pallidum*) es una espiroqueta delgada en forma de tirabuzón que mide 0.25 0.5 micras, con 24 espirales.

Por su evolución la sifilis se divide en reciente y tardía y cada una de estas a su vez en activa y latente.

A partir del momento en que el *treponema* penetra al organismo, la enfermedad puede evolucionar en diferentes formas. Aproximadamente después de 20 a 30 días se presenta la primera manifestación clínica llamado complejo primario, y se caracteriza por la aparición de un chancro, que consiste en una pequeña elevación de la piel en el sitio donde ocurrió el contagio llamado pápula, de coloración roja, que posteriormente se ulcera; la base del chancro es dura, no causa dolores y en ocasiones se cubre con una costra delgada. Días después se inflaman los ganglios linfáticos más cercanos, que son los de la región inguinal, si el chancro aparece en la boca por un contacto orogenital la inflamación de los ganglios cercanos a la lesión puede ser muy aparatosa.

El médico al estar realizando el interrogatorio correspondiente a la víctima de la violación, deberá hacer de su conocimiento, como ya se mencionó, sobre las consecuencias de un contacto sexual puede acarrear, sobre todo cuando el probable responsable es desconocido. Más aún cuando este tipo de enfermedades no tiene un

periodo de incubación lo suficientemente rápido para ser detectado y tratado al día siguiente que ocurrió la violación. En base a lo anterior el médico debe hacer la salvedad a la víctima que en caso de que note la presencia de alguno de los síntomas antes descrito deberá acudir al médico que conoció de su exploración a fin de que pueda ser canalizada la víctima a un hospital para que sea atendida de la enfermedad que pudiera presentar.

- *Gonorrea o blenorragia.*

Se considera que este tipo de enfermedad, es de las más antiguas y más comunes. Esta enfermedad infecciosa es producida por *Neisseria Gonorrhoea* o gonococo, una bacteria que al microscopio aparece dispuesta en pares y con un aspecto de grano de café. En la mayoría de los casos el gonococo penetra al organismo a través del contacto sexual.

Después del contagio la infección puede seguir varios caminos:

- Desaparecer espontáneamente.
- Propagarse por el sistema genital o genitourinario.
- Pasar al torrente sanguíneo y producir manifestaciones en otros órganos
- o sitios, fuera del lugar de la infección inicial.

El periodo de incubación es de 3 a 10 días, empezando con la inflamación de la

uretra, dolor al orinar y exudado purulento. Si se inflama el cuello uterino aparecerá secreción vaginal purulenta.

Si la infección se extiende a las tubas uterinas esta se inflama y se produce salpingitis. Puede producir inflamación en la pelvis, que se manifiesta por el dolor en la parte baja del abdomen, flujo vaginal, fiebre, dolor aparente durante la micción.

Afortunadamente el tratamiento de la blenorragia responde a las sulfamidas y a los antibióticos, lo que acorta el plazo de duración de la enfermedad, y por lo tanto la gravedad de los trastornos. En el curso de la infección se han de observar asimismo medidas extremas de higiene, sobre todo, las conducentes para evitar una propagación de la enfermedad, bien sea directamente (cópula) o bien por contaminación de objetos y ropas. El tratamiento debe ser dirigido por el médico, quien en todo momento puede hacer un diagnóstico preciso y seguir el curso del tratamiento impuesto. La blenorragia, tuvo gran difusión e importancia entre las enfermedades venéreas precisamente por la carencia de un tratamiento adecuado, hoy dicha enfermedad puede ser considerada como banal si se trata antes de lo posible. Es aconsejable, acudir al especialista tan pronto como sean observados signos sospechosos consecutivos a la cópula.

Asimismo, la sífilis en sus primeras etapas, es muy sencilla de combatirla y erradicarla con antibióticos tales como la penicilina. Además de los datos clínicos, es decir, los observados en la exploración física, este tipo de enfermedades es detectada en el laboratorio por medio del análisis de la muestra de sangre o bien a través de los

cultivos de las secreciones genitales. Dicha prueba de laboratorio es conocida como V.D.R.L. que son las iniciales de un laboratorio europeo. Dicha prueba puede ser realizada entre la segunda y la cuarta semana después de que se sospeche que se dió un contacto sic. Peligroso, obteniendo los resultados positivos o negativos, respecto a la presencia de alguna enfermedad venérea.

- **Linfogranuloma Inguinal.**

Es una enfermedad que generalmente se trasmite por contacto sexual producida por una *chlamydae*. Su periodo de incubación varia de 2 a 30 días y puede aparecer una lesión semejante de una ampolla pequeña a nivel del sitio de la incubación que generalmente pasa desapercibida y sana rápidamente; luego se inflaman y supuran los ganglios linfáticos inguinales. Y el virus pasa al torrente sanguíneo pudiéndose encontrar tanto en los ganglios linfáticos como en la sangre y en el líquido cerebroespinal. Su tratamiento es a base sulfonamidas. Cuando hay inflamación de los ganglios se puede aspirar su contenido. Las manifestaciones tardías se tratan quirúrgicamente.

- **Herpes Genital.**

También se incluye dentro de las enfermedades venéreas a las lesiones de la piel o a las mucosas ocasionadas por los herpesvirus del tipo 2 que se han identificado

como los agentes primarios de la lesión en área genital. Esta enfermedad es muy frecuente, superando incluso a la blenorragia.

En la mujer causa lesiones en el cérvix, vulva, vagina y uretra y en el hombre las lesiones son en el pene y en la uretra. En ambos caso puede haber fiebre, molestias al orinar y ulceraciones en los genitales con crecimiento de los ganglios inguinales.

El diagnóstico se efectúa: clínicamente por las características de las lesiones, o por laboratorio con raspado de las mismas. Es una enfermedad viral, y por consiguiente su tratamiento esta en constante estudio.

4.3 Tiempo Factible desde el punto de vista médico para la práctica del aborto.

Una de las consecuencias que puede acarrear una violación, es que la víctima quede embarazada, y dada la importancia de esta consecuencia es que se necesita determinar con la mayor prontitud y exactitud dicho embarazo, así también establecer que dicho embarazo fué consecuencia de una violación.

Lo anterior puede ser verificado a través de las pruebas de embarazo que ya se establecieron con anterioridad, una de las más exactas y de mayor rapidez es la determinación de la resistencia de la hormona, denominada Gonodotropina Coriónica Humana, que se realiza esta prueba a través ya sea de orina o sangre, después de siete

días que no se presentó la menstruación, permitiendo establecer si está o no embarazada la víctima que sufrió la violación. Existen otros métodos para determinar un embarazo, hasta después de tres semanas de que no se presentó la menstruación, a través de una muestra de orina; dichos métodos son: Orthotest, Gravindex, Noeproborex. Y transcurrida la cuarta semana de que no fue presentada la menstruación por un de ultrasonido, rayos X después de tres meses así como el análisis mediante la extracción líquido amniótico.

Ante la presencia de un embarazo, y que es deseo de la mujer la interrupción, existen una serie de alternativas de tipo médico quirúrgico, cuya finalidad radica, en la interrupción del embarazo, dichas alternativas son:

- Legrado Uterino Instrumental.
- Succión o Aspiración.
- Cirugía Uterina.
- Inducción Médica.

Tradicionalmente se ha distinguido entre los abortos practicados durante el primer trimestre y durante el segundo trimestre del embarazo, es decir, entre los realizados a las trece semanas o después del último periodo menstrual.

Rara vez se practican abortos de veinticinco semanas de gestación, dado que la mayoría de los abortos se efectúan durante el primer trimestre de la gestación o bien a

principios del segundo trimestre de embarazo. Esta tendencia, refleja el hecho de que hoy en día tanto las mujeres como los médicos aseguran que el interrumpir el embarazo durante el primer trimestre de la gestación implica menos riesgos, y se hace asequible su realización, a diferencia de que se practique la interrupción del embarazo en un periodo de gestación más avanzado.

Los abortos tardíos, tienen lugar más frecuentemente entre la mujeres de baja condición económica, así como también de un nivel socio-cultural no muy alto, y también es llevado a cabo entre mujeres muy jóvenes. La fuerte relación inversa existe entre el periodo de gestación y la edad de la mujer, refleja probablemente la inexperiencia de las mujeres más jóvenes al identificar los síntomas del embarazo, así como la dificultad de aceptar la nueva situación, su ignorancia en cuanto a donde acudir para solicitar consejo y ayuda, y sus vacilaciones para confiar en los adultos. Hace que las mujeres más jóvenes titubeen y acudan a interrumpir su embarazo en un periodo de gestación ya más avanzado, en donde las consecuencias de su práctica son más riesgosas.

- **Legrado Uterino Instrumental.**

Es uno de los métodos para la interrupción del embarazo cuya práctica, es más frecuente, y es llevado a cabo durante el primer trimestre de gestación, aunque también se efectúa durante en principio del segundo trimestre de gestación. Es el método clásico

o también llamado dilatación o raspado, aunque los términos más específicos son "Raspado Quirúrgico" y "Legrado Uterino Instrumental"

El procedimiento consiste, en general, en dilatar el canal cervical mediante la inserción de una serie de dilatadores de metal conocidos como "Dilatadores de Heagar" (ver figura 2), cada uno de los cuales es un poco más grueso que el precedente. Cuando el canal cervical se ha dilatado lo bastante para permitir el acceso de los instrumentos de la cavidad uterina, se introduce una "legra", que es una especie de cucharilla de metal (ver figura 2), la cual va raspando el tejido que se encuentra en su interior, hasta que lo desprende.

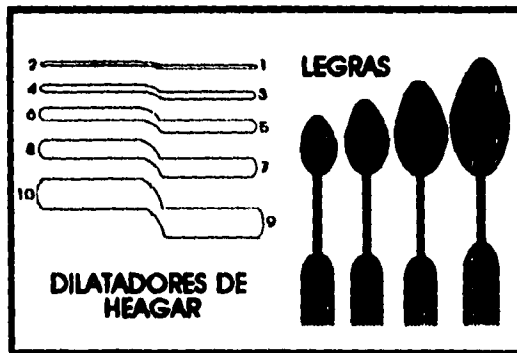


Figura 2. Instrumental para la práctica del Legrado Uterino.

- **Succión o Aspiración.**

En los últimos años se ha sustituido progresivamente al raspado quirúrgico por el raspado a succión, conocido también como aspiración al vacío. Este método fue

descrito en primer lugar en China en 1958, para posteriormente popularizarse en Rusia y en otros países de Europa Oriental, a principios de la década de los 70s. Dicho método fue introducido en E.U. y en el Reino Unido en 1966.

Este método consiste, en que una vez que se encuentra dilatado el cervix, se inserta en el útero una cánula de metal o de plástico abierta por un extremo o por una abertura lateral cerca del extremo, que sirve para despegar de la pared uterina el producto de la concepción.

El contenido del útero se extrae mediante una bomba conectada a la cánula por un tubo flexible. Generalmente esta bomba está movida por un motor eléctrico, los residuos del producto y de sus anexos van siendo depositados en un frasco vacío que va conectado al extremo de la cánula.

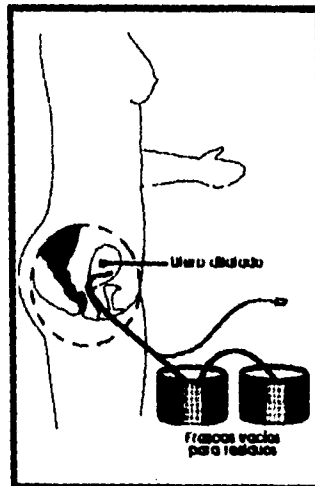


Figura 3. Método de Succión o Aspiración

Cuando el legrado se realiza en el segundo trimestre se necesita el empleo de unas pinzas para el desmembramiento y separación del feto, para posteriormente con la cánula de succión se realice la succión del líquido amniótico y los residuos placentarios fetales, así como también se utilizará una cuchara quirúrgica para asegurar la extracción total. Con el objeto de reducir al mínimo las laceraciones, pueden utilizarse dilatadores para abrir el cervix.

En los últimos años se ha convertido este método en una opción más aceptada para la interrupción del embarazo durante el periodo del segundo trimestre del embarazo, evitando así el aplazamiento de los abortos que se llegan a practicar durante las trece a las quince semanas de gestación inclusive hasta la semana dieciséis.

Este procedimiento exige un alto nivel de habilidad y cuidado, muchos de los médicos así como del personal del quirófano que lo practican, consideran también que su práctica genera una gran tensión emocional, por ello es que su realización debe llevarse a cabo con sumo cuidado.

- **Cirugía Uterina.**

Los dos procedimientos quirúrgicos, principalmente usados para la interrupción del embarazo son: **LA HISTEROTOMIA y LA HISTEROCTOMIA.**

La Histerotomía, es fundamentalmente una especie de cesárea que se realiza

antes de que el feto tenga viabilidad, es decir, antes de que sea compatible con la vida al momento de su nacimiento o de un parto prematuro, este método se puede emplear en el segundo trimestre de la gestación.

Se cree que la cicatrización en la pared uterina, una vez llevada a cabo la Histerotomía debilita el tejido del útero en los partos posteriores que pudiese tener la mujer, por lo que muchos de los médicos opinan que la Histerectomía debería utilizarse únicamente en el caso de que no se desearan nuevos embarazos, y de que el aborto pudiese combinarse con la esterilización tubárica.

La histerectomía, es un procedimiento de esterilización que supone quitar el útero pero no los ovarios. Se elige este procedimiento cuando el objetivo de la operación es extirpar el útero a consecuencia de una patología, adicional a la terminación del embarazo.

Al extirpar el útero en el caso de un embarazo, éste se va a interrumpir porque el producto se extrae con dicho órgano, pero para fines de abortar, es un procedimiento no justificable, dado que si se practicara a la mujer, ésta quedaría estéril, cuando su deseo a futuro sería embarazarse. Por lo tanto este método sólo sería recomendable en el que aparte de la mujer se encuentre embarazada a consecuencia de una violación, el útero presenta alguna patología, como miomas, cáncer, etc.

Tanto la Histerectomía como la Histeroectomía se llevan a cabo con anestesia general. Y la Histeroectomía se puede llevar a cabo por vía abdominal y vaginal.

- **Inducción Médica.**

La interrupción del embarazo puede llevarse a cabo también durante el segundo trimestre del embarazo, estimulando las contracciones uterinas.

El procedimiento consiste en la sustitución del líquido amniótico por una solución hipertónica de cloruro sódico, el útero se vacía por medio de aguja y catéter a través de la pared abdominal, retirando una determinada cantidad de líquido amniótico, la mayoría a veces 200 ml., y sustituyéndola por una cantidad igual o mayor de solución salina.

El latido del corazón del producto desaparece generalmente a la hora con treinta minutos. En general los dolores comienzan dentro de las 24 horas siguientes a la instalación, y la expulsión del producto junto con la placenta se realiza unas cuantas horas más tarde. Se ha utilizado también una solución de glucosa hipertónica en lugar de salina, pero se ha abandonado por que tiene mayor riesgo de infección. En los últimos años ha ido ganando terreno el empleo de una solución de urea en lugar de cloruro sódico.

Si el hecho es la interrupción del embarazo, como lo hemos visto a través de los

diferentes métodos establecidos, se puede conseguir, aún cuando la mujer ya se encuentre en el segundo trimestre de gestación, aún entre cuanto más tiempo transcurra mayor es el número de riesgos, pero se trata de que una mujer que resulto embarazada a consecuencia de una violación y ha decidido practicarse un aborto, se enfrenta no sólo a superar todos aquellos traumas de haber sido violada, sino también aquellos que resulten de su decisión de abortar, por aquello es que lo más recomendable es efectuar la interrupción del embarazo en el primer trimestre de gestación, a fin de que sea con el menor número de riesgos.

4.4 Alternativas de Tipo Social.

4.4.1 Tratamiento de tipo psicológico.

Como ya se mencionó, los delitos sexuales son peculiarmente victimizantes, produciendo ciertas secuelas de primer orden en la vida de la víctima, afectando su personalidad e inclusive su conducta respecto a los miembros que la rodean. Ante todo, la víctima no debe sentirse en cualquier momento rechazada.

Si denuncia la víctima, queda expuesta al estigma social, así como al hecho de que la comunidad pueda pensar que la ofendida provocó su victimización, que no es totalmente víctima y anda buscando lo que le paso. Al denuncia, la víctima se expone a la curiosidad pública y a todas las molestias que un procedimiento implica, si

embargo, siempre se debe dar la confianza a la víctima para que denuncie el hecho sucedido.

Hay caso en que la víctima por razones de su edad, o por las lesiones que presenta, es llevada por las autoridades, que no sepan tratar a las víctimas de esta índole pudiendo acarrear como consecuencia que se produzca en la víctima un trauma más severo que la agresión sexual misma. Por ello se insiste en que se cuente con personal realmente capacitado para la atención a estas víctimas, y sobre todo, que la recepción de una víctima de violación, cuando es llevada a cualquiera de las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, sea hecha por la psicóloga, que toda agencia debe tener.

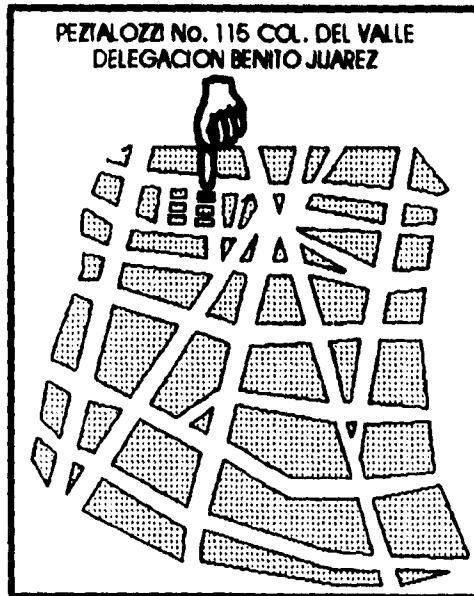
Casi aforísticamente diremos que ningún problema sexual es estándar y por ello el tratamiento que se importa a una víctima de un delito de violación, no se puede generalizar, cada tratamiento se va a particularizar, tomando en consideración las circunstancias en que ocurrió la violación, la edad de la víctima, su nivel socio-económico, así como también su nivel cultural.

Psicólogos han señalado que una víctima de una violación, después de largos disturbios mentales a través de los años tratando de olvidar el acontecimiento tan traumatizante que ha sufrido, empieza a desarrollar un problema de adaptación, así como de personalidad trayendo consigo un clima de conflicto familiar, de resentimiento social, etc.

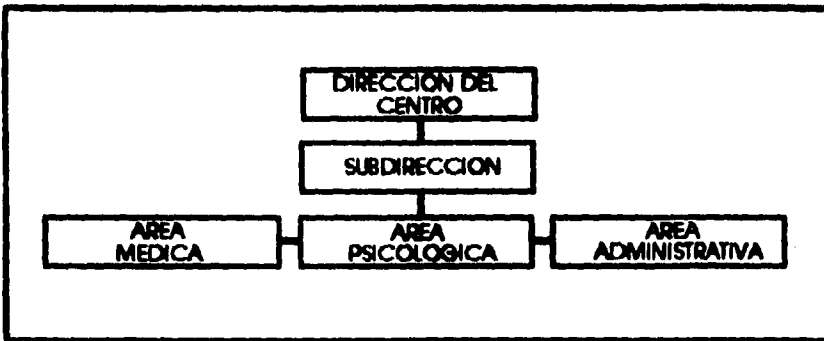
4.4.2 Centros de Apoyo

En el Distrito Federal se cuenta con el Centro de Terapia de Apoyo, para las víctimas de un delito de carácter sexual, actualmente dicho Centro depende de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se ubica en Peztalozzi número 115, en la Colonia del Valle, de la Delegación Benito Juárez. (Ver plano I).

Dicho Centro de Terapia de Apoyo, brinda ayuda a todas aquellas víctimas de un delito sexual, que han sido canalizadas por alguna de la Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, donde se haya realizado la denuncia, pero también reciben a víctimas que acuden de manera voluntaria a dicho Centro, en busca no sólo de ayuda de índole psicológica, sino jurídica y en su momento médica.



Este Centro al igual que las Agencias del Ministerio Público antes referidas, su personal es meramente femenino, aún el administrativo, a excepción del médico, que es varón. Sus áreas de trabajo son las siguientes:



La Procuraduría General de Justicia del Estado de México, igualmente cuenta un centro de terapia de apoyo cuyo nombre es P.I.A.V. (Programa Interdisciplinario de Apoyo a Personas Violadas), cuyo servicio es gratuito, y se ubica en las cabeceras de :

- CHALCO.

Cerrada de Tizapán Mina, planta alta. Teléfono 3-00-59.

- CHIMALHUACAN.

Avenida Morelos no. 115 Teléfono 3-52-32-80.

- ECATEPC DIF.

Via López Portillo km. 1, Colonia Ejidal Emiliano Zapata. Tel. 770-16-20

• NAUCALPAN DIF.

Via López Mateos. Teléfono 560-54-41, 576-36-12.

• NETZAHUALCOYOTL. LA PERLA.

Calle Ciclomores y Canelos. Teléfono 732-49-39.

• NETZAHUALCOYOTL DIF.

Calle Aviación Civil, esquina Malinche, Colonia Vicente Villada

Tel. 732-49-39.

• TLANEPANTLA.

Sor Juana Inés de la Cruz, esquina Allende, planta alta. Tel. 565-07-72

• TOLUCA

Avenida Morelos y Jaime Nunó. Teléfono 15-18-67.

Asimismo, contamos con el Grupo Plural Pro Víctimas A.C., que es una organización civil integrada pluralmente por destacadas mujeres y hombres legisladores, profesionistas, técnicos especializados, comunicólogos, funcionarios públicos, dirigentes y miembros de organizaciones sociales, políticas y no gubernamentales. Misma organización, que se encarga de dar ayuda psicológica y legal, cuando no sólo ha sido víctima de algún delito sexual, sino inclusive cuando existe problemas de índole familiar.



El Centro de Terapia de Apoyo, da atención a la víctima ante cualquier agresión sexual, toma consideración que cualquier persona puede ser víctima ya sea adulto o niño, hombre o mujer. Hace ver que la persona agredida sufre muchas consecuencias en su vida personal y familiar, dichas consecuencias son:

- Disminución de la Calidad de Vida.
 - Depresión.
 - Miedo.
 - Angustia.
 - Autoevaluación.
- Daños a la convivencia con los demás.

Ante estas consecuencias el Centro de Terapia de Apoyo, a través de la psicóloga con que cuenta, trata de establecer un tratamiento de manera particular, respecto a los casos que llegan al Centro, ya sea que hayan sido canalizados por alguna de las agencias especializadas en Delitos Sexuales, o bien que hayan llegado de manera particular. Cuando llegan de manera particular la psicóloga se encuentra facultada para establecer si la víctima requiere o no ser tratada en dicho Centro.

El Centro de Terapia de Apoyo, no cuenta con personal especializado en el área de psiquiatría, y en caso de que la víctima llegue con algún trastorno mental es canalizada a la Institución Correspondiente, su servicio es confidencial y además gratuito, brinda además orientación familiar y si también es necesario la víctima es canalizada a instituciones de salud cuando sea necesario.

Dicho Centro tiene el compromiso de promover medidas preventivas contra la agresión sexual. Recomienda, en caso de que la víctima haya sido un niño, el observar su comportamiento, ya que dicho comportamiento puede revelar muchas cosas. Tal comportamiento puede radicar en mostrar malestar físico, mojar la cama, agresividad, miedo sin motivo aparente, demandas de afecto, cambios en los hábitos que pueden ser de sueño, alimentación, higiene, falta de concentración en la escuela, problemas disciplinarios, y hostilidad con sus compañeros. La atención psicológica, hace hincapié en que los padres de familia al encontrarse en el supuesto de que la víctima sea su menor hijo, lo esencial es proteger al menor, darle crédito al relato del niño no puede inventar algo que no ha vivido, transmitirle confianza y seguridad, y sobre todo

no sólo en los casos de un menor, sino en cualquiera de los casos se debe acudir ante la autoridad para denunciar los hechos.

Los tratamiento psicológicos que dan en dicho Centro son estrictamente confidenciales y se realizan en forma individual y en muy pocas ocasiones se realizan terapias grupales, esto a consideración de la psicóloga.

La víctima, en un área de confort y tranquilidad recibe la terapia suscrita por la psicóloga en cubículos privados, sólo que dicho Centro de Terapia de Apoyo únicamente cuenta con diez cubículos, aunque de antemano dicho cubículos no se encuentra siempre llenos, ya que sólo es una la psicóloga y establece sus terapias en base a horarios. La Psicóloga del Centro, trabaja conjuntamente con la psicóloga de las

Agencias Especializadas a fin de ver si la víctima requiere o no de un tratamiento ante el Centro antes referido.



Dicho Centro de Terapia de Apoyo, cuenta con un servicio, denominado CETATEL, que proporciona un servicio de orientación y apoyo de manera inmediata en caso de haber sufrido una agresión sexual, a fin de que acuda de manera inmediata a denunciar los hechos ante la autoridad y conserve toda huella o indicio que se encuentre relacionado con los hechos materiales de la investigación.

Anteriormente dicho servicio sólo trabajaba en un horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 20:00 p.m. pero actualmente su cobertura se amplía para laborar los 365 días del año las 24 horas, brindando antedices con personal calificado a todas aquellas personas que hayan hecho uso de este servicio. Para tratar dichas víctimas acuden de manera directa ante la autoridad, o ante algún hospital, o bien se presenten ante dicho centro para que con ayuda de la abogada acudan conjuntamente a realizar la denuncia ante la Agencia Especializada de Delitos Sexuales.

Con respecto al área médica, el Centro de Terapia de Apoyo, cuenta con un sólo médico, da consulta y asesoría a todas aquellas víctimas que lo requieran, y en caso de que la mujer requiera algún estudio o bien se sospeche de haber contraído una enfermedad sexual, el Centro de Terapia de apoyo, trabaja conjuntamente con hospitales como el GEA GONZALEZ, así como el Hospital de la Mujer. Una abogada asiste jurídicamente a aquellas víctimas que lo requieran, sus servicios son gratuitos y son asesoradas bien sea durante la etapa de Ateriguación Previa, durante el proceso judicial o bien asesorándolas sic. En ambas etapas.

Dicho Centro cuenta con los recursos económicos que son proporcionados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El Programa Interdisciplinario de Apoyo a Personas Violadas (P.I.A.V.) en el Estado de México, presta en forma gratuita, los siguientes servicios:

- Atención Psicológica Especializada
 - Cuidados Médicos.
 - Asistencia Social
 - Orientación Legal.

Asimismo se les informa a través de los comunicados que en caso de haber sido violada recientemente, y a fin de conservar toda huella o indicio que se relacione con los presentes hechos: no se debe tirar cualquier evidencia útil, así como tampoco se debe bañar, ello con la finalidad de conservar pelos o esperma en el cuerpo de la víctima; tampoco debe tirar o lavar la ropa que portaba en ese momento, ya que en la misma ropa pueden encontrarse manchas aunque sean secas.

En caso de no sentirse en ese momento en condiciones de acudir ante la autoridad, puede acudir al P.I.A.V. a fin de que con posterioridad se traslade en compañía de personal autorizado de dicho Centro ante la autoridad, para formular su denuncia, y seguir con los tramites correspondientes.

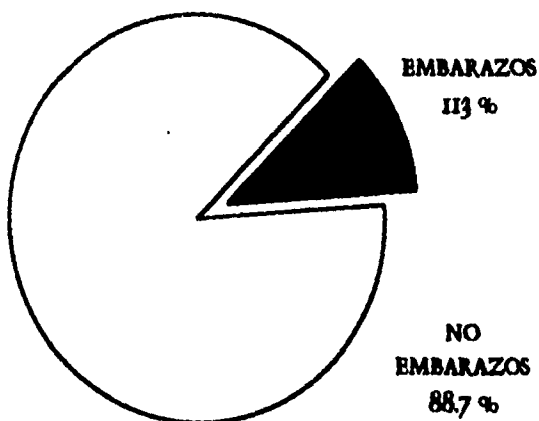
Actualmente la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal realiza un estudio comparativo de los años de 1994 y 1995 respecto a los embarazos ocurridos a consecuencia por el Delito de Violación de Enero a Mayo de 1995.

Ver Gráfica I

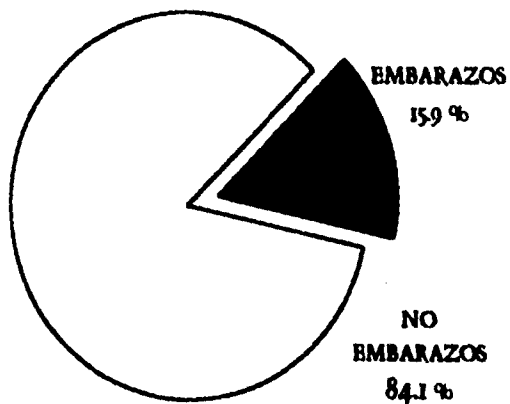
Embarazos Ocurridos a Consecuencia del Delito de Violación

1994 - Enero-Mayo 1995*

1994



ENERO - MAYO 1995



* De cada diez casos de violación a mujeres en edad fértil, una queda embarazada

4.5 Alternativas del Tipo Jurídico.

El Plan Nacional de Desarrollo, consigna con claridad que " los mexicanos han expresado su preocupación por la creciente inseguridad pública a que se enfrentan en la vida cotidiana", señala igualmente que ha diario se cometen actos ilícitos que perturban la paz y la seguridad social y que no en pocas ocasiones lesionan irreparablemente la integridad e incluso la vida de los mexicanos.

La imposición de la cópula sin consentimiento del ofendido, por medio de la coacción física o la intimidación moral, es lo que tanto en la historia de las instituciones penales, como en la Doctrina y en las Legislaciones contemporáneas, constituye la esencia de la violación. Teniendo en cuenta que el bien jurídico tutelado en este delito concierne primordialmente a la libertad sexual.

Nuestra Legislación excluye de la penalidad el aborto cuando el embarazo ha sido consecuencia de una violación, estableciéndose su no punibilidad, a lo que muchos autores han denominado, por el respeto a una maternidad consciente, así como lo afirma el autor Jiménez de Asúa "... esta especie de aborto va transida de una cuantiosa serie de motivos altamente respetables y significa el reconocimiento palmario del derecho de la mujer a una maternidad consciente. " (17)

¹⁷ Jiménez de Asúa Luis. "Libertad de amar Derecho a Morir", 4ta. Editorial Santander, México 1929. Pág. 91

Debe considerarse, que en el caso de una violación sobre una persona imberber, resulta lógico pensar que en tal persona, no es tanto su libertad sexual lo que se protege en esencia dado que por su corta edad, por su falta de experiencia aún no tiene definido lo que es el derecho a ejercer la libertad sexual que cada uno de los seres humanos tiene.

La dinámica socio-conductual, es valorada en conjunto, a través de grandes grupos, de grandes espacios y de largos periodos, así se puede establecer puntos de equilibrio entre las costumbres y tradiciones que determinan la forma de ser de los pueblos de la tierra, y en definir en consecuencia los valores que han de conceptualizarse y los bienes jurídicos que han de protegerse. La Libertad es el centro tónico que nos ocupa. Sólo existiendo ésta se podrá hablar de responsabilidad, así es como lo señala el autor Hans Kelsen " . . . el hecho de no estar sometido al principio de casualidad y que por este hecho el hombre es responsable de sus actos ". (18)

El artículo 333 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, se menciona que no es punible el aborto cuando el embarazo es consecuencia de una violación. En este caso que a la mujer le están otorgando un derecho que tiene, para interrumpir su embarazo cuando sea consecuencia de una violación, y ante esta decisión no va existir pena alguna. Al respecto el Dr. Jürgen Bauman señala " Mi convicción es que la bondad de una norma, por tanto también de una norma penal, debe juzgarse según los

¹⁸ Kelsen Hans, " Teoría Pura del Derecho " . II De. Editorial Eudeba. Buenos Aires, Argentina. 1973. Pág. 28

resultados de su aplicación . . . Una Norma Penal debe mejorar la situación dada. Si provoca más daño que utilidad ella debe ser reexaminada, habremos de partir a la búsqueda de nuevas posibilidades de protección de la vida en formación. " (16)

Manzini, encuadra el aborto por motivos de una violación, en el parámetro de estado de necesidad. Considera que " las circunstancias dañosas de la violación, o sea la gravidez constituyen la permanencia de la causa creadora del peligro del daño grave a la persona. Y por tanto permanecen dichas consecuencias, la persona está autorizada a remover la causa dañina o amenazadora mediante el aborto. " (20)

Por su parte el autor Jiménez de Asúa menciona, este tipo de aborto está desincriminado por " la no exigibilidad de otra conducta " (21)

Con esta Teoría es con la que estoy más de acuerdo, toda vez que aparece de nueva cuenta el tópico de Libertad lo que justifica dicha decisión. Libertad por la que no somos seres que nuestros actos sean fruto de la casualidad pues si no desaparecería toda responsabilidad. El querer por ejemplo, imponer una maternidad a esa niña de 14 años es decirle que acepte prácticamente y de una manera irracional que además de la violación acepte una maternidad.

¹⁹ Bauman, Jürgen Dr. Ponencia " El Amparo de la Vida en formación " Pág. 2

²⁰ Manzini, Vincenzo. " Tratado de Derecho Penal " . Editorial EJEA; Buenos Aires, Argentina, 1952. Pág. 123

²¹ Jiménez de Asúa Luis. O. P. Pág. 155.

Por ello es que un Derecho que exigiere lo anterior sería un Derecho que no respetaría la Libertad que cada individuo tiene.

Ahora bien, la Ley es clara al señalar que cuando la mujer haya sido víctima de una violación y sea su deseo interrumpir el embarazo, no va a tener pena alguna por su determinación, sin embargo en la práctica no es sólo haber ya decidido interrumpir el embarazo, sino que cuando la mujer acude ante algún Hospital de Asistencia Pública a exponer su situación de que se encuentra embarazada, que dicho embarazo fue a consecuencia de una violación y que es su deseo abortar, la respuesta ante dicha situación por parte de los Hospitales, es que si bien es cierto que entienden su situación, no es posible practicar el aborto, ya que la mujer no le está presentando una orden de alguna Autoridad en donde se les exprese que se lleve a cabo el aborto.

Algunos autores han señalado que para que proceda la autorización para que se aborte, debe estar acreditada la violación a través de una sentencia, a lo que diremos que no puede ser posible, ya que sabemos que un procedimiento no concluye en un periodo por ejemplo de tres meses, sino que lleva inclusive hasta un año, por lo que transcurrido este periodo, la gente que está solicitando la orden para su práctica de interrumpir el embarazo ya está en la última fase de su embarazo o bien inclusive ya se dió el nacimiento.

El embarazo se puede interrumpir ya sea en el primer trimestre de la gestación, o bien, en el segundo trimestre, como ya se mencionó anteriormente, pero, en el caso de

interrumpir el embarazo en el segundo semestre de gestación médicamente sólo se practica cuando la mujer presenta una patología en el útero, o bien cuando se pretende que no tenga más embarazos. Por lo que tomando en cuenta lo anterior, es que no se puede otorgar una orden para la práctica de un aborto cuando de antemano haya una sentencia judicial en la que quedó plenamente acreditada la violación.

No hay que olvidar, que no va a resultar en ningún momento fácil para cualquier mujer el tomar la decisión de abortar, pues se suman no sólo los traumas que quedaron de una violación, sino el hecho de que obtenga un repudio por parte de la sociedad al querer abortar, y más aún al encontrarse que una vez que decidió abortar no lo puede llevar a cabo hasta que cuente con una orden para su práctica. Esto origina que se condene a la mujer a recurrir a la práctica de abortos clandestinos, con todos aquellos riesgos que para su salud implica; o bien se le condene a una maternidad que no desea, que probablemente el niño que nazca represente el recuerdo constante de la manera en que fue concebido, y por ello repercuta sobre el mismo menor, reflejándose lo anterior en un maltrato constante y lacerante para ambas víctimas.

La comisión del delito de violación puede quedar comprobada desde la etapa de averiguación previa, a través de todas las pruebas de laboratorio que se realizan, así como de los exámenes físicos que se practiquen, ahora bien si se trata de acreditar la violación para que así se otorgue la orden por la autoridad para interrumpir el embarazo, y no se trata de acreditar una responsabilidad si es que hay un probable responsable para que se otorgue la autorización del aborto.

Una vez que se comprobó la violación. Es necesario acreditar que a consecuencia de la misma, es que se produjo el embarazo de la víctima, a fin de que cada vez se coloque a la víctima en el supuesto previsto en el artículo 333 del Código Penal vigente para el Distrito Federal. Teniendo lo anterior es que surge la pregunta de que, quien será la autoridad encargada de otorgar la orden para que se lleve a cabo la autorización de la práctica de interrumpir el embarazo.

4.51 Institución que ha de autorizar la práctica del Aborto.

Una vez que se ha comprobado que a consecuencia de una violación la mujer quedo embarazada, es necesario, determinar que autoridad va ha otorgar la orden más que autorización para la interrupción del embarazo, decimos orden más que autorización, ya que en el Código Penal no está señalado que no va ha tener penalidad la decisión que tome la víctima, para abortar. Tenemos que la autoridad que puede otorgar la orden para la interrupción del embarazo oscila entre el:

- Agente del Ministerio Público.
- Juez Civil.
- Juez Penal.

En base a lo anterior podemos señalar que en caso de que fuere el Agente del Ministerio Público la autoridad que se encarga de dar la orden para que interrumpiera el embarazo dirigida al Hospital, el Ministerio Público se estaría convirtiendo en Juez

y Parte a la vez en el mismo procedimiento, ya que no sólo el Ministerio Público es el que esta llevando a cabo e integrando todos los elementos del tipo penal para el delito de violación, sino que dejaría de ser la autoridad persecutora de los delitos sino también se estaría convirtiendo en la autoridad resolutora, lo que daría la pauta a que empezaran a darse un círculo de vicio para dar la autorización de abortar.

Tampoco creo que sea un Juez Civil la autoridad competente para dar la orden que autoriza la práctica de un aborto, ya que aunque si bien es cierto todo Licenciado

en Derecho debe tener los conocimientos generales de Derecho, cierto es que determinar que el Juez Civil fuere la autoridad competente para resolver, estaría saliendo de la esfera de su competencia el resolver lo anterior, alejado de lo que generalmente se encarga de resolver. Por lo que a mi parecer es que propongo que deberá ser el Juez Penal la autoridad encargada de dar la Orden Judicial dirigida al Hospital para que la víctima una vez tomada la decisión de abortar se le practique el aborto.

El Juez Penal si bien es cierto es la autoridad que propongo sea la que otorgue la Orden Judicial para la práctica del aborto, debe escuchar la opinión de dos peritos que realmente corroboren en base a todas aquellas pruebas de laboratorio así como exámenes físicos que fueron practicados a la víctima, que obran en la Averiguación Previa que le fue remitida, para que así su opinión quede más robustecida, es decir, que si la víctima de un delito de violación ha quedado embarazada, se pruebe que el embarazo es a consecuencia de la violación. Una vez que la autoridad Judicial, en este

caso haya emitido la orden judicial, en base a los razonamientos antes esgrimidos, es conveniente determinar que autoridad es la que ha de llevar a cabo la práctica del aborto.

4.5.2 Autoridad que ha de practicar el Aborto.

A fin de determinar que Institución ha de ser la que ha de practicar el aborto, es que se ha considerado que fuese una institución dependiente de la Procuraduría General de Justicia, Propiamente Independiente de los servicios periciales, pero que hay que tomar en consideración que si bien es cierto los servicios periciales cuentan con peritos cuyos conocimientos versan en diferentes ciencias, técnicas o bien artes, y sin lugar a dudas cuentan con peritos médicos en ginecología, los servicios periciales hasta el momento no cuentan con instalaciones propias para llevar a cabo intervenciones quirúrgicas, que aunque por más sencillas que parecen, toda intervención quirúrgica implica un riesgo.

Tomando en cuenta que el aborto, es para la mujer bajo cualquier circunstancia, una experiencia traumática aún en el mejor de los casos. Por eso es indispensable que al trauma de la violación ya no se le sumen nuevas experiencias y obstáculos en donde la integridad personal salga más lesionada. Por ello hay que tomar en cuenta que una vez que se haya decidido la interrupción del embarazo sea practicado en una Institución que cuente con los aditamentos necesarios para llevar a cabo su práctica.

Cabe hacer mención que el delito de violación, oscila en todas las clases sociales, y que en mi opinión, no considero que sea conveniente su práctica a través de Hospitales Privados, ya que habrá muchas mujeres que aún cuando el mismo Hospital tome en consideración el estrato social de la víctima, ahora bien cabe hacer mención que pueda prestarse a que una víctima se encuentre embarazada y que dicho embarazo no haya sido consecuencia de una violación acuda ante dicho Hospital sin obtener orden alguna y se llegue a un arreglo con el médico para que se interrumpa el embarazo.

Por ello es que propongo que sea un Hospital dependiente del Departamento del Distrito Federal, en el cual puedan dar el debido cumplimiento y atención a la víctima .

Cabe hacer mención que existen algunos Hospitales, que colaboran muy arraigadamente tanto con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como con el Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales, como los son el Hospital GEA González, así como el Hospital de la Mujer, que brindan apoyo a toda víctima que ha llegado con antecedentes de haber sufrido una violación, incluso propongo que sean en dichas Instituciones en donde una vez que la víctima llegue con la Orden Judicial del Juez Penal al igual que cuando llega la víctima de una violación, se le dé el mismo trato, es decir, aislarla en un cuarto privado, para que una vez que se cuente con todos los exámenes de laboratorio se le practique el aborto, sin que tenga mayor complicación.

Dicha atención, deberá ser gratuita. El tiempo, juega un papel muy importante una

vez que se ha practicado la interrupción del embarazo, por ello es que el Juez una vez que ha tomado conocimiento del asunto y que la víctima ha hecho mención que es su deseo la interrupción del embarazo, el médico legista, deberá emitir su dictamen correspondiente de que efectivamente el embarazo fué a consecuencia de una violación en un plazo que no deberá exceder en más de cinco días, para que una vez hecho el dictamen correspondiente se lo haga saber al Juez, el cual deberá emitir la Orden Judicial en un plazo no mayor de cinco días hábiles, siguientes al dictamen del médico legista.

Además de lo anterior, el médico legista deberá efectuar los exámenes posteriores que se requieran, a solicitud de la mujer, en virtud de que el embarazo puede provenir después de practicado el primer examen, se corrobore que efectivamente el embarazo fue a consecuencia de una violación.

Para terminar, me gustaría recordar que no debemos perder de vista el hecho de que el aborto no constituye una panacea. Por eso, una revisión al ordenamiento jurídico que tome en cuenta los planteamientos más urgentes sobre la materia, constituiría una demostración de la preocupación y comprensión auténtica de la condición humana. Un cambio en la Legislación aunque no es la solución a los problemas, si reflejaría una nueva disposición de incorporar a la mujer como sujeto del derecho, en el camino por revalorar su diferencia: no como una condición para su desigualdad y marginación, sino para valorarla como un ser humano integro y pleno.

4.6 Requisitos y condiciones para la práctica del aborto.

Toda vez, que se ha de practicar el aborto, previa orden judicial, expedida por el Juez Penal, es necesario contar con un Certificado Médico Legal, expedido por dos peritos en el que se exprese que efectivamente la mujer fué víctima de una violación.

Decimos que debe ser un Certificado ya que son los documentos médicos legales que se refieren ha hechos presentes. En ellos el perito médico hace una afirmación de un hecho que le consta, es decir, que ha sido observado por el mismo.

Dichos documentos cuentan con dos partes:

- Introducción o Preámbulo.
- Descripción de los Hechos.

En la primera parte se reúnen datos de identificación como los son: Nombre de la persona examinada, edad, domicilio, datos del médico, como nombre, número de cédula profesional, domicilio, teléfono, entre otros.

- En la Descripción de los Hechos, va ha consistir en ordenar cronológicamente la serie de acontecimientos que determinaron abrir dicha investigación, es decir, es la exposición de todo lo comprobado.

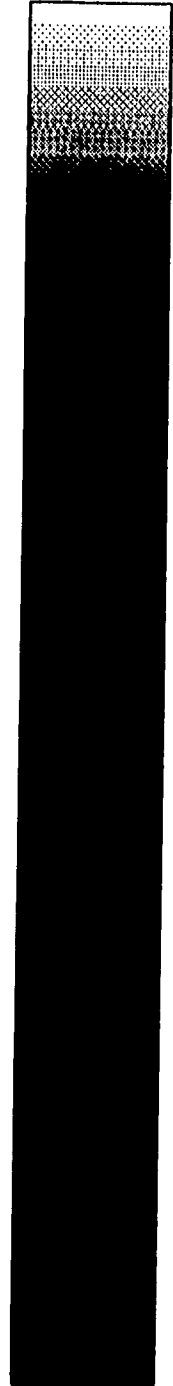
Cabe hacer mención que también deberán incluirse todas aquellas actuaciones realizadas al momento de estar esclareciendo los hechos para integrar los elementos del tipo penal de violación, a fin de que quede comprobado que la víctima fué violada, aunque con posterioridad se acredite si es que existe, la probable o plena responsabilidad del agresor.

- Certificado de Estado Físico y Emocional de la mujer que ha de someterse a una intervención quirúrgica, señalando además el tiempo que lleva el embarazo.

A fin de que la víctima corra los menores riesgos posibles al momento de estarse sometiendo a una intervención quirúrgica, es menester, que el médico practique todos los estudios necesarios a fin de tener en cuenta el tiempo de embarazo de la víctima, así en cuenta que entre más tiempo transcurra, para efectuar el aborto mayor es el número de riesgos que corre, por ello es que, al momento en que la víctima este recibiendo la terapia correspondiente en los Centros de Terapia de Apoyo, debe hacer de su conocimiento todas las consecuencias que la violación puede acarrear a su persona, no sólo a nivel de una enfermedad, sino inclusive contemplando el hecho de que exista un embarazo, en donde la víctima desde el momento en que exista una interrupción en su periodo menstrual lo deberá de comunicar, para que las mismas personas que estén llevando su tratamiento, soliciten al médico con que cuentan le sean practicados los exámenes correspondientes para corroborar si efectivamente a consecuencia de la violación la víctima quedó embarazada.

- Se debe practicar un estudiosocio-económico de la víctima, tomando también en cuenta el número de hijos que ya tiene y la manutención que reciben; lo anterior a efecto de que los Hospitales en los que ha de practicarse la interrupción del embarazo, si bien es cierto lo más factible sea que el servicio sea gratuito para aquellas mujeres que en base a los estudios practicados sea de escasos recursos, sea gratuito, también hay que tomar en consideración, que dada la política con que cuentan algunos hospitales lo anterior, sería un tanto difícil, por ello, es que las personas que no cuentan con los recursos económicos suficientes para realizarlo tuvieran un apoyo especial por parte de la autoridades para poder dar solución a su problema.
- Finalmente, se propone que exista una complementación al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a mi propuesta sería el artículo 110. En donde la víctima una vez que de los exámenes practicados está embarazada lo haga del conocimiento del Ministerio Público en un plazo no mayor de tres días a fin de que aquel Ministerio Público remita al Juez Penal en Turno un desglose respecto al delito de violación ya que a consecuencia del mismo la víctima resultó embarazada y es su deseo interrumpir su embarazo obteniendo la Orden Judicial correspondiente para su práctica, a plazo no mayor de cinco días.

CONCLUSIONES



CONCLUSIONES.

La mujer nace y permanece igual al hombre en derechos, las distinciones sociales sólo pueden estar basadas en la utilidad común, pues el propósito de toda asociación política, es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles tanto de la mujer como del hombre.

La violación, ha sido una de las formas de victimización más grave, pues trae como consecuencia una transformación muy fuerte de la personalidad de la víctima. Conducta que fue considerada en la antigüedad como una consecuencia de la salvaguarda que una mujer honesta necesitaba para su integridad o virginidad hasta el matrimonio y su ulterior y exclusiva actividad sexual en él, con las características de su sometimiento conyugal. Posteriormente se caracterizó diferentemente, según las clases sociales, para finalmente adscribirse a una manifestación de defensa del derecho a la libertad sexual.

Por ello dada la gravedad de este problema y sus consecuencias, se pueden establecer a manera de propuestas y conclusiones las siguientes:

PRIMERA.- Se propone la creación de un procedimiento sumario, a efecto que una vez presentada la solicitud de la víctima de una violación y que haya resultado un embarazo, se obtenga la autorización judicial para la interrupción del mismo.

SEGUNDA.- Se propone que una vez creado este procedimiento los trámites a realizar para obtener la autorización de la interrupción del embarazo sean

CONCLUSIONES

efectuados en un plazo no mayor de 15 días. Lo anterior, tomando en consideración que entre más avance el embarazo, mayor es el riesgo que puede sufrir la mujer al momento que se realice el aborto.

TERCERA.- Se propone que se modifique el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el que se incluya en el artículo 110 que vea el Juez Penal ante el cual se llevará a cabo este procedimiento sumario, y sea esta autoridad quien otorgue la autorización de la interrupción del embarazo.

CUARTA.- Se propone una vez otorgada la autorización de la interrupción, sean designados Hospitales de Asistencia Pública para que se efectúen con su personal esta interrupción.

Tomando en consideración que toda la tensión deberá de ser gratuita y discrecional, contemplando un trato digno y humanista para la mujer.

QUINTA.- Se propone, ampliar la actuación del perito, para que le aporte al Juez, elementos tales como: si la mujer fue violada, el tiempo que lleva de embarazo, para corroborar que a consecuencia de la violación la mujer quedó embarazada. Dictámenes que deberán de ser presentados ante el Juez Penal en un plazo no mayor de 8 días.

SEXTA.- Promover y canalizar a la mujer una vez efectuada la interrupción del embarazo a los Centros de Terapia de Apoyo existentes para que se le brinde atención psicológica, psiquiátrica y médica para su pronta recuperación.

CONCLUSIONES

SEPTIMA.- Establecer un frente común con las Casas de Asistencia Infantil, para aquellos casos en que la mujer, por cualquier circunstancia, sea del tipo médico o legal en que no se haya podido interrumpir el embarazo y sea dado en adopción al recién nacido en el hospital. Lo anterior cumpliendo con los requisitos legales establecidos ya con anterioridad, y atendiendo a las solicitudes de los adoptadores.

BIBLIOGRAFÍA



BIBLIOGRAFIA

- Acosta, MariClaire. " El Aborto en México ". s/e ; Editorial Fonfo de Cultura Económica. México 1982, 81 páginas.
- Baldaro, Verde Jale. " La Sexualidad del Deficiente ". s/e ; Editorial CEAC.- Barcelona 1988. 104 páginas.
- Barrera, Beatriz y Rodríguez Tapia María Luisa. " Debate sobre el Aborto ". s/e; Editorial Cátedra; Madrid 1983. 159 páginas.
- Carmona, Arizmendi Enrique. " Apuntes de Derecho Penal ". Segunda Edición, Porrúa S.A. de C.V. México, 1985. 327 páginas.
- Forrel, Martín Diego. " La Ética del Aborto y la Entanasia ". Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires 1983. 121 páginas.
- Jiménez, De Ausa Luis. " Principios del Derecho Penal ". Quinta Edición; Editorial Sudamérica. Buenos Aires 1987. 575 páginas.
- Landroque, Díaz Gerardo. " Política Criminal del Aborto ". Editorial Bosh, Barcelona 1976. 155 páginas.
- Martínez, Roaro Marcela. " Delitos Sexuales, Sexualidad y Derecho ". Segunda Edición; Porrúa S.A. de C.V. México 1982. 355 páginas.
- Maccary, James Leslie. " Sexualidad Humana ". Cuarta Edición; Editorial el Manual Moderno. México 1983. 393 páginas.
- Muñoz, Sabate Luis. " Sexualidad y Derecho ". Editorial Hispano-Europea. Barcelona 1976. 332 páginas.
- Porte Pettit, Conadaunop Celestino. " Ensayo Dogmático sobre el Delito de la Violación ". Cuarta Edición. Porrúa S.A. de C.V. México 1983. 233 páginas.

- Reich, Wilhelm. "Sexualidad, Libertad o Represión ". Grijalbo; México 1971.
páginas.
- Trueba, Olivares Eugenio. " El Aborto ". Segunda Edición; Editorial Jus. México
1988. 97 páginas.
- Silva, Silva José Alberto. " Derecho Procesal Penal ". Editorial Harla. México 1990.
82 páginas.
- Burgoa, Ignacio. " Las Garantías Individuales ". Vigésima Segunda Edición. Porrúa
S.A. de C. V. México 1989. 772 páginas.

LEGISLACION:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 103 Edición. Porrúa S. A. de
C. V. México 1994.
- Código Penal para el Distrito Federal. 48 Edición. Porrúa S.A. de C.V. México 1991.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 42 Edición. Porrúa S. A.
de C. V. México 1990. Página 232
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 61 Edición. Porrúa S. A. de
C. V. México 1992. Página 373.
- Ley General de Salud. 8va. Edición. Porrúa S. A. de C. V. México 1992.